



Compendio de

“CALIDAD EN LA EDIFICACIÓN”

(Actualizado a Noviembre / 2009)



CONTENIDO DEL COMPENDIO



§. ÍNDICE.



§1. DIRECTIVA 89/106/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción.

Publicación: DOCE Serie L, nº 40, de 11 de febrero de 1989, pág. 12.

Aclaración de los compiladores:

- A) Se incorporan en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:
- 1.- DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993 por la que se modifican las Directivas 87/404/CEE (recipientes a presión simples), 88/378/CEE (seguridad de los juguetes), 89/106/CEE (productos de construcción), 89/336/CEE (compatibilidad electromagnética), 89/392/CEE (máquinas), 89/686/CEE (equipos de protección individual), 90/384/CEE (instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático), 90/385/CEE (productos sanitarios implantables activos), 90/396/CEE (aparatos de gas), 91/263/CEE (equipos terminales de telecomunicación), 92/42/CEE (calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos), y 73/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión) (DO nº L 220, de 30.08.1993, págs. 1 a 22), en adelante, DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993
 - 2.- REGLAMENTO (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003, sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE. (DO nº L 284 de 31.10.2003, págs. 1 a 53), en adelante REGLAMENTO (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003.
- B) En todo el texto se sustituye la expresión “marca CE” por “mercado CE”, modificación introducida por el artículo 4.1) de la Directiva 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.



§2. REAL DECRETO 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción en aplicación de la Directiva 89/106/CEE.

Publicación: 09-02-1993 **Entrada en vigor:** 10-02-1993.

Se incorporan en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:

- 1.- REAL DECRETO 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifica, en aplicación de la Directiva 93/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre. (B.O.E., nº 198, de 19 de agosto de 1995, págs. 25860 y 25861).

En todo el texto se sustituye la expresión “marca CE” por “mercado CE”, modificación introducida por el artículo único.1.º del REAL DECRETO 1328/1995, de 28 de julio.

Se reproducen íntegramente en las notas aclaratorias:

- 1.- ORDEN de 1 de agosto de 1995, por la que se establecen el Reglamento y las normas de régimen interior de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción (B.O.E., nº 190, de 10 de agosto de 1995, págs. 24933 y 24934. Corrección de errores: B.O.E., nº 237, de 4 de octubre de 1995, pág. 29196).
- 2.- ORDEN CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, por la que se establece la entrada en vigor del marcado CE relativo a determinados productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo (B.O.E., nº 223, de 17 de septiembre de 2002, págs. 33064 a 33066. Modificada por RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la ORDEN CTE/2276/2002; B.O.E., nº 303, de 19 de diciembre de 2002, págs. 44747 a 44750 y RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2004, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la Orden CTE/2276/2002; B.O.E., nº 83, de 6 de abril de 2004, págs. 14547 y 14548).



§3. **LEY 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos.**

Publicación: 07-07-1994. Entrada en vigor: 08-07-1994.

ANULADA por Real Decreto Legislativo 1/2007

Se incorporan en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:

- 1.- LEY 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (B.O.E., nº 313, de 30 de diciembre de 2000, pág. 46631; rect. B.O.E., nº 155, de 29 de junio de 2001, pág. 23176).
- 2.- La Ley 22/1994, de 6 de julio, ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.



§4. **LEY 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación.**

Publicación: 29-03-1999. Entrada en vigor: 29-08-1999.



§5. **LEY 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.**

Publicación: 06-11-1999. Entrada en vigor: 06-05-2000; salvo sus disposiciones adicional quinta, transitoria segunda, derogatoria primera por lo que se refiere a la legislación en materia de expropiación forzosa, derogatoria segunda y final tercera, que entraron en vigor: 07-11-1999.

Se incorpora en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:

- 1.- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., nº 313, de 31 de diciembre de 2001).
- 2.- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., nº 313, de 31 de diciembre de 2002, pág. 46166).



§6. **DECRETO 349/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Libro del Edificio.**

Publicación: 14-01-2000. Entrada en vigor: 15-01-2000.



§7. **ORDEN de 17 de mayo de 2000 de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por la que se aprueba el modelo del "Libro del Edificio".**

Publicación: 05-06-2000. Entrada en vigor: 06-06-2000.

ANULADA por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 2007

Se incorpora en el texto la rectificación de errores efectuada por:

- 1.- ORDEN de 8 de septiembre de 2000, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de rectificación de errores detectados en el Anexo a la Orden de 17 de mayo de 2000, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba el modelo del "Libro del Edificio". (B.O.C.M., nº 226, de 22 de septiembre de 2000, pág. 5).

Se Anula por Sentencia de 13 de junio de 2007, de la Sección 3ª, de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo,



§8. **REAL DECRETO 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.**

Publicación: 02-04-2005. Entrada en vigor: 02-07-2005

Aclaración de los compiladores:

El Real Decreto 110/2008 modifica el texto de la nota inicial y del punto 1.1.1 del apartado 1.1 del anexo I así como el título del cuadro 1.1-1 del anexo I de este Real Decreto y se añaden al final del apartado 1.1 del anexo I cuadros y textos que figuran en ese R.D.110/2008 Asimismo, queda derogado el 2º párrafo del apartado 4.1 del anexo IV de este Real Decreto



§9. **REAL DECRETO 47/2007, de 19 de enero por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción**

Publicación: 31-01-2007. **Entrada en vigor:** 30-04-2007



ACLARACIÓN DE LOS COMPILADORES

Se incorpora en el texto la corrección de errores publicada en el B.O.E. nº 276 de 17 de Noviembre de 2007, pág. 47188).



§10. **REAL DECRETO 110/2008, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.**

Publicación: 12-02-2008. **Entrada en vigor:** 13-02-2008



Las referencias normativas que aparecen a lo largo del compendio, se pueden obtener en la siguiente dirección:

<http://www.madrid.org/bdccm>

ÍNDICE

§1. DIRECTIVA 89/106/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción.	11
---	----

CAPITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN - DEFINICIONES - REQUISITOS - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS	14
Artículo 1.....	14
Artículo 2.....	14
Artículo 3.....	14
Artículo 4.....	15
Artículo 5.....	16
Artículo 6.....	16
CAPITULO II. NORMAS ARMONIZADAS.....	16
Artículo 7.....	16
CAPITULO III. DOCUMENTO DE IDONEIDAD TÉCNICA EUROPEO	17
Artículo 8.....	17
Artículo 9.....	17
Artículo 10.....	17
Artículo 11.....	18
CAPITULO IV. DOCUMENTOS INTERPRETATIVOS.....	18
Artículo 12.....	18
CAPITULO V. CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD	19
Artículo 13.....	19
Artículo 14.....	19
Artículo 15.....	20
CAPITULO VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	20
Artículo 16.....	20
Artículo 17.....	20
CAPITULO VII. ORGANISMOS AUTORIZADOS	21
Artículo 18.....	21
CAPITULO VIII. COMITÉ PERMANENTE DE LA CONSTRUCCIÓN.....	21
Artículo 19.....	21
Artículo 20.....	21
CAPITULO IX. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA.....	22
Artículo 21.....	22
CAPITULO X. DISPOSICIONES FINALES.....	22
Artículo 22.....	22
Artículo 23.....	23
Artículo 24.....	23
ANEXO I. REQUISITOS ESENCIALES	23
ANEXO II. DOCUMENTO DE IDONEIDAD TÉCNICA EUROPEO	24
ANEXO III. CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.....	25
ANEXO IV. AUTORIZACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS, ORGANISMOS DE INSPECCION Y ORGANISMOS DE CERTIFICACION.....	28

§2. REAL DECRETO 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción en aplicación de la Directiva 89/106/CEE. 29

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación.	30
Artículo 2. Condiciones para la libre circulación.	30
Artículo 3. Requisitos esenciales de las obras y documentos interpretativos.	31
Artículo 4. Especificaciones técnicas. Definiciones.	31
Artículo 5. Marcado CE.	32
Artículo 6. Certificación de conformidad.	32
Artículo 7. Organismos autorizados.	33
Artículo 8. Cláusula de salvaguardia.	34
Artículo 9. Procedimientos especiales.	34
DISPOSICIONES ADICIONALES.	35
Disposición adicional primera. Control administrativo infracciones y sanciones.	35
Disposición adicional segunda. Organismos facultados para conceder el DITE.	35
DISPOSICIONES FINALES.	35
Disposición final primera. Creación de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción.	35
Disposición final segunda. Publicación de disposición interpretativa.	37
Disposición final tercera. Aplicación de la normativa sobre control de calidad.	37
Disposición final cuarta. Facultad de desarrollo.	37
Disposición final quinta. Entrada en vigor.	38
Anexo I. Requisitos esenciales.	38
Anexo II. Marcado CE de conformidad.	39
Anexo III. Certificación de conformidad con las especificaciones técnicas.	39
Anexo IV. Organismos autorizados.	41
Anexo V. Documento de idoneidad técnica europeo.	42

§3. LEY 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos. 47

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	47
Artículo 1. Principio general.	48
Artículo 2. Concepto legal de producto.	48
Artículo 3. Concepto legal de producto defectuoso.	48
Artículo 4. Concepto legal de fabricante e importador.	48
Artículo 5. Prueba.	48
Artículo 6. Causas de exoneración de la responsabilidad.	48
Artículo 7. Responsabilidad solidaria.	49
Artículo 8. Intervención de un tercero.	49
Artículo 9. Culpa del perjudicado.	49
Artículo 10. Ámbito de protección.	49
Artículo 11. Límite total de la responsabilidad.	49
Artículo 12. Prescripción de la acción.	49
Artículo 13. Extinción de la responsabilidad.	50
Artículo 14. Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad.	50
Artículo 15. Responsabilidad civil contractual o extracontractual.	50
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Responsabilidad del suministrador.	50
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Productos en circulación.	50
DISPOSICIONES FINALES.	50
Disposición final primera. Inaplicación de determinados preceptos.	50
Disposición final segunda. Nueva redacción del artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.	50
Disposición final tercera. Modificación de cuantías.	50
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.	50

§4. LEY 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación..... 51

PREÁMBULO	51
TITULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY	52
Artículo 1. Ámbito de aplicación material.....	52
Artículo 2. Ámbito de aplicación formal.....	52
TITULO II. DE LOS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS	52
CAPÍTULO PRIMERO. Ubicación y proyecto del edificio	52
Artículo 3. Ubicación del edificio.....	52
Artículo 4. Estudio geotécnico.....	53
Artículo 5. Proyecto.....	53
Artículo 6. Proyectos parciales.....	53
Artículo 7. Replanteo de proyecto y visado.....	53
Artículo 8. Modificación.....	54
CAPÍTULO SEGUNDO. Ejecución de las obras	54
Artículo 9. Control de la obra.....	54
Artículo 10. Replanteo de obra.....	54
Artículo 11. Programa de obra.....	54
Artículo 12. Planos de obra y documentación complementaria.....	54
Artículo 13. Libro del Edificio.....	55
Artículo 14. Conservación, depósito y actualización del Libro del Edificio.....	55
TITULO III. DE LA PROMOCIÓN, ENAJENACIÓN Y CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS Y LOCALES	55
CAPÍTULO PRIMERO De la promoción	55
Artículo 15. Promotores.....	55
Artículo 16. Ofertas de venta o arrendamiento.....	56
Artículo 17. Publicidad de ofertas.....	56
Artículo 18. Información a interesados.....	56
CAPÍTULO SEGUNDO Enajenación y cesión de uso	56
Artículo 19. Condiciones de los contratos.....	56
Artículo 20. Ventas sobre plano.....	57
Artículo 21. Cesiones de uso.....	57
TITULO IV. DEL USO Y CONSERVACIÓN DEL EDIFICIO	57
Artículo 22. Deber de conservación.....	57
Artículo 23. Intervención en elementos comunes.....	57
Artículo 24. Seguros.....	57
TITULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES	57
Artículo 25. Infracciones.....	57
Artículo 26. Infracciones muy graves.....	58
Artículo 27. Infracciones graves.....	58
Artículo 28. Infracciones leves.....	58
Artículo 29. Infracciones sobre todo o partes del edificio.....	58
Artículo 30. Competencia.....	59
Artículo 31. Asignación de los importes.....	59
DISPOSICIONES ADICIONALES	59
PRIMERA. De las edificaciones existentes.....	59
SEGUNDA. Programa de actuación para la Calidad de la Edificación.....	59
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	60
DISPOSICIONES FINALES	60
PRIMERA. Habilitación reglamentaria.....	60
SEGUNDA. Entrada en vigor de la Ley.....	60

§5. LEY 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación..... 61

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	61
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	64
Artículo 1. Objeto.....	64
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	64

CAPÍTULO II EXIGENCIAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA EDIFICACIÓN.....	65
Artículo 3. Requisitos básicos de la edificación.....	65
Artículo 4. Proyecto.....	66
Artículo 5. Licencias y autorizaciones administrativas.....	66
Artículo 6. Recepción de la obra.....	66
Artículo 7. Documentación de la obra ejecutada.....	67
CAPÍTULO III AGENTES DE LA EDIFICACIÓN.....	68
Artículo 8. Concepto.....	68
Artículo 9. El promotor.....	68
Artículo 10. El proyectista.....	68
Artículo 11. El constructor.....	69
Artículo 12. El director de obra.....	69
Artículo 13. El director de la ejecución de la obra.....	70
Artículo 14. Las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación.....	71
Artículo 15. Los suministradores de productos.....	71
Artículo 16. Los propietarios y los usuarios.....	71
CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y GARANTÍAS.....	72
Artículo 17. Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación.....	72
Artículo 18. Plazos de prescripción de las acciones.....	73
Artículo 19. Garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción.....	73
Artículo 20. Requisitos para la escrituración e inscripción.....	75
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	75
Disposición Adicional primera. Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción.....	75
Disposición Adicional segunda. Obligatoriedad de las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción.....	77
Disposición Adicional tercera. Intervenciones en el proceso de la edificación de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos en el ámbito de la Defensa.....	77
Disposición Adicional cuarta. Coordinador de seguridad y salud.....	77
Disposición Adicional quinta. Regulación del derecho de reversión.....	78
Disposición adicional sexta. Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.....	79
Disposición adicional séptima. Solicitud de la demanda de notificación a otros agentes.....	79
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	80
Disposición transitoria primera.....	80
Disposición transitoria segunda.....	80
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	80
Disposición derogatoria primera.....	80
Disposición derogatoria segunda.....	80
DISPOSICIONES FINALES.....	80
Disposición final primera. Fundamente constitucional.....	80
Disposición final segunda. Autorización al Gobierno para la aprobación de un Código Técnico de la Edificación..	81
Disposición final tercera. Adaptación del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.....	81
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....	81

§6. DECRETO 349/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Libro del Edificio. 79

Artículo 1.- Objeto.....	83
Artículo 2.- Composición.....	83
Artículo 3.- Ordenación del contenido.....	83
DISPOSICIONES FINALES.....	83
PRIMERA. Habilitación de desarrollo.....	83
SEGUNDA. Entrada en vigor.....	84

§7. ORDEN de 17 de mayo de 2000, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba el modelo del “Libro del Edificio” 82

Artículo único..... 86

DISPOSICIÓN TRANSITORIA..... 86

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor..... 86

ANEXO. MODELO DE LIBRO DEL EDIFICIO..... 86

Apartado Primero. Características físicas del Libro 86

Apartado Segundo. Presentación de la Información 87

Apartado Tercero. Ordenación y Disposición del contenido 88

§8. REAL DECRETO 312/2005, de 18 de Marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego..... 94

Artículo 1. Aprobación de la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego..... 95

Artículo 2. Adaptación de la reglamentación vigente 95

Artículo 3. Laboratorios de ensayo..... 95

Disposición final primera. Título competencial..... 96

Disposición final segunda. Facultad de modificación..... 96

Disposición final tercera. Entrada en vigor..... 96

§9. REAL DECRETO 47/2007, de 19 de enero por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción 128

Artículo único. Aprobación del Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios de nueva construcción. 129

DISPOSICIÓN ADICIONAL 130

Única. Control e inspección de edificios afectos a la Defensa Nacional..... 130

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 130

Primera. Edificios y proyectos a los que no se aplicará el real decreto. 130

Segunda. Periodo transitorio..... 130

DISPOSICIONES FINALES..... 130

Primera. Título competencial. 130

Segunda. Desarrollo, aplicación y adaptación..... 130

Tercera. Entrada en vigor..... 130

CAPITULO I.- Disposiciones generales 131

Artículo 1. Objeto, finalidad y definiciones 131

Artículo 2. Ámbito de aplicación. 132

Artículo 3. Documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética..... 133

CAPITULO II.- Condiciones técnicas y administrativas.....	133
Artículo 4. Calificación de eficiencia energética de un edificio.....	133
Artículo 5. Certificación de eficiencia energética de un edificio.....	134
Artículo 6. Certificado de eficiencia energética del proyecto.....	134
Artículo 7. Certificado de eficiencia energética del edificio terminado.....	134
Artículo 8. Control externo.....	135
Artículo 9. Inspección.....	135
Artículo 10. Validez, renovación y actualización del certificado de eficiencia energética.....	135
CAPÍTULO III.- Etiqueta de eficiencia energética.....	135
Artículo 11. Etiqueta de eficiencia energética.....	135
Artículo 12. Obligación de exhibir la etiqueta de eficiencia energética.....	136
Artículo 13. Información sobre el certificado de eficiencia energética.....	136
CAPITULO IV.- Comisión asesora para la certificación de eficiencia energética de edificios.....	136
Artículo 14. Objeto y funciones.....	136
Artículo 15. Composición.....	137
Artículo 16. Organización.....	138
CAPITULO V.- Régimen sancionador.....	138
Artículo 17. Infracciones y sanciones.....	138
ANEXO I - Especificaciones técnicas de la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética.....	139
ANEXO II.- Etiqueta de eficiencia energética.....	141

§10. REAL DECRETO 110/2008, de 1 de Febrero, por el que se modifica el Real Decreto 312/2005, de 18 de Marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego. 145

Artículo único. Modificación del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.....	146
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	164
Disposición final primera. Título competencial.....	164
Disposición final segunda. Cumplimiento del derecho de la Unión Europea.....	164
Disposición final tercera. Entrada en vigor.....	164

§1



APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y REHABILITACION
Comunidad de Madrid



Aclaración de los compiladores:

- A) Se incorporan en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:
- 1.- DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993 por la que se modifican las Directivas 87/404/CEE (recipientes a presión simples), 88/378/CEE (seguridad de los juguetes), 89/106/CEE (productos de construcción), 89/336/CEE (compatibilidad electromagnética), 89/392/CEE (máquinas), 89/686/CEE (equipos de protección individual), 90/384/CEE (instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático), 90/385/CEE (productos sanitarios implantables activos), 90/396/CEE (aparatos de gas), 91/263/CEE (equipos terminales de telecomunicación), 92/42/CEE (calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos), y 73/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión) (DO nº L 220, de 30.08.1993, págs. 1 a 22), en adelante, DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993
 - 2.- REGLAMENTO (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003, sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE. (DO nº L 284 de 31.10.2003, págs. 1 a 53), en adelante REGLAMENTO (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003.
- B) En todo el texto se sustituye la expresión “marca CE” por “mercado CE”, modificación introducida por el artículo 4.1) de la Directiva 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.

DIRECTIVA 89/106/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción.

Publicación: DOCE Serie L, nº 40, de 11 de febrero de 1989, pág. 12.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

 *DO nº C 93 de 06.04.1987, pág.1*

En cooperación con el Parlamento Europeo,

 *DO nº C 305 de 16.11.1987, pág.74 y DO nº C 326 de 19.12.1988*

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

 *DO nº C 95 de 11.04.1988, pág. 29*

Considerando que corresponde a los Estados miembros garantizar que, en su territorio, las obras de construcción y de ingeniería civil se proyecten y realicen de forma que no comprometan la seguridad de las personas, los animales domésticos y los bienes, al tiempo que se respeten otros requisitos esenciales sin interés del bienestar general;

Considerando que en los Estados miembros existen disposiciones, incluyendo requisitos, relativos no sólo a la seguridad de la construcción, sino también a la salud, la durabilidad, el ahorro de energía, la protección del medio ambiente, aspectos de la economía y otros aspectos importantes del interés público;

Considerando que dichos requisitos, que con frecuencia son objeto de disposiciones nacionales, de carácter legal, reglamentario o administrativo, influyen directamente sobre la naturaleza de los productos empleados en la construcción y se recogen en las normas nacionales, en documentos de idoneidad técnica y en otras especificaciones técnicas y disposiciones que, por su disparidad, obstaculizan el comercio dentro de la Comunidad;

Considerando que el Libro Blanco sobre la consecución del mercado interior, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 1985, establece en su apartado 71 que, dentro de la política general, se hará especial hincapié en determinados sectores, incluido el sector de la construcción; que la supresión de los obstáculos técnicos en el sector de la construcción, en la medida en que no puedan eliminarse mediante el mutuo reconocimiento de la equivalencia entre los Estados miembros, debería atenerse al nuevo enfoque previsto en la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985, que implica la definición de requisitos esenciales sobre la seguridad y otros aspectos que son importantes para el bienestar general, sin reducir los niveles existentes y justificados de protección en los Estados miembros;

 *Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985, publicada en DO nº C 136 de 04.06.1985, pág. 1*

Considerando que los requisitos esenciales constituyen a la vez los criterios generales y los criterios específicos a los que deben responder las obras de construcción y que tales requisitos deben interpretarse en el sentido de que dichas obras de construcción respondan a un grado de fiabilidad adecuado con respecto a uno, varios o todos los requisitos siempre y cuando estén establecidos en una normativa;

Considerando que, como base para las normas armonizadas u otras especificaciones técnicas a nivel europeo y para la elaboración o concesión de los documentos de idoneidad técnica europeos, se establecerán documentos interpretativos con el fin de dar forma concreta a los requisitos esenciales a nivel técnico;

Considerando que dichos requisitos esenciales constituyen la base para la preparación de normas armonizadas a nivel europeo para los productos de la construcción; que, a fin de lograr el mayor beneficio posible para un mercado interior único, de proporcionar el acceso al mercado al mayor número posible de fabricantes, de garantizar el mayor grado posible de transparencia del mercado y de crear las condiciones para un sistema armonizado de normas generales en la industria de la construcción, las normas armonizadas deberían establecerse lo más amplia y rápidamente posible; que organismos privados elaboran dichas normas y deben seguir siendo textos no obligatorios; que, a tal efecto, el Comité Europeo de Normalización (CEN) y el Comité Europeo de Normalización Electrónica (CENELEC) están reconocidos como los organismos competentes para la adopción de normas armonizadas con arreglo a las guías para la cooperación entre la Comisión y los dos organismos citados firmadas el 13 de noviembre de 1984; que, a los efectos de la presente Directiva, una norma armonizada es una especificación técnica (norma europea o documento armonizado) adoptada por uno o los dos organismos citados previo mandato dado por la Comisión, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas;

 *Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, publicada en DO nº L 109 de 26.04.1983, pág. 8*

Considerando que la naturaleza especial de los productos de construcción exige la formulación precisa de dichas normas armonizadas; que, en consecuencia, es necesario elaborar documentos interpretativos a fin de establecer vínculos entre los mandatos de normas y los requisitos esenciales; que

las normas armonizadas, expresadas en la medida de lo posible en términos de rendimiento del producto, tienen en cuenta dichos documentos interpretativos, que se elaborarán en cooperación con los Estados miembros;

Considerando que los niveles de rendimiento y los requisitos que deben cumplir los productos en el futuro de los Estados miembros se establecerán en clases en los documentos interpretativos y en las especificaciones técnicas armonizadas con el fin de tener en cuenta los diferentes niveles de requisitos esenciales para determinadas obras y de las diferentes condiciones vigentes en los Estados miembros;

Considerando que las normas armonizadas deberían incluir clasificaciones que permitan que continúen comercializándose los productos de construcción que reúnan los requisitos esenciales y que se produzcan y se utilicen legalmente con arreglo a las tradiciones técnicas garantizadas por la climatología local y demás condiciones;

Considerando que se considera que un producto es adecuado para su uso cuando se ajusta a una norma armonizada, un documento de idoneidad técnica europeo o una especificación técnica no armonizada reconocida a nivel comunitario; que en los casos en que los productos son de poca importancia con respecto a los requisitos esenciales y que, cuando se apartan de las especificaciones técnicas existentes, la idoneidad de su uso puede certificarse recurriendo a un organismo autorizado;

Considerando que los productos considerados de este modo idóneos para su uso son fácilmente reconocibles mediante la marcado CE; que se les debe permitir libre circulación y libre utilización en toda la Comunidad para el uso a que estén destinados;

Considerando que, en el caso de los productos cuyas normas europeas no puedan establecerse o preverse en un período razonable o en el caso de los productos que se aparten sustancialmente de una norma, su idoneidad para el uso puede probarse recurriendo a documentos de idoneidad técnica europeos sobre la base de las guías comunes; que las guías comunes para la concesión de los documentos de idoneidad técnica europeos se adoptarán sobre la base de los documentos interpretativos;

Considerando que, a falta de normas armonizadas y de documentos de idoneidad técnica europeos, puede reconocerse que las normas nacionales u otras especificaciones técnicas no armonizadas constituyen una base adecuada para la presunción del cumplimiento de los requisitos esenciales;

Considerando que es necesario garantizar la conformidad de los productos con las normas armonizadas y con las especificaciones técnicas no armonizadas reconocidas a nivel europeo mediante procedimientos de control de la producción por el fabricante y de vigilancia, ensayo y certificación por terceras partes independientes y cualificadas, o por el propio fabricante;

Considerando que, como medida provisional, debe establecerse un procedimiento especial respecto de los productos para los que todavía no existan normas o documentos de idoneidad técnica reconocidos a nivel europeo; que dicho procedimiento debe facilitar el reconocimiento de los resultados de los ensayos realizados en otro Estado miembro de acuerdo con los requisitos técnicos del Estado miembro de destino;

Considerando que debe crearse un Comité permanente de la construcción compuesto por expertos designados por los Estados miembros para asesorar a la Comisión en las cuestiones que resulten de la ejecución y aplicación práctica de la presente Directiva;

Considerando que debe reconocerse en una cláusula de salvaguardia, que prevea medidas de protección adecuadas, la responsabilidad de los Estados miembros, en su propio territorio, en lo que respecta a la seguridad, la salud y los demás aspectos a que se refieren los requisitos esenciales;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN - DEFINICIONES - REQUISITOS - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS – LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los productos de construcción en la medida en que los requisitos esenciales de las obras de construcción contempladas en el apartado 1 del artículo 3 estén relacionados con ellos.

2. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por «producto de construcción» cualquier producto fabricado para su incorporación con carácter permanente a las obras de construcción, incluyendo tanto las de edificación como las de ingeniería civil.

Los «productos de construcción» se denominarán en lo sucesivo «productos»; las obras de construcción, incluyendo tanto las de edificación como las de ingeniería civil, se denominarán en lo sucesivo «obras».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos contemplados en el artículo 1, destinados a las obras, puedan ser comercializados únicamente si son idóneos para el uso a que estén destinados, es decir que tengan características tales que las obras a las cuales deban ser incorporados, ensamblados, aplicados o instalados, puedan satisfacer, siempre y cuando dichas obras estén adecuadamente diseñadas y construidas, los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3 y que dichas obras estén sujetas a una normativa que contenga tales requisitos.

2. a) Cuando se trate de productos objeto de otras directivas referentes a otros aspectos en las cuales se establezca la colocación del marcado “CE” de conformidad indicado en el apartado 2 del artículo 4, éste señalará que se supone que los productos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas.

b) No obstante, en caso de que una o varias de esas directivas autoricen al fabricante a elegir durante un período transitorio el sistema que aplicará, el marcado “CE” señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de las directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las directivas aplicadas, tal y como se publicaron en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos en dichas directivas adjuntos a los productos.

 *Apartado 2 del artículo 2 modificado por el artículo 4.2) de la DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.*

3. Cuando una directiva futura se refiera principalmente a otros aspectos y sólo en menor medida a los requisitos esenciales de la presente Directiva, esa otra directiva contendrá disposiciones por las que se garantice que también abarca los requisitos de la presente Directiva.

4. La presente Directiva no afectará al derecho que tienen los Estados miembros de especificar - con la debida observancia de las disposiciones del Tratado- los requisitos que estimen necesarios para garantizar que los trabajadores están protegidos cuando utilicen productos, siempre que esto no signifique que los productos están modificados de una manera no especificada en la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los requisitos esenciales aplicables a las obras que pueden influir en las características técnicas de un producto están establecidos en términos de objetivos en el Anexo I. Uno, algunos o el conjunto de dichos requisitos pueden ser aplicables; deberán ser respetados durante un período de vida económicamente razonable.

2. Con el fin de tener en cuenta las posibles diferencias de condiciones. de tipo geográfico, climático y de hábitos de vida, así como las posibles diferencias del nivel de protección existente a escala nacional, regional o local, podrán establecerse clases para cada uno de los requisitos esenciales en los documentos contemplados en el apartado 3 y en las especificaciones técnicas contempladas en el artículo 4, para el cumplimiento de dichos requisitos.

3. Los requisitos esenciales se concretarán en documentos (documentos interpretativos) con vistas al establecimiento de las relaciones necesarias entre los requisitos esenciales del apartado 1 y los mandatos de normalización, mandatos para las guías del documento de idoneidad técnica europeo o el reconocimiento de otras especificaciones técnicas con arreglo a los artículos 4 y 5.

Artículo 4

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «especificaciones técnicas» las normas y los documentos de idoneidad técnica.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «normas armonizadas» las especificaciones técnicas adoptadas por el CEN o por el CENELEG o por ambos, con arreglo a mandatos de la Comisión, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE, sobre la base de un dictamen emitido por el Comité contemplado en el artículo 19, y de acuerdo con las disposiciones generales relativas a la cooperación entre la Comisión y estos dos organismos, firmadas el 13 de noviembre de 1984.

2. Los Estados miembros considerarán idóneos para el uso al que estén destinados aquellos productos que permitan que las obras en las cuales sean utilizados, siempre y cuando dichas obras estén adecuadamente diseñadas y construidas, satisfagan los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3 cuando tales productos lleven el marcado "CE", el cual indica que satisfacen las disposiciones de la presente Directiva, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el capítulo V y el procedimiento establecido en el capítulo III. El marcado "CE" certifica:

 *Apartado modificado por el artículo 4.3) de la DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.*

- a) que son conformes con las normas nacionales que sean transposición de las normas armonizadas y cuyas referencias han sido publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Los Estados miembros publicarán las referencias de dichas normas nacionales;
- b) que son conformes con el documento de idoneidad técnica europeo expedido de conformidad con el procedimiento contemplado en el Capítulo III; o
- c) que son conformes con las especificaciones técnicas nacionales contempladas en el apartado 3 en la medida en que no existan especificaciones armonizadas; deberá establecerse una lista de las especificaciones nacionales con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5.

3. Los Estados miembros podrán comunicar a la Comisión los textos de sus especificaciones técnicas nacionales que consideren conformes con los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3. La Comisión enviará inmediatamente dichas especificaciones técnicas nacionales a los demás Estados miembros. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5, la Comisión notificará a los Estados miembros las especificaciones técnicas nacionales con respecto a las cuales existe una presunción de conformidad con los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3.

La Comisión, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 19, iniciará y gestionará dicho procedimiento.

Los Estados miembros publicarán las referencias a dichas especificaciones técnicas. Asimismo, la Comisión las publicará en la Serie «C» del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

4. Cuando un fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad no haya aplicado, o sólo haya aplicado parcialmente, las especificaciones técnicas existentes mencionadas en el apartado 2, de acuerdo con las cuales, y conforme a los criterios expuestos en el apartado 4 del artículo 13, el producto debe someterse a una declaración de conformidad con arreglo al inciso ii) del punto 2 del Anexo III, 2a y 3a posibilidades, serán de aplicación las decisiones correspondientes con arreglo al apartado 4 del artículo 13 y al Anexo III, y la aptitud de dicho producto para su uso con arreglo al apartado 1 del artículo 2 se determinará de acuerdo con el procedimiento del inciso ii) del punto 2 del Anexo III, la posibilidad.

5. La Comisión elaborará, gestionará y revisará periódicamente, en consulta con el Comité contemplado en el artículo 19, una relación de productos de importancia secundaria para la salud y la seguridad, con respecto a los cuales el fabricante presentará una declaración de conformidad con las «buenas prácticas de fabricación» («règles de l'art») que hará aptos dichos productos para su comercialización.

6. EL marcado "CE" significa que los productos cumplen los requisitos de los apartados 2 y 4. Incumbirá al fabricante o a su representante establecido en la Comunidad el cuidar de que el marcado "CE" figure en el producto propiamente dicho en una etiqueta adherida al mismo, en su embalaje o en los documentos comerciales.

 *Apartado modificado por el artículo 4.4) de la DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.*

El modelo de la marcado “CE” y las condiciones para su uso se indican en el Anexo III.

Los productos contemplados en el apartado 5 no llevarán la marcado “CE”.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que las normas armonizadas o los documentos de idoneidad técnica europeos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4, o los mandatos a los que se refiere el Capítulo II no cumplen las disposiciones de los artículos 2 y 3, dicho Estado miembro o la Comisión lo notificarán al Comité contemplado en el artículo 19, exponiendo sus razones. Dicho Comité emitirá su dictamen con carácter urgente.

A la vista del dictamen del Comité mencionado en el artículo 19 y previa consulta al Comité creado por la Directiva 83/189/CEE, cuando se trate de normas armonizadas, la Comisión informará a los Estados miembros si las normas o documentos de idoneidad en cuestión deberían retirarse de las publicaciones que se mencionan en el apartado 3 del artículo 7.

2. A la recepción de la comunicación contemplada en el apartado 3 del artículo 4, la Comisión consultará al Comité mencionado en el artículo 19. A la vista del dictamen de este Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si la especificación técnica en cuestión puede acogerse a la presunción de conformidad y, en ese caso, publicará una referencia sobre la misma en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Si la Comisión o un Estado miembro estima que una especificación técnica deja de cumplir las condiciones necesarias para la presunción de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, la Comisión consultará al Comité mencionado en el artículo 19. A la vista del dictamen de este Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si la especificación técnica nacional en cuestión continúa beneficiándose de la presunción de conformidad y, en caso contrario, si debe retirarse la referencia contemplada en el apartado 3 del artículo 4.

Artículo 6

1. Los Estados miembros no pondrán obstáculos en su territorio a la libre circulación, la comercialización ni la utilización de los productos que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros garantizarán que las normas o condiciones impuestas por organismos públicos o privados que actúen como una empresa pública o como un organismo público sobre la base de una posición de monopolio no pondrán obstáculos al uso de dichos productos para los fines los que están destinados.

2. No obstante, los Estados miembros deberán permitir que los productos no cubiertos por el apartado 2 del artículo 4 se comercialicen en su territorio si satisfacen las disposiciones nacionales conformes con el Tratado, hasta que las especificaciones técnicas europeas contempladas en los Capítulos II y III dispongan otra cosa. La Comisión y el Comité mencionado en el artículo 19 controlarán y revisarán regularmente el desarrollo de las especificaciones técnicas europeas.

3. Cuando las especificaciones técnicas europeas correspondientes, por sí mismas o en función de documentos interpretativos con arreglo al apartado 3 del artículo 3, establezcan diferencias entre distintas clases correspondientes a diferentes niveles de rendimiento, los Estados miembros podrán fijar los niveles de rendimiento exigidos en su territorio únicamente a partir de las clasificaciones adoptadas para el ámbito comunitario y solamente mediante la aplicación de todas, algunas o una sola clase.

CAPITULO II NORMAS ARMONIZADAS

Artículo 7

1. Para garantizar la calidad de las normas armonizadas relativas a los productos, los organismos europeos de normalización deberán establecer dichas normas de acuerdo con mandatos conferidos por la Comisión a dichos organismos de conformidad con los procedimientos de la Directiva 83/189/CEE y, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 19, de acuerdo con las disposiciones generales relativas a la cooperación entre la Comisión y los organismos citados, firmadas el 13 de noviembre de 1984.

2. Las normas así establecidas deberán expresarse, siempre que sea posible, en términos de rendimiento de los productos y teniendo en cuenta los documentos interpretativos.

3. Una vez establecidas las normas por los organismos europeos de normalización, la Comisión publicará las referencias de dichas normas en la serie «C» del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

CAPITULO III

DOCUMENTO DE IDONEIDAD TÉCNICA EUROPEO

Artículo 8

1. El documento de idoneidad técnica europeo es la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, fundamentado en el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos para las obras en las que se utiliza dicho producto.

2. El documento de idoneidad técnica europeo podrá concederse a:

- a) los productos para los que no existan ni una norma armonizada, ni una norma nacional reconocida, ni un mandato de norma armonizada y para los que la Comisión, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 19, considere que una norma no puede o todavía no puede elaborarse, y
- b) los productos que se apartan significativamente de las normas armonizadas o de las normas nacionales reconocidas.

Aún en el caso de que se haya conferido un mandato para el establecimiento de una norma armonizada, las disposiciones de la letra a) no impiden la concesión de un documento de idoneidad técnica europeo para productos para los que ya existan guías de documento de idoneidad. Ello será de aplicación hasta que la norma armonizada entre en vigor en los Estados miembros.

3. En casos especiales, la Comisión podrá conceder, no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, y previa consulta al Comité mencionado en el artículo 19, el documento de idoneidad técnica europeos productos para los que exista un mandato para una norma armonizada, o para los cuales haya establecido la Comisión que puede elaborarse una norma armonizada. La concesión tendrá validez durante un período determinado.

4. El documento de idoneidad técnica europeo se concederá en general para un período de cinco años. Este período puede ser prorrogado.

Artículo 9

1. El documento de idoneidad técnica europeo relativo a un producto se basará en exámenes, ensayos y una evaluación efectuados con arreglo a los documentos interpretativos mencionados en el apartado 3 del artículo 3, así como en las guías contempladas en el artículo 11 para dicho producto o familia de productos.

2. Cuando no existan o no existan todavía guías del tipo mencionado en el artículo 11, podrá concederse un documento de idoneidad técnica europeo por referencia a los requisitos esenciales pertinentes y a los documentos interpretativos si se ha adoptado la aprobación del producto por los organismos autorizados actuando conjuntamente dentro de la organización contemplada en el Anexo II. Si los organismos autorizados no llegaren a un acuerdo, se someterá la cuestión al Comité mencionado en el artículo 19.

3. El documento de idoneidad técnica europeo para un producto se expedirá en los Estados miembros con arreglo al procedimiento previsto en el Anexo II y a petición del fabricante o de su mandatario establecido en la Comunidad.

Artículo 10

1. Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión el nombre y la dirección de los organismos autorizados para concederlos documentos de idoneidad técnica europeos.

2. Los organismos de autorización deberán cumplir las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, deberán estar en condiciones de:

- evaluar la idoneidad para el uso de los nuevos productos sobre la base de conocimientos científicos y prácticos;
- decidir imparcialmente respecto a los intereses de los fabricantes afectados o de sus mandatarios, y
- cotejar las aportaciones de todas las partes afectadas para llegar a una evaluación equilibrada.

3. La relación de los organismos autorizados competentes para la concesión del documento de idoneidad técnica europeo, así como cualquier modificación de dicha relación, se publicará en la serie «C» del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 11

1. La Comisión, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 19, conferirá mandatos para la elaboración de guías del documento de idoneidad técnica europeo de un producto o familia de productos a la entidad que reúna a los organismos autorizados designados por los Estados miembros.

2. Las guías del documento europeo de idoneidad técnica para un producto o familia de productos deberán incluir, en particular:

- a) la relación de los documentos interpretativos pertinentes contemplados en el apartado 3 del artículo 3;
- b) los requisitos específicos que deberá cumplir el producto en virtud de los requisitos esenciales previstos en el apartado 1 del artículo 3;
- c) los métodos de ensayo;
- d) los métodos de análisis y evaluación de los resultados de los ensayos;
- e) los procedimientos de inspección y de conformidad que deberán corresponder a los artículos 13, 14 y 15;
- f) el período de validez del documento de idoneidad técnica europeo.

3. Las guías del documento europeo de idoneidad técnica serán publicadas por los Estados miembros, en su lengua o lenguas oficiales, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 19.

CAPITULO IV DOCUMENTOS INTERPRETATIVOS

Artículo 12

1. La Comisión, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 19, encargará a comités técnicos, en los que participen los Estados miembros, la elaboración de los documentos interpretativos contemplados en el apartado 3 del artículo 3.

2. Los documentos interpretativos:

- a) darán forma concreta a los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3 y definidos en el Anexo I, armonizando la terminología y las bases técnicas e indicando clases o niveles para cada requisito, en caso necesario y cuando así lo permita el estado de los conocimientos científicos y técnicos;
- b) indicarán los métodos de correlación de dichos niveles y clases de requisitos con las especificaciones técnicas contempladas en el artículo 4: métodos de cálculo y de determinación, normas técnicas para elaborar el proyecto, etc.;
- c) servirán de referencia para la creación de normas armonizadas y de guías del documento de idoneidad técnica europeo y para el reconocimiento de especificaciones técnicas nacionales con arreglo al apartado 3 del artículo 4.

3. La Comisión publicará los documentos interpretativos, previo dictamen del Comité mencionado en el artículo 19, en la serie «C» del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

CAPITULO V CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD

Artículo 13

1. El fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad serán responsables de la certificación de que los productos son conformes con los requisitos de las especificaciones técnicas según lo establecido en el artículo 4.

2. Los productos que sean objeto de una certificación de conformidad se presumirán conformes con las especificaciones técnicas con arreglo al artículo 4. La conformidad se determinará mediante ensayo u otra prueba sobre la base de las especificaciones técnicas con arreglo al Anexo III.

3. La certificación de conformidad de un producto presupone:

- a) que el fabricante dispone de un sistema de control de producción en la fábrica mediante el cual garantiza que la producción es conforme con las especificaciones técnicas correspondientes, o
- b) que para productos especiales mencionados en las especificaciones técnicas correspondientes, además del sistema de control de producción en la fábrica, ha intervenido en la evaluación y vigilancia del control de producción o del propio producto un organismo de certificación autorizado a dichos efectos.

4. La elección de1 procedimiento previsto en el apartado 3 para un determinado producto o familia de productos la efectuará la Comisión, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 19, con arreglo a:

- a) la importancia del papel que desempeña el producto respecto a los requisitos esenciales, en particular en lo referente a la salud y la seguridad;
- b) la naturaleza del producto;
- c) la influencia de la variabilidad de las características del producto sobre su idoneidad para el uso a que está destinado;
- d) las posibilidades de que se produzcan defectos en la fabricación del producto; con arreglo a lo especificado en el Anexo III.

En cada caso, el procedimiento elegido será el menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad.

El procedimiento así elegido deberá figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas o en la publicación de estas especificaciones.

5. En caso de producciones por unidad (y no en serie) será suficiente una declaración de conformidad con arreglo al inciso ii) del punto 2 del Anexo III, la posibilidad, a menos que la especificación técnica disponga otra cosa para los productos que puedan tener implicaciones especialmente importantes para la salud y la seguridad.

Artículo 14

1. De conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, los procedimientos mencionados darán lugar:

- a) en el caso de la letra a) del apartado 3 del artículo 13, a la presentación de una declaración de conformidad para un producto por parte del fabricante, o de su mandatario establecido en la Comunidad, o
- b) en el caso de la letra b) del apartado 3 del artículo 13, a la expedición, por un organismo autorizado de certificación, de un certificado de conformidad para un sistema de vigilancia y control de producción o para el propio producto.

En el Anexo III figuran normas detalladas para la aplicación de los procedimientos de certificación de conformidad.

2. La declaración de conformidad del fabricante o el certificado de conformidad autorizarán al fabricante o a su mandatario establecido en la Comunidad a imprimir la marcado "CE" correspondiente en el propio producto, en una etiqueta fijada al mismo, en su embalaje o en los documentos comerciales de acompañamiento. El modelo de la marcado "CE" y las modalidades de utilización relativas a cada uno de los procedimientos de certificación de conformidad figuran en el Anexo III.

Artículo 15

1. Los Estados miembros velarán por la correcta utilización de la marcado "CE".
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21:
 - a) cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado "CE", recaerá en el fabricante o en su representante establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones sobre el marcado "CE" y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro;
 - b) en caso de que se persistiera en la no conformidad, el Estado miembro deberá tomar todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 21.

 *Apartado 2 modificado por el artículo 4.5) de la DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.*

3. Los Estados miembros velarán por que se prohíba la colocación, en los productos o en sus embalajes, de marcados que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado "CE". Podrá colocarse en los productos de construcción, en una etiqueta adherida a los mismos, en su embalaje o en los documentos comerciales adjuntos, cualquier otro marcado, a condición de que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado "CE".

 *Apartado modificado por el artículo 4.6) de la DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.*

CAPITULO VI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 16

1. Cuando no existan para un producto dado las especificaciones técnicas previstas en el artículo 4, el Estado miembro de destino considerará, a petición expresa e individualizada, que los productos son conformes a las disposiciones nacionales en vigor, si han superado los ensayos e inspecciones efectuados por un organismo autorizado en el Estado miembro de fabricación de acuerdo con los métodos en vigor en el Estado miembro de destino o con métodos reconocidos como equivalentes por este Estado miembro.

2. El Estado miembro de fabricación comunicará al Estado miembro de destino, por cuyas disposiciones se vayan a regir los ensayos y controles, el organismo al que tiene intención de conceder la autorización a tal fin. El Estado miembro de destino y el Estado miembro de fabricación se facilitarán mutuamente toda la información necesaria. Una vez finalizado este intercambio de información, el Estado miembro de fabricación concederá la autorización al organismo así designado. En caso de que un Estado miembro mantenga objeciones al respecto, justificará su postura e informará de ello a la Comisión.

3. Los Estados miembros velarán por que los organismos designados se presten toda la asistencia mutua necesaria.

4. Si un Estado miembro comprobara que un organismo autorizado no efectúa adecuadamente los ensayos e inspecciones de acuerdo con sus disposiciones nacionales, lo comunicará al Estado miembro en que se haya autorizado a dicho organismo. Este Estado miembro informará al otro Estado miembro, en un plazo razonable, sobre las medidas adoptadas. Si este último no considerare suficientes dichas medidas, podrá prohibir la comercialización y la utilización del producto de que se trate, o bien supeditar su comercialización y utilización a condiciones especiales. Asimismo informará de ello al otro Estado miembro y a la Comisión.

Artículo 17

Los Estados miembros de destino concederán a los informes elaborados y a las certificaciones de conformidad expedidas en el Estado miembro de fabricación, según el procedimiento contemplado en el artículo 16, el mismo valor que atribuyen a los documentos nacionales correspondientes.

CAPITULO VII ORGANISMOS AUTORIZADOS

Artículo 18

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos de certificación y de inspección y los laboratorios de ensayos designados para efectuar las tareas que deberán ejecutarse a los fines de los documentos de idoneidad técnica, los certificados de conformidad, de las inspecciones y ensayos, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, así como su nombre y dirección y los números de identificación que previamente les haya asignado la Comisión.

La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas una lista de los organismos y laboratorios notificados con sus números de identificación así como las tareas y productos para los cuales hayan sido notificados, y se encargará de la actualización de dicha lista.

 *Apartado 1 modificado por el artículo 4.7) de la DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.*

2. Los organismos de certificación, los organismos de inspección y los laboratorios de ensayo deberán satisfacer los criterios fijados en el Anexo IV.

3. Los Estados miembros deberán indicar los productos que sean de la competencia de los organismos y laboratorios contemplados en el apartado 1 y la naturaleza de las tareas que les han sido encomendadas.

CAPITULO VIII COMITÉ PERMANENTE DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 19

1. Se crea un Comité permanente de la construcción.

2. El Comité estará compuesto por representantes designados por los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Cada Estado miembro designará a dos representantes. Estos podrán ir acompañados por expertos.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 20

1. El Comité mencionado en el artículo 19, a instancia de su presidente o de un Estado miembro, podrá examinar cualquier cuestión relativa a la ejecución y a la aplicación práctica de la presente Directiva.

2. Las disposiciones necesarias para:

- a) el establecimiento de clases de requisitos cuando éstos no estén incluidos en los documentos interpretativos, y la determinación del procedimiento para la certificación de conformidad en los mandatos para normas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y en las guías de los documentos de idoneidad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 11;
- b) las instrucciones para la elaboración de los documentos interpretativos previstos en el apartado 1 del artículo 12 y las decisiones sobre documentos interpretativos previstos en el apartado 3 del artículo 12;
- c) el reconocimiento de especificaciones técnicas nacionales con arreglo al apartado 3 del artículo 4;

se adoptarán con arreglo al procedimiento que establecen los apartados 3 y 4.

3. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

 *Apartado 3 modificado por el Anexo III.11) del REGLAMENTO (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003.*

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

 *Apartado 4 modificado por el Anexo III.11) del REGLAMENTO (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003.*

CAPITULO IX CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

Artículo 21

1. Si un Estado miembro comprobare que un producto declarado conforme con la presente Directiva no cumple los requisitos de los artículos 2 y 3, adoptará las medidas pertinentes para retirar dichos productos del mercado y prohibirá la comercialización o restringirá la libre circulación de los mismos.

El Estado miembro en cuestión informará inmediatamente a la Comisión de dichas medidas, precisando los motivos de su decisión y, en particular, si la no conformidad se debe a:

- a) incumplimiento de los artículos 2 y 3, en caso de que los productos no se ajusten a las especificaciones técnicas contempladas en el artículo 4;
- b) incorrecta aplicación de las especificaciones técnicas contempladas en el artículo 4;
- c) deficiencias de las propias especificaciones técnicas contempladas en el artículo 4.

2. La Comisión procederá a consultar lo antes posible a las partes interesadas. Tras dicha consulta, si la Comisión considera que la acción está justificada, informará inmediatamente de ello al Estado miembro que llevó a cabo dicha acción, así como a los demás Estados miembros.

3. En caso de que la Decisión mencionada en el apartado 1 se atribuya a deficiencias de las normas o especificaciones técnicas, la Comisión, previa consulta a las partes interesadas, someterá la cuestión al Comité mencionado en el artículo 19, así como al Comité creado por la Directiva 83/189/CEE en el caso de deficiencias de una norma armonizada, en un plazo de dos meses si el Estado miembro que ha adoptado dichas medidas tiene la intención de mantenerlas, e iniciará los procedimientos mencionados en el apartado 2 del artículo 5.

4. El Estado miembro en cuestión adoptará la acción adecuada contra quienquiera que haya efectuado la declaración de conformidad, e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

5. La Comisión velará para que los Estados miembros sean informados de la marcha y resultado de dicho procedimiento.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

 *La presente Directiva fue notificada a los Estados miembros el 27 de diciembre de 1988.*

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 23

A más tardar el 31 de diciembre de 1993, la Comisión, tras consultar al Comité mencionado en el artículo 19, examinará nuevamente el funcionamiento de los procedimientos previstos en la presente Directiva y, en caso necesario, presentará las propuestas de modificación pertinentes.

Artículo 24

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU

ANEXO I REQUISITOS ESENCIALES

Los productos deben ser apropiados para obras que (en su totalidad y en sus partes aisladas) sean idóneas para su uso, teniendo en cuenta la economía, y en ese sentido deben cumplir los requisitos esenciales cuando las obras estén sujetas a una normativa que contenga tales requisitos. Sin perjuicio del mantenimiento normal, dichos requisitos deberán cumplirse durante un período de vida económicamente razonable. Como regla general, dichos requisitos tienen en cuenta acciones previsibles.

1. Resistencia mecánica y estabilidad

Las obras deberán proyectarse y construirse de forma que las cargas a que puedan verse sometidas durante su construcción y utilización no produzcan ninguno de los siguientes resultados:

- a) derrumbe de toda o parte de la obra;
- b) deformaciones importantes en grado inadmisibles;
- c) deterioro de otras partes de la obra, de los accesorios o del equipo instalado, como consecuencia de una deformación importante de los elementos sustentantes;
- d) daño por accidente de consecuencias desproporcionadas respecto a la causa original.

2. Seguridad en caso de incendio

Las obras deberán proyectarse y construirse de forma que, en caso de incendio:

- la capacidad de sustentación de la obra se mantenga durante un período de tiempo determinado;
- la aparición y la propagación del fuego y del humo dentro de la obra estén limitados;
- la propagación del fuego a obras vecinas esté limitada;
- los ocupantes puedan abandonar la obra o ser rescatados por otros medios;
- se tenga en cuenta la seguridad de los equipos de rescate.

3. Higiene, salud y medio ambiente

Las obras deberán proyectarse y construirse de forma que no supongan una amenaza para la higiene o para la salud de los ocupantes o vecinos, en particular como consecuencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- fugas de gas tóxico;
- presencia de partículas o gases peligrosos en el aire;
- contaminación o envenenamiento del agua o del suelo;
- defectos de evacuación de aguas residuales, humos y residuos sólidos o líquidos;
- presencia de humedad en partes de la obra o en superficies interiores de la misma.

4. Seguridad de utilización

Las obras deben proyectarse y construirse de forma que su utilización o funcionamiento no supongan riesgos inadmisibles de accidentes como resbalones, caídas, colisiones, quemaduras, electrocución o heridas originadas por explosión.

5. Protección contra el ruido

Las obras deben proyectarse y construirse de forma que el ruido percibido por los ocupantes y las personas que se encuentren en las proximidades se mantenga a un nivel que no ponga en peligro su salud y que les permita dormir, descansar y trabajar en condiciones satisfactorias.

6. Ahorro de energía y aislamiento térmico

Las obras y sus sistemas de calefacción, refrigeración y ventilación deberán proyectarse y construirse de forma que la cantidad de energía necesaria para su utilización sea moderada, habida cuenta las condiciones climáticas del lugar, y de sus ocupantes.

ANEXO II DOCUMENTO DE IDONEIDAD TÉCNICA EUROPEO

1. La solicitud del documento de idoneidad por parte de un fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad sólo podrá presentarse ante un organismo habilitado a tal fin.

2. Los organismos de autorización designados por los Estados miembros se agruparán en una organización. Esta organización deberá llevar a cabo sus tareas en estrecha cooperación con la Comisión, que consultará al Comité mencionado en el artículo 19 sobre las cuestiones importantes. Cuando un Estado miembro designe más de un organismo de autorización deberá hacerse cargo de la coordinación de dichos organismos, y designará igualmente al organismo que deba actuar de portavoz en la organización.

3. Las normas comunes de procedimiento relativas a la presentación de solicitudes, la preparación y la concesión de los documentos de idoneidad serán elaboradas por la organización que agrupe a los diferentes organismos de autorización. Las normas comunes de procedimiento serán aprobadas por la Comisión basándose en el dictamen del Comité con arreglo al artículo 20.

4. Los organismos de autorización se prestarán recíprocamente todo el apoyo necesario en el marco de la organización en que estén agrupados. Dicha organización también unificará criterios en cuestiones concretas relativas a los documentos de idoneidad técnica. En caso necesario, la organización constituirá subgrupos a dicho efecto.

5. Los organismos de autorización publicarán los documentos de idoneidad técnica europeos y los comunicarán a los demás organismos de autorización reconocidos. A petición de uno de éstos deberá facilitarse al mismo un ejemplar justificativo completo de cualquier documento de idoneidad otorgado para información.

6. Los costes del procedimiento de los documentos de idoneidad técnica europeos correrán a cargo de los respectivos solicitantes de conformidad con la normativa nacional.

ANEXO III

CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. MÉTODOS DE CONTROL DE LA CONFORMIDAD

Una vez establecido el procedimiento para la certificación de conformidad de un producto con las especificaciones técnicas con arreglo al artículo 13, se utilizarán los siguientes métodos de control de la conformidad. La elección de los métodos que deberán utilizarse para un sistema y la combinación de éstos dependerán de los requisitos exigidos al producto o familia de productos de que se trate de acuerdo con los criterios expuestos en los apartados 3 y 4 del artículo 13:

- a) ensayo inicial del producto por el fabricante o por un organismo autorizado;
- b) ensayos de muestras tomadas en la fábrica de acuerdo con un plan determinado de ensayos, por el fabricante o por un organismo autorizado;
- c) ensayo mediante sondeo (audit-testing) de muestras tomadas en la fábrica, en el mercado o en obra, por el fabricante o por un organismo autorizado;
- d) ensayo de muestras procedentes de un lote a entregar o ya entregado, por el fabricante o por un organismo autorizado;
- e) control de producción de la fábrica;
- f) inspección inicial de la fábrica y del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado;
- g) vigilancia, apreciación y evaluación constantes del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado.

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «control de producción de la fábrica» el control interno permanente de la producción efectuado por el fabricante. El conjunto de los elementos, los requisitos y las disposiciones adoptados por el fabricante se documentarán sistemáticamente en forma de medidas y procedimientos escritos. Dicha documentación del sistema de control de la producción garantizará un acuerdo común sobre el aseguramiento de la calidad y permitirá comprobar que se han conseguido las características requeridas para un producto así como la eficacia del sistema de control de la producción.

2. SISTEMAS DE CERTIFICACION DE CONFORMIDAD

Preferentemente se utilizarán los siguientes sistemas de certificación de conformidad:

- i) Certificación de conformidad del producto por un organismo autorizado de certificación sobre la base de:
 - a) (por parte del fabricante)
 - 1) control de producción de la fábrica;
 - 2) ensayos complementarios de muestras tomadas en la fábrica por el fabricante de acuerdo con un plan de ensayo determinado;
 - b) (por parte del organismo autorizado)
 - 3) ensayo inicial de tipo del producto;
 - 4) inspección inicial de la fábrica y del control de producción de la fábrica;
 - 5) vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de la producción de la fábrica;
 - 6) eventualmente, ensayo por sondeo de muestras tomadas en la fábrica, en el mercado o en obra.

ii) Declaración de conformidad del producto por el fabricante sobre la base de:

Primera posibilidad:

a) (por parte del fabricante)

- 1) ensayo inicial de tipo del producto;
- 2) control de producción de la fábrica;
- 3) eventualmente, ensayo de muestras tomadas en la fábrica, de acuerdo con un plan de ensayo determinado;

b) (por parte del organismo autorizado)

- 4) certificación del control de producción de la fábrica sobre la base de:
 - inspección inicial de la fábrica y del control de producción;
 - eventualmente, vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

Segunda posibilidad:

- 1) ensayo inicial de tipo del producto por un laboratorio autorizado;
- 2) control de producción de la fábrica.

Tercera posibilidad:

- 1) ensayo inicial de tipo del producto por el fabricante;
- 2) control de producción de la fábrica.

3. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD

En lo que se refiere a la función de los organismos que intervienen en la certificación de conformidad, deberá distinguirse entre:

- i) organismo de certificación; es un organismo imparcial, gubernamental o no gubernamental, con la competencia y la responsabilidad necesarias para efectuarla certificación de conformidad de acuerdo con normas de procedimiento y de gestión establecidas;
- ii) organismo de inspección; es un organismo imparcial que dispone de la organización, personal, competencia e integridad necesarias para llevar a cabo, de acuerdo con criterios específicos, tareas como la evaluación, recomendación de aceptación y subsiguiente inspección de las operaciones de control de calidad del fabricante, la selección y evaluación de los productos in situ, en la fábrica o en otro lugar de acuerdo con criterios específicos;
- iii) laboratorio de ensayo; es un laboratorio que mide, examina, prueba, calibra o determina por otros medios las características o el rendimiento de los materiales o de los productos.

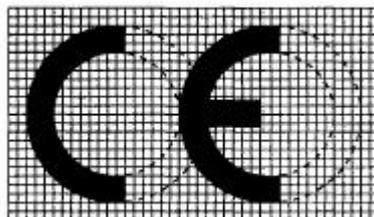
En los casos i) y ii) (primera posibilidad) del apartado 2, las tres funciones 3 i) a 3 iii) podrán ser efectuadas por un único organismo o por distintos organismos, en cuyo caso éstos realizarán sus funciones en nombre del organismo de certificación.

Para los criterios relativos a la competencia, objetividad e integridad de los organismos de certificación, de los organismos de inspección y de los laboratorios de ensayo, véase el Anexo IV.

4. MARCADO "CE" DE CONFORMIDAD, CERTIFICADO CE DE CONFORMIDAD, DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD

4.1 Marcado "CE" de conformidad

- El marcado "CE" de conformidad estará compuesto de las iniciales "CE" diseñadas de la siguiente manera:



- En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado "CE", deberán conservarse las proporciones de este logotipo.
- Los diferentes elementos del marcado "CE" deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual que no será inferior a 5 mm.
- El marcado "CE" irá seguido del número de identificación del organismo encargado de la fase de control de la producción.

Inscripciones complementarias

El marcado "CE" irá acompañado del nombre o la marca distintiva del fabricante, las dos últimas cifras del año de colocación del marcado y, cuando proceda, del número del certificado CE de conformidad y, en su caso, de indicaciones que permitan identificar las características del producto atendiendo a sus especificaciones técnicas.

 *Apartado 4.1 modificado por el artículo 4.8) de la DIRECTIVA 93/68/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993.*

4.2 Certificado CE de conformidad

El certificado CE de conformidad incluirá, en particular:

- nombre y dirección del organismo de certificación;
- nombre y dirección del fabricante o de su mandatario establecido en la Comunidad;
- descripción del producto (tipo, identificación, utilización . . .);
- disposiciones a las que se ajusta el producto;
- condiciones específicas aplicables a la utilización del producto;
- número del certificado;
- en su caso, condiciones y duración de la validez del certificado;
- nombre y cargo de la persona facultada para firmar el certificado.

4.3 Declaración CE de conformidad

La declaración CE de conformidad incluirá, en particular:

- nombre y dirección del fabricante o de su mandatario establecido en la Comunidad;
- descripción del producto (tipo, identificación, utilización . . .);
- disposiciones a las que se ajusta el producto;
- condiciones específicas aplicables a la utilización del producto ;
- en su caso, nombre y dirección del organismo autorizado;
- nombre y cargo de la persona facultada para firmar la declaración en nombre del fabricante o de su mandatario.

4.4 El certificado y la declaración de conformidad deberá presentarse en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que se usará el producto.

ANEXO IV

AUTORIZACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS, ORGANISMOS DE INSPECCION Y ORGANISMOS DE CERTIFICACION

Los laboratorios de ensayos, los organismos de inspección y los organismos de certificación designados por los Estados miembros deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- 1) disponibilidad de personal así como de los medios y el equipo necesarios;
- 2) competencia técnica e integridad profesional del personal;
- 3) imparcialidad en cuanto a ejecución de ensayos, elaboración de informes, expedición de certificados y realización de la vigilancia prevista en la presente Directiva, de los miembros del personal dirigente y del personal técnico respecto a todos los medios, grupos o personas directa o indirectamente interesados en el ámbito de los productos de construcción;
- 4) respeto del secreto profesional por parte del personal;
- 5) contratación de un seguro de responsabilidad civil a menos que dicha responsabilidad no esté cubierta por el Estado de acuerdo con la legislación nacional.

Las autoridades competentes de los Estados miembros verificarán periódicamente el cumplimiento de los requisitos contemplados en los puntos 1) y 2).

§2



LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y REHABILITACION
Comunidad de Madrid

 La Lista de "Mercado CE en Productos de la Construcción" puede obtenerse en el apartado **Herramientas/Utilidades**, en la dirección web: <http://www.madrid.org/bdccm>.



Aclaración de los compiladores:

A) Se incorporan en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:

1.- REAL DECRETO 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifica, en aplicación de la Directiva 93/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre. (B.O.E., nº 198, de 19 de agosto de 1995, págs. 25860 y 25861).

B) En todo el texto se sustituye la expresión "marca CE" por "mercado CE", modificación introducida por el artículo único.1.º del REAL DECRETO 1328/1995, de 28 de julio.

C) Se reproducen íntegramente en las notas aclaratorias:

1.- ORDEN de 1 de agosto de 1995, por la que se establecen el Reglamento y las normas de régimen interior de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción (B.O.E., nº 190, de 10 de agosto de 1995, págs. 24933 y 24934. Corrección de errores: B.O.E., nº 237, de 4 de octubre de 1995, pág. 29196).

2.- ORDEN CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, por la que se establece la entrada en vigor del mercado CE relativo a determinados productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo (B.O.E., nº 223, de 17 de septiembre de 2002, págs. 33064 a 33066. Modificada por RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la ORDEN CTE/2276/2002; B.O.E., nº 303, de 19 de diciembre de 2002, págs. 44747 a 44750 y RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2004, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la Orden CTE/2276/2002; B.O.E., nº 83, de 6 de abril de 2004, págs. 14547 y 14548).

REAL DECRETO 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción en aplicación de la Directiva 89/106/CEE.

Publicación: B.O.E., nº 34, de 9 de febrero de 1993, pág. 3658.

Entrada en vigor: 10 de febrero de 1993.

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 89/106/CEE, de 21 de diciembre de 1.988, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 40/12, de 11 de febrero de 1.989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, exige que se pongan en vigor las disposiciones necesarias para su aplicación.

 Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción. (D.O.C.E., Serie L, nº 40, de 11 de febrero de 1989).

La Directiva citada contempla las obligaciones de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea de adoptar determinadas reglas y actuaciones en el ámbito de cada Estado, dirigidas a eliminar obstáculos a los intercambios comerciales de productos de construcción dentro del territorio comunitario, fundadas en el principio de libre circulación de bienes.

A tal efecto, el presente Real Decreto regula las condiciones que estos productos deben cumplir para poder importarse, comercializarse y utilizarse dentro del territorio español de acuerdo con la mencionada Directiva.

Asimismo, establece los requisitos esenciales que, en su caso, deben satisfacer los edificios y las obras de ingeniería civil a los que se incorporen productos de construcción, así como las características que los mismos deben cumplir para obtener la Marcado CE.

Por otra parte, se instrumentan sistemas de certificación de conformidad a normas para los productos de construcción, que regulan las condiciones, los procedimientos y las actuaciones a seguir por los fabricantes o sus representantes para que los productos que fabrican, importan o comercializan sean declarados conformes con las exigencias y documentos establecidos en esta disposición.

A estos efectos la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria define el marco en el que han de desenvolverse la Seguridad y la Responsabilidad Industrial, estableciendo los instrumentos necesarios para su aplicación conforme a las competencias que corresponden a las distintas Administraciones Públicas.

Con el fin de dar cumplimiento a la Directiva citada, el presente Real Decreto procede a incorporar sus criterios al ordenamiento español.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes y de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1.992,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la Directiva 89/106/CEE, con el fin de regular las condiciones de importación, comercialización y uso de los productos de construcción que garanticen su libre circulación.

2. La presente disposición se aplicará a aquellos productos de construcción que tengan incidencia sobre los requisitos esenciales de los edificios y las obras de ingeniería civil, denominados en lo sucesivo "obras", establecidos en el artículo 3.

3. A los efectos de la presente disposición se entiende por "producto de construcción", en adelante "producto", cualquier producto fabricado para su incorporación con carácter permanente a las obras.

Artículo 2. Condiciones para la libre circulación.

1. Los productos a que se refiere el artículo 1, apartados 2 y 3, que cumplan las prescripciones del presente Real Decreto, podrán importarse, comercializarse y utilizarse en todo el territorio español, siempre que sean idóneos para el uso a que estén destinados, es decir, que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que tengan unas características que permitan que las obras a las que deban ser incorporados, puedan satisfacer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, siempre que dichas obras estén adecuadamente proyectadas y construidas y estén sujetas a una reglamentación que contenga dichos requisitos; y
- b) Que lleven el marcado CE, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5, el cual indica que satisfacen las disposiciones del presente Real Decreto, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el artículo 6 y el procedimiento establecido en el Anexo V, salvo en los casos que a continuación se indican, en los que no podrán llevar el marcado citado:

 *Este primer párrafo del apartado 1.b) ha sido modificado por el artículo único.2º del Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifica, en aplicación de la Directiva 93/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre. (B.O.E., nº 198, de 19 de agosto de 1995, págs. 25860 y 25861).*

- 1º Los productos que sean considerados por la Comisión de las Comunidades Europeas como de escasa incidencia sobre los requisitos esenciales del artículo 3 y que se

especificarán en las disposiciones que desarrollen el presente Real Decreto. Estos productos serán aptos para su comercialización mediante la presentación por parte del fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Económica Europea, en adelante "representante", de una declaración de conformidad de los mismos con las "buenas prácticas de fabricación".

2º Los productos fabricados para una aplicación única y específica y no destinados a ser comercializados.

3º Los productos a los que es de aplicación el artículo 9.

2. Los organismos públicos o privados que actúen como una empresa pública o como un organismo público sobre la base de una posición de monopolio, no pondrán en sus normas o condiciones, obstáculos al uso de los productos que cumplan las disposiciones del presente Real Decreto cuando se empleen para los fines a los que están destinados.

Artículo 3. Requisitos esenciales de las obras y documentos interpretativos.

1. Los requisitos esenciales que, en su caso, deben satisfacer las obras son:

- a) Resistencia mecánica y estabilidad.
- b) Seguridad en caso de incendio.
- c) Higiene, salud y medio ambiente.
- d) Seguridad de utilización.
- e) Protección contra el ruido.
- f) Ahorro de energía y aislamiento térmico.

En el anexo I se recogen estos requisitos en términos de objetivos, pudiendo aplicarse uno, algunos o el conjunto de ellos. En cualquier caso, los requisitos esenciales deberán cumplirse durante un periodo de vida económicamente razonable.

2. Los requisitos esenciales se recogerán en documentos interpretativos establecidos y publicados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. La reglamentación de edificación e ingeniería civil que regule niveles de rendimiento ligados a requisitos esenciales y tengan repercusión sobre productos afectados por este Real Decreto, deberá tener en cuenta las correspondientes clases o niveles adoptados para el ámbito comunitario en los documentos interpretativos o en las especificaciones técnicas previstas en el artículo 4.

Artículo 4. Especificaciones técnicas. Definiciones.

1. A los efectos de esta disposición se entiende por: "Especificaciones técnicas": las normas y los documentos de idoneidad técnica, definidos a continuación:

2. Definiciones:

"Norma armonizada": Norma establecida por organismos europeos de normalización de acuerdo con mandatos conferidos por la Comisión de las Comunidades Europeas con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva que se transpone.

"Norma transposición de norma armonizada": Norma nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que sea transposición de una norma armonizada. Las referencias de las normas españolas "UNE" que sean transposición de normas armonizadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

"Documento de idoneidad técnica europeo" (DITE): Evaluación técnica favorable de la aptitud de un producto para el uso asignado, concedida por alguno de los organismos autorizados a tal efecto, fundamentada en el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos para las obras en las que este producto se utiliza y basada en exámenes, ensayos, y una evaluación efectuada con arreglo a los documentos interpretativos citados en el artículo 3, así como, en su caso, en las guías elaboradas por la entidad que agrupa a los organismos autorizados para su concesión.

El procedimiento de expedición del DITE, los productos a los que podrá concederse y otras particularidades se detallan en el anexo V.

"Especificación técnica nacional reconocida": Norma o documento de idoneidad técnica de cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que la Comisión de las Comunidades Europeas haya considerado conforme con los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3 y cuya referencia haya sido publicada por los Estados miembros.

Artículo 5. Marcado CE.

1. El marcado CE certifica que los productos cumplen alguna de las condiciones siguientes:
 - a) Que son conformes con normas transposición de normas armonizadas.
 - b) Que son conformes con un documento de idoneidad técnica europeo.
 - c) Que son conformes con las especificaciones técnicas nacionales reconocidas, en la medida en que no existan las especificaciones técnicas armonizadas citadas en los apartados a) y b).
 - d) Que en los casos excepcionales contemplados en el artículo 6.5.a), permiten satisfacer los requisitos esenciales de las obras, utilizando como referencia los documentos interpretativos que los desarrollan.

2. El marcado CE significa que los productos cumplen los requisitos del apartado 1. Incumbirá al fabricante o a su representante cuidar de que el marcado CE figure en el producto propiamente dicho en una etiqueta adherida al mismo, en su embalaje o en los documentos comerciales. El modelo del marcado CE figura en el anexo II.

3. Se prohíbe la colocación, en los productos o en sus embalajes, de marcados que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado CE. Podrá colocarse en los productos de construcción, en una etiqueta adherida a los mismos, en su embalaje o en los documentos comerciales adjuntos, cualquier otro marcado, a condición de que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado CE.

4. La Administración competente en materia de industria velará por la correcta utilización del marcado CE.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, cuando dicha Administración compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado CE, recaerá en el fabricante o en su representante la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones sobre el marcado CE y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por la Administración del Estado.

En caso de que se persistiera en la no conformidad, la Administración competente en materia de industria deberá tomar todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 8.

5. Cuando se trate de productos objeto de otras Directivas referentes a otros aspectos, en las cuales se establezca la colocación del marcado CE a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 2, dicho marcado indicará que los productos cumplen también las disposiciones que sean transposición de esas otras Directivas.

No obstante, en caso de que una o varias de esas disposiciones autoricen al fabricante a elegir durante un periodo transitorio el sistema a aplicar, el marcado CE indicará únicamente que el producto cumple las disposiciones aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias a las disposiciones aplicadas, tal y como se publicaron en el Boletín Oficial del Estado, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos en dichas disposiciones adjuntos a los productos.

 *Artículo modificado por el artículo único.3º del Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifica, en aplicación de la Directiva 93/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre. (B.O.E., nº 198, de 19 de agosto de 1995, págs. 25860 y 25861).*

Artículo 6. Certificación de conformidad.

1. El fabricante o su representante será responsable de la certificación de los productos que fabrica, importa o comercializa así como de que dichos productos cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5.1.

La conformidad se determinará con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, mediante un ensayo u otra prueba, sobre la base de las especificaciones técnicas.

2. La certificación de conformidad de un producto presupone:
 - a) Que el fabricante dispone de un sistema de control de producción en la fábrica mediante el cual garantiza que la producción es conforme con las especificaciones técnicas correspondientes; o
 - b) Que, además, para determinados productos mencionados en las especificaciones técnicas correspondientes, ha intervenido en la evaluación y la vigilancia de dicho sistema o en las del propio producto, un organismo de certificación autorizado y notificado a dichos efectos.
3. Los procedimientos mencionados darán lugar a las actuaciones siguientes:
 - a) En el caso del apartado 2.a), a la presentación por parte del fabricante o de su representante, de una declaración CE de conformidad para el producto;
 - b) En el caso del apartado 2.b), a la expedición, por un organismo autorizado de certificación, de un certificado CE de conformidad para un sistema de control de producción y su vigilancia o para el propio producto.

En el anexo III se dan instrucciones para la aplicación de los procedimientos de certificación de conformidad.

4. El sistema de certificación de conformidad que se implante para cada producto o familia de productos será elegido por la Comisión de las Comunidades Europeas y figurará en las especificaciones técnicas correspondientes o en la publicación de sus referencias.

5. La conformidad de los productos se determinará de acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores, con las excepciones siguientes:

- a) Cuando el fabricante o su representante no haya aplicado, o solo lo haya hecho parcialmente, las especificaciones técnicas del artículo 5.1 y la Comisión de las Comunidades Europeas haya elegido para el producto una declaración de conformidad de acuerdo con el apartado 2, párrafos B.2 ó B.3 del anexo III, la aptitud de dicho producto para su uso se determinará de acuerdo con el procedimiento del apartado B.2 citado;
- b) Cuando se trate de producciones por unidad, la conformidad podrá hacerse mediante una declaración con arreglo al procedimiento fijado en el apartado 2, párrafo B.3 del anexo III, a menos que las especificaciones técnicas dispongan otra cosa para los productos que puedan tener implicaciones especialmente importantes para la salud y la seguridad.

Artículo 7. Organismos autorizados.

Los organismos de certificación, los organismos de inspección y los laboratorios de ensayo, denominados todos ellos organismos de control, así como los organismos de concesión del DITE, serán notificados por la Administración del Estado para las tareas que deban realizarse en el marco de las certificaciones de conformidad, de las inspecciones, de los ensayos, y de los DITE, con arreglo a la presente disposición.

Los organismos de control actuarán en el campo de la seguridad industrial y serán autorizados por la Administración competente en materia de Industria, por los procedimientos establecidos en la Ley 21/1992 de 16 de Julio, de Industria, y normativa que la desarrolle, debiendo satisfacer los criterios fijados en el apartado 2 del anexo IV, así como los demás requisitos establecidos en la citada Ley de Industria y normativa de desarrollo que les sea aplicable.

Los organismos para la concesión del DITE serán autorizados por los órganos de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas las funciones relacionadas con los productos y las obras de construcción, debiendo satisfacer los criterios fijados en el apartado 3 del anexo IV.

Las Administraciones que concedan dichas autorizaciones remitirán copia de las mismas al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a efectos de su difusión y notificación, en su caso, a las restantes Administraciones competentes, a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los otros Estados miembros.

En la notificación de los organismos autorizados se indicará su nombre y dirección y los números de identificación que previamente les haya asignado la Comisión.

El Ministerio de Industria y Energía publicará en el Boletín Oficial del Estado una lista de los organismos notificados con sus números de identificación así como las tareas y productos para los cuales hayan sido notificados y se encargará de la actualización de dicha lista.

 *Los dos últimos párrafos del presente artículo han sido añadidos por el artículo único.4º del Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifica, en aplicación de la Directiva 93/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre. (B.O.E., nº 198, de 19 de agosto de 1995, págs. 25860 y 25861).*

Artículo 8. Cláusula de salvaguardia.

Si la Administración competente en materia de industria comprobare que un producto declarado conforme con lo establecido en el presente Real Decreto no cumple las condiciones de los artículos 2 y 3, se adoptarán las medidas pertinentes para retirar dichos productos del mercado y prohibir su comercialización o restringir su libre circulación. La Administración que adoptó dichas medidas informará de las mismas a la Administración del Estado, quien a su vez informará a las restantes Administraciones competentes y a la Comisión de las Comunidades Europeas, precisando los motivos de la decisión y las causas de no conformidad, en particular por el incumplimiento de dichos artículos, en los casos siguientes:

- a) que los productos no se ajusten a las especificaciones técnicas correspondientes;
- b) por la incorrecta aplicación de las mismas; o
- c) por deficiencias de las propias especificaciones, iniciándose de esta forma el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva que se transpone por la presente disposición.

Artículo 9. Procedimientos especiales.

1. Los productos fabricados en España para los que no existan ninguna de las especificaciones técnicas definidas en el artículo 4, podrán continuar siendo comercializados en territorio español si satisfacen las disposiciones nacionales.

Asimismo también podrán ser comercializados en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Directiva que se transpone, si, previa petición expresa e individualizada, han superado los ensayos e inspecciones efectuados por un organismo español autorizado por la Administración competente en materia de industria, de acuerdo con las disposiciones nacionales y los métodos en vigor en el Estado miembro de destino, o con métodos reconocidos como equivalentes por aquél.

La comunicación e intercambio de información a estos fines, se efectuará por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo conforme al procedimiento indicado en el artículo y Directiva antes mencionado.

2. Los productos provenientes de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea para los que no existan ninguna de las especificaciones técnicas definidas en el artículo 4, serán considerados por la Administración del Estado, a petición expresa e individualizada, que son conformes con las disposiciones españolas vigentes, si han superado los ensayos y las inspecciones efectuadas de acuerdo con los métodos en vigor en España o con métodos reconocidos como equivalentes por España, por un organismo autorizado en el Estado miembro en el que se hayan fabricado que haya sido comunicado por éste con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva que se transpone.

Para ello, la Dirección General competente de la Administración del Estado emitirá en cada caso el correspondiente documento, en el que se reconozca el cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Si las Administraciones competentes comprobasen que un organismo autorizado por otro Estado miembro no ha efectuado los ensayos y las inspecciones de acuerdo con las disposiciones españolas, éstas informarán de este hecho a la Administración del Estado, que a su vez lo comunicará al Estado miembro en que se haya autorizado a dicho organismo, iniciándose el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva que se transpone, el cual podrá dar lugar a la prohibición de la comercialización y la utilización del producto de que se trate, o bien supeditar su comercialización a condiciones especiales. Se informará de estas actuaciones al Estado miembro interesado y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Los productos provenientes de países que no pertenezcan a la Comunidad Económica Europea para los que no exista ninguna de las especificaciones técnicas definidas en el artículo 4, podrán importarse, comercializarse y utilizarse en territorio español si satisfacen las disposiciones nacionales,

hasta que las especificaciones técnicas europeas correspondientes dispongan otra cosa.

4. Los productos que se contemplan en los apartados de este artículo no podrán llevar el marcado CE.

 La expresión "marcado CE" ha sido introducida por el artículo único.1º del Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifica, en aplicación de la Directiva 93/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre. (B.O.E., nº 198, de 19 de agosto de 1995, págs. 25860 y 25861).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Control administrativo infracciones y sanciones.

En cuanto al control administrativo, infracciones y sanciones se estará a lo establecido en la legislación vigente a estos efectos, y en particular a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.

Disposición adicional segunda. Organismos facultados para conceder el DITE.

Los organismos, que a la entrada en vigor del presente Real Decreto, estén facultados para la concesión del Documento de Idoneidad Técnica conforme a lo previsto en el Decreto 3652/63, de 26 de diciembre, y hayan sido notificados a la Comisión de las Comunidades Europeas, se consideran organismos autorizados a los efectos de la concesión del DITE.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Creación de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción.

Se crea la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción -CIPC- como órgano de apoyo y coordinación para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto y como cauce para las actuaciones en el seno del Comité Permanente de la Construcción creado por el artículo 19 de la Directiva que se transpone.

Su reglamento y normas de régimen interior se desarrollarán por Orden Ministerial a propuesta conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de Industria, Comercio y Turismo.

 El reglamento y normas de régimen interior de la Comisión han sido desarrollados mediante la ORDEN de 1 de agosto de 1995, por la que se establecen el Reglamento y las normas de régimen interior de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción (B.O.E., nº 190, de 10 de agosto de 1995, págs. 24933 y 24934. Corrección de errores: B.O.E., nº 237, de 4 de octubre de 1995, pág. 29196), reproducida a continuación:

<< El Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción en aplicación de la Directiva 89/106/CEE, crea mediante la disposición final primera, la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción.

La citada Comisión se constituye como un órgano colegiado permanente de apoyo y coordinación para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, así como cauce para las actuaciones en el seno del Comité Permanente de la Construcción creado por el artículo 19 de la Directiva 89/106/CEE.

Con el fin de dar cumplimiento al Real Decreto citado, la presente Orden procede a desarrollar el reglamento y las normas de régimen interior de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Naturaleza y adscripción.

La Comisión Interministerial para los Productos de Construcción es un órgano colegiado, de carácter permanente, creado por la disposición final primera del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE. Dicha Comisión se adscribe a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo. Funciones.

Son funciones de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción las de apoyo y coordinación para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el citado Real Decreto, así como las necesarias para servir de cauce para las actuaciones en el seno del Comité Permanente de la Construcción creado por el artículo 19 de la Directiva 89/106/CEE.

En particular y sin perjuicio de las competencias que atribuyen las disposiciones vigentes a los distintos órganos de las Administraciones Públicas, estas funciones de apoyo, coordinación y asesoramiento se concretarán en las actuaciones previas en orden a:

a) Preparar y proponer los proyectos de disposiciones legales, disposiciones administrativas, y las resoluciones y demás actos administrativos que en el ámbito de sus competencias correspondan adoptar a los Ministerios de Industria y Energía y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para el desarrollo y cumplimiento del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre y de la Directiva 89/106/CEE.

b) Asesorar y coordinar las actuaciones de los representantes de la Administración General del Estado en el seno del Comité Permanente de la Construcción, creado por el artículo 19 de la Directiva 89/106/CEE. c) Recibir y encauzar las comunicaciones sobre las actuaciones realizadas por las Comunidades Autónomas, en aplicación del Real Decreto 1630/1992.

d) Proponer la nominación o sustitución de los portavoces, expertos y representantes nacionales en los organismos, comités y grupos de trabajo que se constituyan como consecuencia del desarrollo de la Directiva 89/106/CEE y efectuar el seguimiento de los trabajos que se realicen en los mismos.

e) Realizar aquellas otras funciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Directiva 89/106/CEE y del Real Decreto 1630/1992.

Tercero. Organización.

La Comisión Interministerial para los Productos de Construcción podrá actuar en Pleno o en Comité Permanente. Este último ejercerá por razones de urgencia y operatividad, las funciones que el Pleno le delegue. La Comisión conocerá en Pleno de aquellos asuntos y expedientes que, después de haber sido objeto de consideración por el Comité Permanente, estime el Presidente que deban serlo por aquél en razón de su importancia.

Cuarto. Composición.

El Pleno de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

El Presidente será el Director general de Industria del Ministerio de Industria y Energía. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Subdirector general de Industrias de la Construcción y afines, de su mismo centro directivo, en su calidad de Vicepresidente.

Serán Vicepresidentes:

a) El Subdirector general de Industrias de la Construcción y afines de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía.

b) El Subdirector general de Normativa Técnica y Análisis Económico de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Serán Vocales:

a) Cinco representantes del Ministerio de Industria y Energía, de las siguientes unidades administrativas:

Tres de la Dirección General de Industria, uno de los cuales será el Secretario de la Comisión.

Uno de la Secretaría General Técnica.

Uno de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial.

b) Cinco representantes del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de las siguientes unidades administrativas:

Dos de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, uno de los cuales será de la Dirección General de Carreteras.

Dos de la Dirección General para la Vivienda el Urbanismo y la Arquitectura.

Uno del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).

c) Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios:

Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja.

Ministerio de Asuntos Exteriores.

Ministerio de Sanidad y Consumo.

El Secretario, que en su calidad de miembro de la Comisión actuará con voz y voto, será un funcionario titular de un puesto de trabajo de la Subdirección General de Industrias de la Construcción y afines, de la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía.

Los Vicepresidentes, el Secretario y los Vocales del Pleno podrán tener un suplente perteneciente al mismo Centro Directivo o Unidad.

Los Vocales y sus suplentes serán designados por los respectivos Departamentos ministeriales a propuesta de los correspondientes titulares de las unidades administrativas a que pertenecen.

Cuando se informen expedientes, disposiciones, o se traten asuntos que afecten a otros Departamentos ministeriales, el Presidente podrá solicitar la asistencia, con voz pero sin voto, de un representante de los mismos.

Asimismo podrán participar como invitados, previa invitación del Presidente, a propuesta del Comité Permanente, con voz pero sin voto, representantes de los sectores afectados, así como representantes de los organismos de control, de los organismos para la concesión del Documento de Idoneidad Técnica Europeo (en adelante DITE), de los organismos de normalización, de los organismos de acreditación y de aquellos otros que puedan considerarse de utilidad para el desarrollo de las funciones de la Comisión.

Quinto. Comité Permanente.

El Comité Permanente estará presidido por el Subdirector general de Industrias de la Construcción y afines del Ministerio de Industria y Energía y estará integrado por:

a) Un Vicepresidente que será el Subdirector general de Normativa Técnica y Análisis Económico de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

b) Tres representantes designados en representación del Ministerio de Industria y Energía de los que forman parte de la Comisión, uno de ellos el Secretario de la CIPC que actuará como Secretario del Comité Permanente.

c) Tres representantes designados en representación del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de los que forman parte de la Comisión.

Sexto. Grupos de trabajo.

La Comisión Interministerial para los Productos de Construcción podrá constituir Grupos de Trabajo en las materias que así lo requieran, bajo la coordinación de un miembro de la Comisión.

En los Grupos de Trabajo podrán participar representantes de la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas, así como los sectores afectados, los organismos de control, los organismos para la concesión del DITE, los organismos de normalización, los organismos de acreditación y aquellos otros que la Comisión considere de utilidad.

Séptimo. Secretaría.

A la Secretaría de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción le corresponderá la organización de los servicios de apoyo técnico y administrativo del Pleno de la Comisión y del Comité Permanente, así como levantar acta y convocar sus sesiones cuando así lo decida el Presidente, la gestión del régimen interior de la Comisión, la recopilación y elaboración de estudios e informes para facilitar la toma de decisiones por la Comisión o el Comité, la expedición de las certificaciones de los acuerdos del Pleno y del Comité Permanente, la tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos de la Comisión o del Comité Permanente y decisiones del Presidente que se le encomienden expresamente, la coordinación y apoyo administrativo a los Grupos de Trabajo y las funciones del registro, archivo, documentación y demás servicios similares que sean precisos para el normal desarrollo de las tareas de la Comisión y de su Comité Permanente.

Octavo. Funcionamiento.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas por la presente Orden los procedimientos de designación de representantes, de funcionamiento y de toma de decisiones, del Pleno, del Comité Permanente y de los Grupos de Trabajo, se ajustarán a lo dispuesto sobre Organos Colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión Interministerial para los Productos de Construcción se reunirá en Pleno como mínimo dos veces al año, por convocatoria del Presidente, o ante petición de, al menos un tercio de sus miembros.

El Comité Permanente se reunirá a iniciativa de su Presidente o a petición de, al menos, tres de sus miembros. En cualquier caso se reunirá como mínimo una vez cada tres meses.

Los Grupos de Trabajo se reunirán con la periodicidad que establezca su respectivo Coordinador.

Noveno. Representación en el Comité Permanente de la Construcción de la Directiva 89/106/CEE.

Los dos Vicepresidentes de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción a los que se refiere el apartado 4 serán a su vez, los representantes titulares de las autoridades españolas en el Comité Permanente de la Construcción al que se refiere el artículo 19 de la Directiva del Consejo 89/106/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción. Los representantes suplentes en el Comité Permanente de la Construcción serán los mismos que hayan sido designados como Vocales suplentes de los dos Vicepresidentes en el Pleno de la Comisión.

De conformidad con la facultad que se otorga en el citado artículo de la Directiva mencionada, la Comisión Interministerial de Productos de Construcción podrá proponer la designación de alguno de sus miembros para asistir a las reuniones del referido Comité de la Construcción, en su calidad de experto, preferentemente entre los Vocales pertenecientes al Comité Permanente de la citada Comisión.

Décimo. Cooperación con las Comunidades Autónomas.

La cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas para el desarrollo y cumplimiento del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre y de la Directiva 89/106/CEE, se articulará, para todos aquellos temas relacionados con la seguridad industrial, mediante el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, creado en el artículo 18 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

La cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas para el desarrollo y cumplimiento del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, y de la Directiva 89/106/CEE, se articulará, para todos aquellos temas relacionados con la calidad de la edificación, mediante la Comisión General para la Vivienda y la Edificación, regulada por el Real Decreto 1512/1992, de 14 de diciembre.

Undécimo. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». >>

Disposición final segunda. Publicación de disposición interpretativa.

Por Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes se dispondrá la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la disposición que recoja el contenido de los documentos interpretativos, a los que se refiere el artículo 3.2 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Aplicación de la normativa sobre control de calidad.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de la regulación relativa al control de calidad en los ámbitos de la recepción de productos en las obras y del proyecto, ejecución y mantenimiento de las mismas y, en particular, de lo establecido en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de Octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación.

Disposición final cuarta. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Obras Públicas y Transportes y de Industria, Comercio y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Anexo I. Requisitos esenciales

Los productos deben ser apropiados para obras que (en su totalidad y en sus partes aisladas) sean idóneas para su uso, teniendo en cuenta la economía, y en este sentido deben cumplir los requisitos esenciales cuando las obras estén sujetas a una normativa que contenga tales requisitos. Sin perjuicio del mantenimiento normal, dichos requisitos deberán cumplirse durante un periodo de vida económicamente razonable. Como regla general, dichos requisitos tienen en cuenta acciones previsibles.

1. Resistencia mecánica y estabilidad.

Las obras deberán proyectarse y construirse de forma que las cargas a que puedan verse sometidas durante su construcción y utilización no produzcan ninguno de los siguientes resultados:

- a) Derrumbe de toda o parte de la obra;
- b) Deformaciones importantes en grado inadmisibles;
- c) Deterioro de otras partes de la obra, de los accesorios o del equipo instalado, como consecuencia de una deformación importante de los elementos sustentantes;
- d) Daño por accidente de consecuencias desproporcionadas respecto a la causa original.

2. Seguridad en caso de incendio

Las obras deberán proyectarse y construirse de forma que, en caso de incendio:

- a) La capacidad de sustentación de la obra se mantenga durante un periodo de tiempo determinado;
- b) La aparición y la propagación del fuego y del humo dentro de la obra estén limitados;
- c) La propagación del fuego a obras vecinas esté limitado;
- d) Los ocupantes puedan abandonar la obra o ser rescatados por otros medios;
- e) Se tenga en cuenta la seguridad de los equipos de rescate.

3. Higiene, salud y medio ambiente.

Las obras deberán proyectarse y construirse de forma que no supongan una amenaza para la higiene o para la salud de los ocupantes o vecinos, en particular como consecuencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fugas de gas tóxico;
- b) Presencia de partículas o gases peligrosos en el aire;
- c) Emisión de radiaciones peligrosas;
- d) Contaminación o envenenamiento del agua o del suelo;
- e) Defectos de evacuación de aguas residuales, humos y residuos sólidos o líquidos;
- f) Presencia de humedad en partes de la obra o en superficies interiores de la misma.

4. Seguridad de utilización

Las obras deberán proyectarse y construirse de forma que su utilización o funcionamiento no supongan riesgos inadmisibles de accidentes como resbalones, caídas, colisiones, quemaduras, electrocución o heridas originadas por explosión.

5. Protección contra el ruido.

Las obras deben proyectarse y construirse de forma que el ruido percibido por los ocupantes y las personas que se encuentren en las proximidades se mantenga a un nivel que no ponga en peligro su salud y que les permita dormir, descansar o trabajar en condiciones satisfactorias.

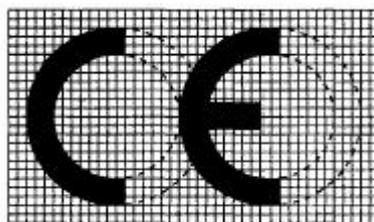
6. Ahorro de energía y aislamiento térmico.

Las obras y sus sistemas de calefacción, refrigeración y ventilación deberán proyectarse y construirse de forma que la cantidad de energía necesaria para su utilización sea moderada, teniendo en cuenta las condiciones climáticas del lugar y de sus ocupantes.

Anexo II. Marcado CE de conformidad

 *Anexo modificado por el artículo único.5º del Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifica, en aplicación de la Directiva 93/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre. (B.O.E., nº 198, de 19 de agosto de 1995, págs. 25860 y 25861).*

El marcado CE de conformidad estará compuesto de las iniciales "CE" diseñadas de la siguientes manera:



En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado CE, deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado CE deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual que no será inferior a 5mm.

El marcado CE irá seguido del número de identificación del organismo encargado de la fase de control de la producción.

Inscripciones complementarias:

El marcado CE irá acompañado del nombre o la marca distintiva del fabricante, las dos últimas cifras del año de colocación del marcado y, cuando proceda, del número del certificado CE de conformidad y, en su caso de indicaciones que permitan identificar las características del producto atendiendo a sus especificaciones técnicas.

Anexo III. Certificación de conformidad con las especificaciones técnicas

1. Métodos de control de la conformidad

Una vez establecido el procedimiento para la certificación de conformidad de un producto, con las especificaciones técnicas con arreglo al artículo 6, se utilizarán los siguientes métodos de control de la conformidad:

- a) Ensayo inicial del producto por el fabricante o por un organismo autorizado;
- b) Ensayos de muestras tomadas en la fábrica de acuerdo con un plan determinado de ensayos, por el fabricante o por un organismo autorizado;
- c) Ensayo mediante sondeo (audit-testing) de muestras tomadas en la fábrica, en el mercado o en obra, por el fabricante o por un organismo autorizado;
- d) Ensayo de muestras procedentes de un lote a entregar o ya entregado, por el fabricante o por un organismo autorizado;
- e) Control de producción de la fábrica;
- f) Inspección inicial de la fábrica y del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado;
- g) Vigilancia, apreciación y evaluación constantes del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado.

La elección de los métodos que deberán utilizarse para un sistema y la combinación de estos dependerán de los requisitos exigidos al producto o familia de productos de que se trate, de acuerdo con los criterios expuestos en los apartados 2 y 4 del artículo 6.

Con arreglo a la presente disposición, se entenderá por "control de producción de la fábrica" el control interno permanente de la producción efectuado por el fabricante. El conjunto de los elementos, los requisitos y las disposiciones adoptadas por el fabricante se documentarán sistemáticamente en forma de medidas y procedimientos escritos. Dicha documentación del sistema de control de la producción garantizará un acuerdo común sobre el aseguramiento de la calidad y permitirá comprobar que se han conseguido las características requeridas para un producto así como la eficacia del sistema de control de la producción.

2. Sistemas de certificación de conformidad

Preferentemente se utilizarán los siguientes sistemas de certificación de conformidad:

A) Certificación de conformidad del producto por un organismo de certificación autorizado sobre la base de:

1) Por parte del fabricante:

a) Control de producción de la fábrica.

b) Ensayos complementarios de muestras tomadas en la fábrica por el fabricante de acuerdo con un plan de ensayo determinado.

2) Por parte del organismo autorizado:

a) Ensayo inicial de tipo del producto.

b) Inspección inicial de la fábrica y del control de producción de la fábrica.

c) Vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

d) Eventualmente, ensayo por sondeo de muestras tomadas en la fábrica, en el mercado o en obra.

B) Declaración de conformidad del producto por el fabricante sobre la base de:

1. Primera posibilidad:

a) Por parte del fabricante:

1º) Ensayo inicial de tipo del producto;

2º) Control de producción de la fábrica;

3º) Eventualmente, ensayo de muestras tomadas en la fábrica, de acuerdo con un plan de ensayo determinado.

b) Por parte del organismo autorizado:

Certificación del control de producción de la fábrica sobre la base de:

1º) Inspección inicial de la fábrica y del control de producción;

2º) Eventualmente, vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

2. Segunda posibilidad:

a) Ensayo inicial de tipo del producto por un laboratorio autorizado;

b) Control de producción de la fábrica.

3. Tercera posibilidad:

a) Ensayo inicial de tipo del producto por el fabricante.

b) Control de producción de la fábrica.

c) Certificado CE de conformidad, declaración CE de conformidad

A) Certificado CE de conformidad.

El certificado CE de conformidad incluirá, en particular:

1. Nombre y dirección del organismo de certificación.
2. Nombre y dirección del fabricante o de su representante.
3. Descripción del producto (tipo, identificación, utilización,...).
4. Disposiciones a las que se ajusta el producto.
5. Condiciones específicas aplicables a la utilización del producto.
6. Número del certificado.
7. En su caso; condiciones y duración de la validez del certificado.
8. Nombre y cargo de la persona facultada para firmar el certificado.

B) Declaración CE de conformidad.

La declaración CE de conformidad incluirá, en particular:

1. Nombre y dirección del fabricante o de su representante.
2. Descripción del producto (tipo, identificación, utilización,...).
3. Disposiciones a las que se ajusta el producto.
4. Condiciones específicas aplicables a la utilización del producto.
5. En su caso, nombre y dirección del organismo autorizado,
6. Nombre y cargo de la persona facultada para firmar la declaración en nombre del fabricante o de su representante.

C) El certificado y la declaración de conformidad de los productos que se importen y comercialicen para su uso en España deberán presentarse al menos en la lengua oficial del Estado.

D) Las autoridades competentes podrán establecer un Registro a los efectos de este apartado.

Anexo IV. Organismos autorizados

1. Organismos de control que intervienen en la certificación de conformidad

En lo que se refiere a la función de los organismos de control que intervienen en la certificación de conformidad, deberá distinguirse entre:

a) Organismo de certificación: Es un organismo imparcial, gubernamental o no gubernamental, con la competencia y la responsabilidad necesarias para efectuar las certificaciones de conformidad de acuerdo con normas de procedimiento y de gestión establecidas.

b) Organismo de inspección: Es un organismo imparcial que dispone de la organización, personal, competencias e integridad necesarias para llevar a cabo, de acuerdo con criterios específicos, tareas como la evaluación, recomendación de aceptación y subsiguiente inspección de las operaciones de control de calidad del fabricante, la selección y evaluación de los productos in situ, en la fábrica o en otro lugar de acuerdo con criterios específicos.

c) Laboratorio de ensayo: Es un laboratorio que mide, examina, prueba, calibra o determina por otros medios las características o el rendimiento de los materiales o de los productos.

En los casos A y B.1 del apartado 2 del anexo III las tres funciones a) a c) de este apartado podrán ser efectuadas por un único organismo o por distintos organismos, en cuyo caso éstos realizarán sus funciones en nombre del organismo de certificación.

Para los criterios relativos a la competencia, objetividad e integridad de los organismos de control, véase el apartado 2 de este anexo.

2. Autorización de organismos de control

Los laboratorios de ensayo, los organismos de inspección y los organismos de certificación deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Disponibilidad de personal así como de los medios y el equipo necesarios.
- b) Competencia técnica e integridad profesional del personal.
- c) Imparcialidad en cuanto a la ejecución de ensayos, elaboración de informes, expedición de certificados y realización de la vigilancia prevista en la presente disposición, de los miembros del personal dirigente y del personal técnico respecto a todos los medios, grupos o personas directa o indirectamente interesados en el ámbito de los productos de construcción.
- d) Respeto del secreto profesional por parte del personal.
- e) Contratación de un seguro de responsabilidad civil.

Las Administraciones competentes verificarán periódicamente el cumplimiento de los requisitos contemplados en los apartados a) y b).

3. Autorización de organismos para la concesión del DITE

Los organismos autorizados para la concesión del DITE deberán cumplir las normas de la presente disposición y, en particular, deberán estar en condiciones de:

- a) Evaluar la idoneidad para el uso de los nuevos productos de construcción sobre la base de conocimientos científicos y prácticos.
- b) Decidir imparcialmente respecto a los intereses de los fabricantes afectados o de sus representantes.
- c) Cotejar las aportaciones de todas las partes afectadas para llegar a una evaluación equilibrada.

Anexo V. Documento de idoneidad técnica europeo

1. El documento de idoneidad técnica europeo -DITE- para un producto se expedirá, a petición del fabricante o de su representante, por uno de los organismos autorizados para su concesión, incluidos en la relación publicada en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con el procedimiento siguiente:

 *Los Organismos autorizados para la concesión de los DITE, a efectos de lo establecido en este punto se indican en el Anexo I de la ORDEN CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, por la que se establece la entrada en vigor del marcado CE relativo a determinados productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo, reproducida al final de este Anexo.*

- a) La solicitud del DITE por parte de un fabricante o su representante sólo podrá presentarse ante uno de los organismos habilitados a tal fin.
- b) Las normas comunes de procedimientos relativas a la presentación de solicitudes, la preparación y la concesión de los DITE serán elaborados por la organización que agrupe a los diferentes organismos autorizados. Las normas comunes de procedimiento serán aprobadas por la Comisión de las Comunidades Europeas.
- c) Los organismos autorizados publicarán los DITE y los comunicarán a los demás organismos autorizados reconocidos. A petición de uno de estos deberá facilitarse al mismo un ejemplar justificativo completo de cualquier DITE otorgado, para información.
- d) Los costes del procedimiento de los DITE correrán a cargo de los respectivos solicitantes de conformidad con la normativa nacional.

2. El DITE podrá concederse a alguno de los productos siguientes:

- a) Aquellos para los que no existan ni una norma armonizada, ni una norma nacional reconocida, ni un mandato de norma armonizada y para los que la Comisión de las Comunidades Europeas considere que no puede elaborarse una norma o que todavía no puede elaborarse.
- b) Los productos que se apartan significativamente de las normas armonizadas o de las normas nacionales reconocidas.

El DITE se concederá en general para un período de cinco años, pudiendo ser prorrogado.

3. Podrá concederse asimismo a aquellos productos para los que, aunque se haya conferido un mandato para el establecimiento de norma armonizada, tengan guía de DITE.

La guías de DITE serán publicadas.

 En cumplimiento de este precepto se encuentran aprobadas y disponibles las guías del DITE, indicadas en el Anexo II de la ORDEN CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, por la que se establece la entrada en vigor del mercado CE relativo a determinados productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo, reproducida al final de este Anexo.

Este supuesto tendrá validez hasta la entrada en vigor de la correspondiente norma armonizada.

4. En casos especiales, la Comisión de las Comunidades Europeas podrá permitir la concesión del DITE, no obstante lo dispuesto en el apartado 2.a), a productos para los que exista un mandato para elaborar una norma armonizada, o para los que se haya establecido que puede elaborarse una norma armonizada.

Esta concesión tendrá validez para el periodo que se determine.

5. Cuando no existan guías de DITE o no se prevea su existencia en un futuro próximo, podrá concederse DITE, por referencia a los requisitos esenciales y a los documentos interpretativos que los desarrollan, a aquellos productos para los que los organismos autorizados para su concesión, actuando conjuntamente dentro de la organización que los agrupa contemplada en el punto 6 de este anexo, hayan adoptado su procedimiento de aprobación.

6. Los organismos autorizados designados por los Estados miembros se agruparán en una organización. Esta organización deberá llevar a cabo sus tareas en estrecha cooperación con la Comisión de las Comunidades Europeas.

7. Los organismos autorizados se prestarán recíprocamente todo el apoyo necesario en el marco de la organización en que están agrupados. Dicha organización también unificará criterios en cuestiones concretas relativas a los DITE. En caso necesario, la organización constituirá subgrupos a dicho efecto.

 ORDEN CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, por la que se establece la entrada en vigor del mercado CE relativo a determinados productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo (B.O.E., nº 223, de 17 de septiembre de 2002, págs. 33064 a 33066. Modificada por RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la ORDEN CTE/2276/2002; B.O.E., nº 303, de 19 de diciembre de 2002, págs. 44747 a 44750 y RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2004, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la Orden CTE/2276/2002; B.O.E., nº 83, de 6 de abril de 2004, págs. 14547 y 14548):

<< El Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción en aplicación de la Directiva 89/106/CE, modificado por el Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio, establece en su artículo 5.b) que el mercado CE indica que los productos son conformes con un Documento de Idoneidad Técnica Europeo (en adelante DITE), como una de las alternativas para la obtención de dicho mercado; en su anexo V punto 1 se establece la publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>> de la relación de los organismos autorizados para su concesión y, en su anexo I, punto 3, se refiere a la publicación de las guías del DITE.

Los sistemas de certificación de la conformidad aplicables a cada producto se han venido estableciendo en las diferentes Decisiones adoptadas por la Comisión Europea y publicadas en el <<Diario Oficial de las Comunidades Europeas>>.

Asimismo se han venido elaborando por la EOTA y aprobando en el Comité Permanente de la Construcción las guías de DITE relativas a cada producto o familias de productos, habiéndose establecido el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE conforme a dichas guías para la obtención del DITE.

La presente Orden se dicta a iniciativa del Comité Permanente de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción y para dar cumplimiento al Real Decreto 1630/1992 en aplicación de la Directiva 89/106/CEE.

En su virtud, dispongo:

Primero. Organismos autorizados para la concesión del DITE.

Los organismos autorizados para la concesión de los DITE, a efectos de lo establecido en el anexo V, punto 1, del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, se indican en el anexo I de esta Orden.

Segundo. Guías del DITE aprobadas y disponibles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del anexo V del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, se informa que se encuentran aprobadas y disponibles las guías del DITE que se indican en el anexo II de esta Orden.

Tercero. Certificación de conformidad período de coexistencia y entrada en vigor del mercado CE.

Los productos de construcción afectados por el mercado CE en función de su uso previsto, la guía para la obtención del DITE, el sistema de certificación de la conformidad y las fechas de entrada en vigor y el período de coexistencia aplicables en relación con el mercado CE se indican en el anexo II de esta Orden.

Cuarto. Organismos notificados.

Los organismos autorizados para la certificación de la conformidad, a que se alude en el apartado anterior, serán los notificados por la Administración General del Estado a la Comisión Europea y que, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio, se indican en el anexo III de esta Orden.

Quinto. Facultad de modificación o ampliación.

Se faculta al Director general de Política Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología para actualizar o ampliar mediante Resolución los anexos I, II y III de la presente Orden.

Sexto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I.

Organismos autorizados para la concesión del Documento de Idoneidad Técnica Europeo.

Los organismos autorizados para la concesión del Documento de Idoneidad Técnica Europeo a que se alude en el artículo primero de la Orden CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, son:

- Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja (IETcc).
Serrano Galvache, s/n, 28033 Madrid.
Teléfono: 91 302 04 40.
Fax: 91 302 07 00.
E-mail: director.ietcc@csic.es
- Institut de Tecnologia de la Construccio de Catalunya (ITEC).
Wellington, 19, 08018 Barcelona.
Teléfono: 93 309 34 04.
Fax: 93 300 48 52.
E-mail: qualprod@itec.es

ANEXO II.

Guías del Documento de Idoneidad Técnica Europeo y marcado CE de productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo.

Guía DITE	Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad (*) (Decisión Comisión)	Fecha de inicio del período de coexistencia	Fecha final del período de coexistencia y obligatoriedad del marcado CE
Número 001, partes 1, 2, 3 y 4	Anclajes metálicos para hormigón	Para fijar o soportar elementos estructurales o unidades pesadas de hormigón, como revestimientos y techos suspendidos.		1 (96/582/CE)	29-7-1998	31-7-2002
Número 001, parte 5	Anclajes metálicos para hormigón Anclajes químicos	Para fijar o soportar elementos estructurales o unidades pesadas de hormigón, como revestimientos y techos suspendidos.		1 (96/582/CE)	28-2-2002	28-2-2005
Número 001-6	Anclajes metálicos para hormigón. Sexta parte: Anclajes para aplicaciones no estructurales (para cargas ligeras).	Sistemas constructivos fijados y/o soportados con múltiples anclajes y estructuras de hormigón, elementos tales como falsos techos ligeros e instalaciones.	-	2+ (97/161/CE)	1-8-2004	1-8-2006
Número 002, parte 1	Sistemas de acristalamiento sellante estructural	Muros exteriores y tejados		Tipos II y IV: 1 (96/582/CE) Tipos I y III: 2+ (96/582/CE)	24-6-1999	30-6-2003(*)
Número 002, parte 2	Sistemas de acristalamiento sellante estructural	Muros exteriores y tejados		Tipos II y IV: 1 (96/582/CE) Tipos I y III: 2+ (96/582/CE)	16-10-2002	16-10-2004
Número 002, parte 3	Sistemas de acristalamiento sellante estructural. Sistemas que incorporan perfiles con rotura de puente térmico	Muros exteriores y tejados		Tipos II y IV: 1 (96/582/CE) Tipos I y III: 2 + (96/582/CE)	28-2-1999	28-2-2005
Número 003.	Kits de tabiquería interior	Para usos sujetos a los requisitos de reacción al fuego	A1(1), A2(1), B(1), C(1)	1 (98/213/CE)	1-3-2002	31-3-2004
			A1(3), A2(3), B(3), C(3), D, E	3 (98/213/CE)		
			(A1 a E)(6), F	4 (98/213/CE)		
		Para compartimientos contra incendios	Cualquiera	3 (98/213/CE)		

		Usos sujetos a la reglamentación sobre sustancias peligrosas		3 (98/213/CE)		
		Para usos que puedan presentar riesgos de seguridad de uso y que estén sujetos a la reglamentación correspondiente		3 (98/213/CE)		
		Para usos distintos de los anteriores.		4 (98/213/CE)		
Número 004.	Sistemas y kits compuestos para el aislamiento térmico exterior con revoco	Muros exteriores sujetos a la normativa contra incendios	AI(1), A2(1), B(1), C(1)	1 (97/556/CE)	18-5-2001	18-5-2003
			AI(2), A2(2), B(2), C(2), D, E, (A1 a E) (3), F	2+ (97/556/CE)		
		Muros exteriores no sujetos a la normativa contra incendios	Cualquiera	2+ (97/556/CE)		
Número 005.	Sistemas de impermeabilización de cubiertas aplicados en forma líquida	Todas las aplicaciones de impermeabilización		3 (98/599/CE)	18-5-2001	31-5-2003
		Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego exterior	Productos que deben someterse a ensayo	3 (98/599/CE)		
			productos considerados satisfactorios sin necesidad de ensayo	4 (98/599/CE)		
		Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	AI(1), A2(1), B(1), C(1)	1 (98/599/CE)		
			AI(2), A2(2), B(2), C(2), D, E	3 (98/599/CE)		
			(A1 a E) (3), F	4 (98/599/CE)		
Número 006.	Sistemas de impermeabilización de cubiertas con membranas flexibles fijadas mecánicamente	Impermeabilización de cubiertas		2+ (98/599/CE)	18-5-2001	18-5-2003
Número 007.	Kits de construcción de edificios prefabricados de estructura de madera y de troncos	En obras de construcción.	Cualquiera	1 (1999/455/CE)	24-5-2001	24-5-2004
Número 008.	Escaleras prefabricadas (kits)	Para viviendas y otros edificios		2 + (1999/89/CE)	16-10-2002	16-10-2004
		Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	AI(1), A2(1), B(1), C(1)	1 (1999/89/CE)		
			AI(2), A2(2), B(2), C(2), D, E	3 (1999/89/CE)		
			(A1 a E) (3), F	4 (1999/89/CE)		
Número 009.	Sistemas y Kits de encofrado perdido no portante de bloques huecos, paneles de materiales aislantes o a veces de hormigón	Para la construcción de muros exteriores e interiores sujetos a la reglamentación contra incendios en edificios	AI(*), A2(*), B(*), C(*)	1 (98/279/CE)	28-2-2003	28-2-2005
			AI(**), A2(**), B(**), C(**), D, E, (A1-E) (**), F	2 + (98/279/CE)		
		Para la construcción de muros exteriores e interiores no sujetos a la reglamentación contra incendios en edificios	Cualquiera	2+ (98/279/CE)		
Número 010	Sistemas de cubierta traslúcida autoportante (excepto los de cristal).	Cubiertas y acabados de cubiertas.	-	1/3/4 (98/600/CE)	1-8-2004	1-8-2006
Número 011.	Vigas y pilares compuestos a base de madera	En edificios.	Cualquiera	1 (1999/92/CE)	16-10-2002	16-10-2004

Número 012.	Kits de construcción de edificios prefabricados de estructura de madera y de troncos	En obras de construcción.	Cualquiera	1 (1999/455/CE)	28-2-2003	28-2-2005
Número 013.	Kits de postensado para el pretensado de estructuras	Para el pretensado de estructuras		1 (98/456/CE)	28-2-2003	28-2-2005
Número 014.	Anclajes de plástico para fijación de sistemas y kits compuestos para el aislamiento térmico exterior con revoco	Fijación de sistemas y kits compuestos para el aislamiento térmico exterior con revoco		2+ (97/463/CE)	16-10-2002	16-10-2004
Número 015	Conectores y placas dentadas, placas clavadas y resistentes a esfuerzos cortantes (Three-dimensional nailing plants).	Productos de madera uso estructural en construcción.	-	2+ (97/638/CE)	1-8-2004	1-8-2007

* Fecha final del período de coexistencia modificada por acuerdo del Comité Permanente de la Construcción en su reunión de 10 y 11 de septiembre de 2002.

(*)Sistemas de evaluación de la conformidad:

- Sistema 1: Certificación de producto por un organismo de certificación notificado (incluye: ensayo inicial de tipo, auditoría inicial y auditorías complementarias del control de producción en fábrica y certificación del producto).
 - Sistema+: Es el sistema 1, incluyendo ensayos por sondeos de muestras tomadas en la fábrica o en el mercado o en la obra.
 - Sistema 2+: Certificación del control de producción en fábrica por un organismo de inspección notificado (incluye auditoría inicial y auditorías periódicas del control de producción en fábrica).
 - Sistema 2: Certificación inicial del control de producción en fábrica por un organismo de inspección notificado (incluye auditoría inicial del control de producción en fábrica).
 - Sistema 3: Ensayo inicial de tipo por un laboratorio notificado.
 - Sistema 4: Declaración del fabricante sin intervención de organismos notificados.
- En los sistemas 2, 2+ y 4 el fabricante deberá realizar bajo su responsabilidad los ensayos iniciales de tipo.
En los sistemas 3 y 4 el fabricante deberá tener implantado también un sistema de control de producción en fábrica.

ANEXO III.

Organismos notificados para la certificación de conformidad con el Documento de Idoneidad Técnica Europeo.

Los organismos autorizados para la evaluación de la conformidad a que se alude en el artículo tercero de la Orden CTE/2776/2002, de 4 de septiembre, y las tareas que deben realizar para cada producto, según se indican en el anexo II de esta Resolución, son:

- Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja (IETcc).
Serrano Galvache, s/n, 28033 Madrid.
Teléfono: 91/302 04 40.
Fax: 91/302 07 00.
E-mail: director.ietcc@csic.es
- Institut de Tecnologia de la Construccio de Catalunya (ITeC).
Wellington, 19, 08018 Barcelona.
Teléfono: 93 309 34 04.
Fax: 93 300 48 52.
E-mail: qualprod@itec.es>>



RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y REHABILITACION
Comunidad de Madrid

Aclaración de los compiladores:

Se incorporan en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:

- 1.- LEY 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (B.O.E., nº 313, de 30 de diciembre de 2000, pág. 46631; rect. B.O.E., nº 155, de 29 de junio de 2001, pág. 23176).
- 2.- La Ley 22/1994, de 6 de julio, ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (B.O.E., nº 287, de 30 de noviembre de 2007, pág. 49181 a 49215).

LEY 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos.

Publicación: B.O.E., nº 161, de 7 de julio de 1994, pág. 21737.

Entrada en vigor: 8 de julio de 1994.

Derogada: Por Real Decreto Legislativo 1/2007

Entrada en vigor de la derogación: 1 de diciembre de 2007

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley tiene por objeto la adaptación del Derecho español a la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos. Fruto de un largo y complejo proceso de elaboración, la Directiva se propone conseguir un régimen jurídico sustancialmente homogéneo, dentro del ámbito comunitario, en una materia especialmente delicada, en razón de los intereses en conflicto.

Dado que ni el ámbito subjetivo de tutela ni el objetivo que contempla la Directiva coinciden con los de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se ha optado por elaborar un proyecto de Ley especial.

Siguiendo la Directiva, la Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran. Como daños resarcibles se contemplan las lesiones personales y los daños materiales, con la franquicia en este último caso de 65.000 pesetas.

Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto. La responsabilidad objetiva del fabricante dura diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso causante del daño. Se trata de un período de tiempo razonable si se tiene en cuenta el ámbito de aplicación objetivo del proyecto, que se circunscribe a los bienes muebles y al gas y a la electricidad.

Por último, la Ley hace uso de la posibilidad que ofrece la Directiva de limitar la responsabilidad global del fabricante por los daños personales causados por artículos idénticos con el mismo defecto.

Artículo 1. Principio general

Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.

Artículo 2. Concepto legal de producto

A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble. También se considerarán productos el gas y la electricidad.

 *Artículo modificado por la D.A. 12ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., nº 313, de 30 de diciembre de 2000, pág. 46631; rect. B.O.E., nº 155, de 29 de junio de 2001, pág. 23176).*

Artículo 3. Concepto legal de producto defectuoso

1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

Artículo 4. Concepto legal de fabricante e importador

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por fabricante:

- a) El de un producto terminado.
- b) El de cualquier elemento integrado en un producto terminado.
- c) El que produce una materia prima.
- d) Cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación.

2. A los mismos efectos se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.

3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

Artículo 5. Prueba

El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Artículo 6. Causas de exoneración de la responsabilidad

1. El fabricante o el importador no serán responsables si prueban:

- a) Que no habían puesto en circulación el producto.
- b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.

d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.

e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia de defecto.

2. El fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con esta Ley, no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 7. Responsabilidad solidaria

Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente.

Artículo 8. Intervención de un tercero

La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

Artículo 9. Culpa del perjudicado

La responsabilidad del fabricante o importador podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que este deba responder civilmente.

Artículo 10. Ámbito de protección

1. El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas.

2. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.

3. La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 11. Límite total de la responsabilidad

En el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 10.500.000.000 de pesetas.

Artículo 12. Prescripción de la acción

1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día de pago de la indemnización.

2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 13. Extinción de la responsabilidad

Los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 14. Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad

Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en esta Ley.

Artículo 15. Responsabilidad civil contractual o extracontractual

Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Responsabilidad del suministrador

El suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Productos en circulación

La presente Ley no será de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en vigor. Esta se regirá por las disposiciones vigentes en dicho momento.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Inaplicación de determinados preceptos

Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Disposición final segunda. Nueva redacción del artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio

El artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, queda redactado como sigue:

«El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.»

Disposición final tercera. Modificación de cuantías

Se faculta al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en la presente Ley, conforme a las revisiones periódicas que se formulen por el Consejo de la Unión Europea, en los términos establecidos en la normativa comunitaria.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§4



LEY DE MEDIDAS PARA LA CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y REHABILITACION
Comunidad de Madrid



Aclaración de los compiladores:

La parte dispositiva del Decreto 349/1999 de 30 de Diciembre, desarrolla los artículos 13 y 14 de la Ley 2/1999

La Orden 17 de Mayo de 2000, desarrolla el artículo 13 de la Ley 2/1999

LEY 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación.

Publicación: B.O.C.M., nº 74, de 29 de marzo de 1999, págs. 4 a 8.

Entrada en vigor: 29 de agosto de 1999.

El Presidente de la Comunidad de Madrid.

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El derecho de los españoles a una vivienda digna y adecuada, consagrado por la Constitución en su artículo 47, obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo ese derecho.

La Comunidad de Madrid, tiene competencia exclusiva, con arreglo al artículo 26.1.4 del Estatuto de Autonomía, en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y, por ello, ha decidido promulgar la presente Ley con la finalidad de coadyuvar no solo a fomentar la calidad de las viviendas, sino, en general, de los edificios que se construyan en el territorio de la Comunidad. La vivienda no debe considerarse como un elemento urbanístico aislado, pues la calidad no se mide sólo por sus particulares condiciones de construcción, sino asimismo por la de su entorno, del que pueden formar parte otros edificios. A la calidad de la urbanización y subsiguiente edificación contribuye, asimismo, la de otros edificios destinados a usos diversos y, en consecuencia, la presente Ley debe abarcar a todos y, por ello, se refiere en general a los edificios que formen parte del entramado de las ciudades y pueblos.

Igualmente y en el marco de la legislación básica del Estado en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios, la Comunidad de Madrid tiene asumida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el ámbito del control de calidad de la construcción, y por tanto, en el de la edificación y de la vivienda.

La Ley ha contemplado no sólo el edificio terminado, para establecer, en ese momento, las garantías de calidad, sino que ésta debe asegurarse a lo largo del proceso de edificación, comprendiendo en el mismo las sucesivas fases de proyección, construcción, uso y conservación, con el particular alcance que cada una de ellas tiene. Se pretende garantizar, especialmente, que cuando llegue el momento de comercializar o explotar el edificio, quien pueda estar interesado en la adquisición o uso de una vivienda, planta, local o cualquier otra superficie aprovechable, pueda tener un cabal conocimiento, mediante información veraz, de la calidad que se le ofrece y cómo garantizarse que le sea proporcionada. Esta medida legal ha de contribuir, con otras, a la defensa de los consumidores en el sector inmobiliario. A este objetivo responde el Libro del edificio, como uno de los mecanismos de la Ley que merece resaltarse. Este Libro del edificio contiene también, de forma detallada y concreta, la obligación pormenorizada de conservar, de manera que el usuario conocerá, desde un inicio, el deber de conservar que asume con su comportamiento adquisitivo.

La Ley, finalmente, tipifica las infracciones y establece las sanciones aplicables, que han de servir, más que para su inevitable aplicación, para disuadir de cualquier comportamiento que lesione los derechos que en ella se reconocen.

TITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

1. Las medidas que en la presente Ley se establecen serán de aplicación a los edificios de titularidad pública y privada que se construyan, reformen o rehabiliten dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

2. Igualmente será de aplicación la Ley a las construcciones que se ejecuten en el subsuelo, al servicio de los edificios, con independencia de las que puedan existir sobre el vuelo de la misma finca, y cualquiera que sea su peculiar régimen jurídico.

3. A los efectos de la presente Ley se entiende por edificio todo bien inmueble que haya sido construido, reformado o rehabilitado para ser destinado a vivienda o cualquier otro uso permitido por las normas urbanísticas. Asimismo, se aplica a las construcciones que puedan tener esos mismos fines, aunque no se incorporen al suelo de manera permanente y puedan ser trasladadas de un lugar a otro sin menoscabo de sus elementos estructurales y funcionales.

4. En esta Ley el término edificio se refiere tanto a todo el inmueble como a sus partes o elementos según el uso al que estén destinados, así como a la urbanización adscrita al mismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación formal

Formalmente se considera, a los efectos de la presente ley, que la construcción, reforma o rehabilitación, comprende todas las operaciones técnicas, económicas, administrativas y jurídicas que sean necesarias para hacer posible la utilización del edificio conforme al fin al que estuviera destinado y para garantizar su mejor uso y conservación.

TITULO II DE LOS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPITULO PRIMERO. Ubicación y proyecto del edificio

Artículo 3. Ubicación del edificio

1. El edificio se ubicará allí donde lo permitan las normas urbanísticas, de modo que se respeten sus determinaciones y, en especial, las condiciones de uso, accesibilidad y ausencia de barreras, respeto ambiental e integración en el entorno.

2. Si el edificio se ubicase en terreno de nueva urbanización sólo podrá utilizarse cuando ésta última cuente con la estructura e infraestructura establecidas por las normas urbanísticas y con los demás servicios exigidos en el proyecto con arreglo al cual fue construido, y cuando esté en condiciones de inmediato y definitivo uso.

Artículo 4. Estudio geotécnico.

1. Previamente a la construcción de un edificio de nueva planta, deberán conocerse las características geotécnicas del terreno en donde vaya a ubicarse, para lo cual se harán los estudios pertinentes, que se incorporarán al proyecto en justificación de las soluciones que en el mismo se han adoptado.

2. Estos mismos estudios serán necesarios para las obras de reforma y rehabilitación que afecten a la cimentación o modifiquen, significativamente, los empujes que la estructura debe transmitir al terreno.

Artículo 5. Proyecto.

1. Las obras de construcción del edificio deberán definirse en el correspondiente proyecto redactado por facultativo competente, visado por el Colegio al que pertenezca o supervisado por las oficinas técnicas competentes.

2. El proyecto definirá con precisión las obras e instalaciones, de manera que, en su caso, un facultativo distinto de su autor pueda dirigir su ejecución.

3. El facultativo encargado de su dirección adoptará las medidas necesarias para corregir los errores u omisiones que hubiese advertido en el proyecto cuya responsabilidad será de los autores del mismo.

Si antes de iniciarse las obras, el facultativo encargado de su dirección no hubiese adoptado las medidas necesarias para corregir los errores u omisiones que hubiese advertido en el proyecto, será responsable de los perjuicios que de su omisión se deriven para el propietario o terceros, con independencia de la responsabilidad que sea exigible al propio autor del proyecto.

4. Se considerarán que forman parte del proyecto y de su presupuesto los documentos que definan y valoren las instalaciones o partes de obra, aunque materialmente hubiesen sido redactados por otros facultativos distintos del autor del proyecto. Se exceptúa el caso de que dichas instalaciones o partes de obra hubiesen sido objeto de un presupuesto no incluido en el del proyecto.

5. El proyecto definirá las calidades de los materiales y procesos constructivos y las medidas, que para conseguirlos, deba tomar la dirección facultativa en el curso de la obra y al término de la misma. También establecerá las instrucciones sobre uso, conservación y mantenimiento del edificio una vez terminado y las normas de actuación en caso de siniestro o en situaciones de emergencia que pudieran producirse durante su uso.

Artículo 6. Proyectos parciales

1. Los proyectos relativos a edificios de propiedad privada podrán contemplar fases distintas de una misma obra, siempre que su terminación permita acometer las siguientes; y las definirán de forma completa, de tal manera que se garantice su utilidad y funcionalidad con el resto de la obra. A estos efectos no son fases de una obra la ejecución aislada de sus instalaciones y servicios.

2. Los proyectos parciales relativos a edificios de propiedad pública se regularán por su normativa específica.

Artículo 7. Replanteo de proyecto y visado

1. No se visará ningún proyecto si antes su autor no ha expedido una certificación en la que conste la viabilidad geométrica del mismo, acreditada mediante su previo replanteo sobre el terreno en que haya de ejecutarse la obra que él defina.

Este certificado se añadirá al apartado correspondiente de la memoria justificativa del proyecto.

2. Sin la certificación a la que se refiere el apartado anterior tampoco podrá otorgarse la licencia de obras que las normas urbanísticas requieran.

3. El replanteo y la supervisión respecto de los edificios de propiedad pública se ajustará a su normativa específica.

Artículo 8. Modificación

Las modificaciones de proyecto deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley y respetarán las condiciones que, en su caso, se hubiesen acordado con los adquirentes del edificio o de las construcciones que se ejecuten en el subsuelo al servicio de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO. Ejecución de las obras

Artículo 9. Control de la obra

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto y a sus eventuales modificaciones debidamente formalizadas, y bajo las órdenes e instrucciones de la dirección facultativa.

2. Las órdenes e instrucciones que en interpretación del proyecto diere la dirección facultativa, o las incidencias de la construcción que ésta detecte, deberán consignarse por escrito en el Libro de Ordenes, Asistencias e Incidencias que a tal efecto prescriban las normas vigentes.

3. Este libro se llevará desde el comienzo de la obra y al producirse su recepción, se entregará a su propietario una copia del mismo. La dirección facultativa registrará en él todas las visitas de obra que hiciera durante el transcurso de la obra.

Artículo 10. Replanteo de obra

1. Antes de iniciarse la obra, la dirección facultativa, en presencia del contratista, comprobará el replanteo que previamente se hubiese hecho del proyecto, con el fin de verificar la realidad geométrica de la obra y la viabilidad del propio proyecto.

Asimismo deberá comparecer el propietario o su representante para verificar que están disponibles los terrenos necesarios para la ejecución de la obra.

Del resultado de las actuaciones precedentes se dejará constancia en acta que suscribirán los comparecientes.

2. La comprobación del replanteo relativo a las obras de edificación pública se regulará por su normativa específica.

Artículo 11. Programa de obra

Cuando el edificio fuera objeto de una oferta al público, los interesados en su adquisición tendrán derecho a que se les informe sobre la programación de la obra en cuanto a ritmo de ejecución y plazo de terminación, según el plan de trabajos que en su caso estuviese establecido.

Artículo 12. Planos de obra y documentación complementaria

1. La dirección facultativa deberá recopilar en el curso de la obra, toda la documentación que se haya elaborado para reflejar la realmente ejecutada, de modo que se pueda conocer, tras su conclusión y con el debido detalle, cuantos datos sean precisos para poder llevar a cabo posteriormente los trabajos de mantenimiento, conservación y, en su caso, de reparación o rehabilitación. Toda esta documentación será depositada en el lugar que ordene dicha dirección y será responsable de su custodia.

2. La documentación indicada en el párrafo anterior irá acompañada de una relación de todas las empresas y profesionales que hubieran intervenido en la construcción y de los documentos legalmente exigibles o que hubiese requerido la dirección facultativa, con los que se acredite la calidad de los procesos constructivos, materiales, instalaciones o cualquier otro elemento o parte de la obra.

3. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la dirección facultativa tendrá derecho a exigir la cooperación de los empresarios y profesionales que hubieran participado directa o indirectamente en la ejecución de la obra y éstos deberán prestársela.

Artículo 13. Libro del Edificio

Una vez se compruebe el replanteo, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, y se autorice el comienzo de la obra, la dirección facultativa irá formando el Libro del Edificio con los siguientes documentos:

- a) Traslado de las anotaciones que se hagan en el Libro de Ordenes, Asistencias e Incidencias que sean significativas para el conocimiento, descripción, conservación así como mantenimiento de lo realmente ejecutado.
- b) Los planos y documentos indicados en el artículo anterior.
- c) Las normas e instrucciones sobre uso, conservación y mantenimiento que contenga el proyecto, completadas en su caso, con las que la dirección facultativa considere necesarias, y con las que hubieren establecido los proveedores o suministradores de materiales o instalaciones específicas.
- d) Las calidades de los materiales utilizados, así como las garantías que emitan los constructores y sus proveedores o suministradores sobre la calidad de sus actividades y materiales.
- e) Las normas de actuación en caso de siniestro o en situaciones de emergencia que puedan producirse durante la vida del edificio.

 Este artículo 13 ha sido desarrollado por:

- La Orden de 17 de mayo de 2000 de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por la que se aprueba el modelo del "Libro del Edificio" (Esta Orden se puede encontrar dentro del "Compendio de Normativa de Calidad de la Edificación", en el parágrafo §7).
- El Decreto 349/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Libro del Edificio (Este Decreto se puede encontrar dentro del "Compendio de Normativa de Calidad de la Edificación", en el parágrafo §6).

Artículo 14. Conservación, depósito y actualización del Libro del Edificio

1. Cuando el edificio esté en condiciones de inmediato y definitivo uso por contar con los servicios exigidos en el proyecto con arreglo al cual fue construido, un ejemplar del Libro del Edificio se depositará, en todo caso, bajo la responsabilidad del director facultativo, en el Ayuntamiento del término municipal donde estuviera ubicado el edificio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al término de la obra el director facultativo entregará al propietario un ejemplar del Libro del Edificio y éste lo tendrá siempre a disposición de los usuarios que tengan interés en consultarlo. En el caso de una comunidad de propietarios, otro ejemplar se entregará al presidente como representante de la misma.

3. Uno y otro ejemplar del Libro se irán completando o actualizando con la documentación técnica que posteriormente se redacte para llevar a cabo obras de ampliación, reforma o rehabilitación de todo el edificio o alguna de sus plantas o de intervención en sus elementos comunes.

4. No se otorgarán licencias de primera ocupación o cualquier otro documento que con ese fin prescriban las normas vigentes, si no consta que el Libro del Edificio se ha depositado en el Ayuntamiento correspondiente.

 Este artículo 14 ha sido desarrollado por el Decreto 349/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Libro del Edificio (Este decreto se puede encontrar dentro del "Compendio de Normativa de Calidad de la Edificación", en el parágrafo §6).

TITULO III DE LA PROMOCIÓN, ENAJENACIÓN Y CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS Y LOCALES

CAPITULO PRIMERO. De la promoción

Artículo 15. Promotores

1. A los efectos de esta Ley se consideran promotores sujetos a sus prescripciones quienes, individualmente o bajo alguna forma societaria legalmente establecida, llevan a cabo, con organización y

medios propios o con la colaboración de terceros, la construcción de un edificio para enajenarlo o explotarlo, en todo o en parte, bajo cualquier título jurídico.

2. Lo son también, a los mismos efectos, las entidades privadas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que, reuniendo las condiciones antes descritas, actúen en beneficio de sus asociados o de comunidades que ellos mismos promuevan.

3. En la presente Ley, los términos enajenación o venta comprenden la transmisión que se realice por adjudicación en cualquier procedimiento público o privado, o por disolución de una previa comunidad de bienes.

Artículo 16. Ofertas de venta o arrendamiento

1. Las ofertas al público, ya sean de venta o arrendamiento, indicarán las características relativas a la construcción y uso del edificio y a las condiciones básicas para su contratación entre las que deberán incluirse los criterios que vayan a adoptarse, en su caso, sobre las cuotas de participación en gastos comunes.

2. Asimismo, indicarán que se encuentra a disposición de los interesados en la adquisición o arrendamiento, el Libro del Edificio que se esté formando en el curso de la obra o, si ésta hubiese concluido, que ya se encuentre en poder del propietario.

3. Los promotores indicarán en sus ofertas si los contratos que celebren incluyen o no convenio de arbitraje para dirimir las controversias que se susciten entre las partes y si existen compromisos entre ellos y las empresas o profesionales que hayan participado en la construcción, mediante los cuales se responsabilicen solidariamente de la calidad y buena construcción del edificio.

Artículo 17. Publicidad de ofertas

La publicidad de las ofertas de venta viviendas, plantas o locales, garajes y sus respectivos anejos, será veraz y se ajustará a las calidades y mediciones definidas en los correspondientes proyectos.

Artículo 18. Información a interesados

1. Cuando se oferte la venta del edificio en construcción, se dará información a los interesados de la existencia del acta de comprobación del replanteo y del programa de trabajos y las licencias o autorizaciones necesarias para iniciar las obras. Si la construcción no se hubiera iniciado, se consignará en las ofertas el formal compromiso de dar información de toda la documentación anteriormente indicada.

2. En las ofertas que realicen los promotores, para la utilización temporal del edificio, mediante arrendamiento o cualquier otro título jurídico por el que se ceda el uso, se indicará, como mínimo, la identificación de la empresa que emita la oferta, las características básicas de la vivienda, planta o local, superficie útil y su repercusión para establecer porcentajes de participación en elementos comunes; uso al que habrá de destinarse; los servicios e instalaciones de que dispone; el precio o renta por la cesión del uso y la revisión que, en su caso, se prevea; y la participación que se exija en el coste de las operaciones de mantenimiento o conservación. Asimismo indicará la oferta la posibilidad de consultar previamente el Libro del Edificio.

CAPITULO SEGUNDO. Enajenación y cesión de uso

Artículo 19. Condiciones de los contratos

1. Los contratos que se celebren, incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, relativos a edificaciones de nueva construcción, deberán especificar las cargas y servidumbres; el plazo de entrega; la participación, en su caso, de los elementos comunes del edificio, con indicación de los criterios objetivos para determinarla; las garantías prestadas por las cantidades entregadas a cuenta del precio, salvo las exenciones legalmente establecidas, las condiciones de pago del mismo y los contenidos derivados de la aplicación del artículo 16 de la presente Ley.

2. En las escrituras que se otorguen ante Notario o en los documentos administrativos se hará constar si se ha acreditado que el Libro del Edificio se ha puesto a disposición del adquirente. Cuando se haya realizado la entrega material del edificio, esta acreditación se realizará con la existencia del acta de entrega del mismo.

Artículo 20. Ventas sobre plano

Si la venta del edificio se hace sobre plano, en el momento de su entrega material se hará constar, en un acta de entrega, que el promotor ha puesto a disposición del adquirente el Libro del Edificio y que éste cuenta con las licencias o autorizaciones para su primera ocupación, uniéndose copias de las mismas a dicho documento.

Artículo 21. Cesiones de uso

Los contratos que tengan por objeto el arrendamiento o cualquiera otra forma de cesión de uso deberán especificar que el usuario tiene a su disposición el Libro del Edificio, con el fin de que, en cualquier momento pueda consultarlo y facilitar así el mejor conocimiento de sus instalaciones.

TITULO IV DEL USO Y CONSERVACIÓN DEL EDIFICIO

Artículo 22. Deber de conservación

Los edificios deberán utilizarse de forma que se conserven en perfecto estado de habitabilidad o explotación, y su conservación y mantenimiento se sujetará a las normas que contenga el Libro del Edificio y a aquellas que en el transcurso del tiempo sean aplicables.

Artículo 23. Intervención en elementos comunes

1. Los propietarios o usuarios del edificio no podrán realizar obras que alteren los elementos comunes, salvo que las mismas estén incluidas en un proyecto de reforma o rehabilitación que haya obtenido las licencias de obras, y con independencia de los acuerdos o consentimientos que deban obtenerse o prestarse según el régimen jurídico propio del inmueble.

2. Estas obras deberán registrarse en el Libro del Edificio que conservará el Presidente de la comunidad de propietarios, incorporando las nuevas normas e instrucciones de mantenimiento que procedan de las direcciones facultativas, constructores, proveedores o suministradores de materiales o instalaciones específicas. Asimismo, se incorporarán las garantías que asuman los constructores y sus proveedores o suministradores, así como las modificaciones que se introduzcan en las normas de actuación en caso de siniestro o emergencia que se deriven.

Artículo 24. Seguros

Todo edificio deberá estar asegurado por los riesgos de incendios y daños a terceros.

TITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. Infracciones

La infracción de las disposiciones de la presente Ley será sancionada administrativamente, previa instrucción del correspondiente expediente.

La imposición de las sanciones llevará aparejada la obligación de subsanación o reparación de las infracciones cometidas por el infractor.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 26. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La omisión de los estudios geotécnicos de los terrenos sobre los que vaya a construirse un edificio.
- b) La modificación del proyecto de obra, prescindiendo de la totalidad de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.
- c) No llevar Libro de Órdenes, Asistencias e Incidencias conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- d) No elaborar el Libro del Edificio de acuerdo con la presente Ley.
- e) La falta de veracidad en la publicidad de las ofertas para la venta o explotación de edificios, si afectare a la naturaleza y características esenciales de los mismos.
- f) La falta de especificación de las servidumbres y cargas que afectan al inmueble en los contratos celebrados con base en las ofertas publicadas.
- g) La falta de aseguramiento del edificio contra incendios y daños a terceros.
- h) La falta de conservación del edificio, de tal suerte que lleguen a producirse daños para las personas: propietarios, usuarios o terceros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.000.000 a 25.000.000 de pesetas.

 De 60.101,21 a 150.253,02 €.

Artículo 27. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Las modificaciones del proyecto que infrinjan alguna de las obligaciones que para su redacción y valoración se establecen en el artículo 5 de la presente Ley.
- b) No llevar Libro de Incidencias de la Construcción conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- c) La formación del Libro del Edificio sin ajustarse al contenido prescrito en la presente Ley.
- d) No depositar el Libro del Edificio con arreglo a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.
- e) No facilitar a los Ayuntamientos o propietarios los datos que éstos requieran para actualizar periódicamente el Libro del Edificio.
- f) No prestar la cooperación requerida, a la dirección facultativa de la obra, por los empresarios o profesionales, prevista en el apartado 3, del artículo 12 de la presente Ley.
- g) Omitir en las ofertas al público de venta o arrendamiento algunos de los datos exigidos en el artículo 16 de la presente Ley.
- h) La falta de conservación del edificio, cuando constituya un peligro para las personas o se produzcan daños en los bienes de sus ocupantes o de terceros.
- i) El incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 19, salvo la especificación de cargas y gravámenes, así como en el artículo 20 de la presente Ley.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas.

 De 30.050,61 a 60.101,21 €.

Artículo 28. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) No consignar en el Libro de Ordenes las que se den en el curso de la obra, ni registrar en el Libro de Incidencias las que en el mismo curso se hubiesen producido.
- b) No actualizar el Libro del Edificio si de ello no se derivaran perjuicios para los usuarios o terceros.
- c) La omisión de los deberes de conservación del edificio, siempre que no se deriven daños o perjuicios, ni constituyan peligro para sus ocupantes o terceros.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1.000.000 a 5.000.000 de pesetas.

 De 6.010,12 a 30.050,61 €.

Artículo 29. Infracciones sobre todo o partes del edificio

Cuando la infracción o infracciones afecten a varias viviendas, locales o propiedades, podrán imponerse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido en cada vivienda, local o propiedad diferente.

Artículo 30. Competencia

1. Serán competentes para acordar la iniciación de procedimiento sancionador por infracciones descritas en la presente Ley, los Alcaldes, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

2. Serán competentes para imponer las sanciones derivadas de los citados procedimientos las Autoridades y por los importes siguientes:

a) Los Alcaldes y la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, hasta 5.000.000 de pesetas.

 Hasta 30.050,61 €.

b) El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, hasta 10.000.000 de pesetas.

 Hasta 60.101,21 €.

c) El Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, hasta 25.000.000 de pesetas.

 Hasta 150.253,02 €.

3. Cuando la propuesta de resolución incluya una multa por un importe superior al que alcance la competencia del órgano correspondiente de la Administración que tramitó el procedimiento sancionador, dicha propuesta, con todo lo actuado, se elevará a la Autoridad que sea competente por razón de la cuantía según las reglas establecidas en el apartado anterior, la cual acordará la imposición de la sanción que resulte procedente.

Artículo 31. Asignación de los importes

El importe de las sanciones impuestas por los órganos de la Comunidad de Madrid se destinará al Programa de Actuación para la Calidad de la Edificación de la Comunidad de Madrid. En el caso de que la sanción sea impuesta por el Alcalde o como consecuencia de un procedimiento instruido por la Administración Local, el importe de la misma corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. De las edificaciones existentes

1. Con carácter general, los edificios ya construidos se adaptarán a lo establecido por la presente Ley, en cuanto a dotarse de normas o instrucciones de conservación y mantenimiento, de acuerdo con las previsiones que reglamentariamente se establezcan.

2. En particular se exigirá el Libro del Edificio con el contenido indicado en el artículo 13 de la presente Ley, cuando se realicen obras de ampliación, reforma o rehabilitación que afecten a todo el edificio o a alguna de sus plantas o de intervención en sus elementos comunes.

SEGUNDA. Programa de actuación para la Calidad de la Edificación

La Dirección General competente en materia de Arquitectura, elaborará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Programa de actuación para la Calidad de la Edificación que contendrá las previsiones de intervención necesarias para fomentar la mejora de la calidad en esta materia.

Este Programa definirá, con una vigencia de tres años, los objetivos, medios, calendario previsto y los mecanismos de financiación para su virtualidad, actualizándose progresivamente de manera que sea de aplicación permanente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Proyectos visados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo establecido en las disposiciones vigentes que les sea de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Habilitación reglamentaria

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, mediante Decreto, pueda dictar y, en su caso modificar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA. Entrada en vigor de la Ley

La presente Ley adquirirá validez como norma jurídica y entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Estado a los meros efectos de su conocimiento.

 *Esta Ley fue publicada en el B.O.C.M., nº 74, de 29 de marzo de 1999, págs. 4 a 8 y en el B.O.E., nº 128, de 29 de mayo de 1999, pág. 20478, entrando en vigor el 29 de agosto de 1999.*

§5



LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y REHABILITACION
Comunidad de Madrid



ACLARACIÓN DE LOS COMPILADORES

Se incorpora en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:

- 1.- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., nº 313, de 31 de diciembre de 2001).
- 2.- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., nº 313, de 31 de diciembre de 2002, pág. 46166).

LEY 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Publicación: B.O.E., nº 266, de 6 de noviembre de 1999, págs. 38.925 a 38.934.

Entrada en vigor: 6 de mayo de 2000; salvo sus disposiciones adicional quinta, transitoria segunda, derogatoria primera por lo que se refiere a la legislación en materia de expropiación forzosa, derogatoria segunda y final tercera, que entraron en vigor: 07-11-1999.

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector de la edificación es uno de los principales sectores económicos con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad y en los valores culturales que entraña el patrimonio arquitectónico y, sin embargo, carece de una regulación acorde con esta importancia.

Así, la tradicional regulación del suelo contrasta con la falta de una configuración legal de la construcción de los edificios, básicamente establecida a través del Código Civil y de una variedad de

normas cuyo conjunto adolece de serias lagunas en la ordenación del complejo proceso de la edificación tanto respecto a la identificación, obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el mismo, como en lo que se refiere a las garantías para proteger al usuario.

Por otra parte, la sociedad demanda cada vez más la calidad de los edificios y ello incide tanto en la seguridad estructural y la protección contra incendios como en otros aspectos vinculados al bienestar de las personas, como la protección contra el ruido, el aislamiento térmico o la accesibilidad para personas con movilidad reducida. En todo caso, el proceso de la edificación, por su directa incidencia en la configuración de los espacios, implica siempre un compromiso de funcionalidad, economía, armonía y equilibrio medioambiental de evidente relevancia desde el punto de vista del interés general; así se contempla en la Directiva 85/384/CEE de la Unión Europea, cuando declara que “la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público”.

Respondiendo a este orden de principios, la necesidad, por una parte, de dar continuidad a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, ordenando la construcción de los edificios, y de superar, por otra, la discrepancia existente entre la legislación vigente y la realidad por la insuficiente regulación actual del proceso de la edificación, así como de establecer el marco general en el que pueda fomentarse la calidad de los edificios y, por último, el compromiso de fijar las garantías suficientes a los usuarios frente a los posibles daños, como una aportación más a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, son los motivos que justifican sobradamente esta Ley de Ordenación de la Edificación, cuyo contenido primordial es el siguiente:

1. El objetivo prioritario es regular el proceso de la edificación actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios.

2. Para ello, se define técnicamente el concepto jurídico de la edificación y los principios esenciales que han de presidir esta actividad y se delimita el ámbito de la Ley, precisando aquellas obras, tanto de nueva construcción como en edificios existentes, a las que debe aplicarse.

Ante la creciente demanda de calidad por parte de la sociedad, la Ley establece los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios de tal forma que la garantía para proteger a los usuarios se asiente no sólo en los requisitos técnicos de lo construido sino también en el establecimiento de un seguro de daños o de caución.

Estos requisitos abarcan tanto los aspectos de funcionalidad y de seguridad de los edificios como aquellos referentes a la habitabilidad.

Se establece el concepto de proyecto, obligatorio para el desarrollo de las obras incluidas en el ámbito de la Ley, precisando la necesaria coordinación entre los proyectos parciales que puedan incluirse, así como la documentación a entregar a los usuarios para el correcto uso y mantenimiento de los edificios.

Se regula, asimismo, el acto de recepción de obra, dada la importancia que tiene en relación con el inicio de los plazos de responsabilidad y de prescripción establecidos en la Ley.

3. Para los distintos agentes que participan a lo largo del proceso de la edificación se enumeran las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos, de las que se derivan sus responsabilidades, configurándose el promotor como una persona física o jurídica que asume la iniciativa de todo el proceso y a la que se obliga a garantizar los daños materiales que el edificio puedan sufrir. Dentro de las actividades del constructor se hace mención especial a la figura del jefe de obra, así como a la obligación de formalizar las subcontrataciones que en su caso se establezcan.

Además la Ley delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra y el director de la ejecución de la obra, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, en función de su titulación habilitante.

4. La responsabilidad civil de los diferentes agentes por daños materiales en el edificio se exigirá de forma personal e individualizada, tanto por actos propios, como por actos de otros agentes por los que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

La responsabilidad se exigirá solidariamente cuando no pueda ser atribuida en forma individualizada al responsable del daño o cuando exista concurrencia de culpa, sin que pueda precisarse la influencia de cada agente interviniente en el daño producido.

A la figura del promotor se equiparan también las de gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios, u otras análogas que aparecen cada vez con mayor frecuencia en la gestión económica de la edificación.

5. En cuanto a los plazos de responsabilidad se establecen en períodos de uno, tres y diez años, en función de los diversos daños que puedan aparecer en los edificios. El constructor, durante el primer año, ha de responder por los daños materiales derivados de una deficiente ejecución; todos los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, durante tres años, responderán por los daños materiales en el edificio causados por vicios o defectos que afecten a la habitabilidad y durante diez años, por los que resulten de vicios o defectos que afecten a la seguridad estructural del edificio.

Las acciones para exigir responsabilidades prescriben en el plazo de dos años, al igual que las de repetición contra los agentes presuntamente responsables.

6. Por lo que se refiere a las garantías la Ley establece, para los edificios de vivienda, la suscripción obligatoria por el constructor, durante el plazo de un año, de un seguro de daños materiales o de caución, o bien la retención por el promotor de un 5 por 100 del coste de la obra para hacer frente a los daños materiales ocasionados por una deficiente ejecución.

Se establece igualmente para los edificios de vivienda la suscripción obligatoria por el promotor de un seguro que cubra los daños materiales que ocasionen en el edificio el incumplimiento de las condiciones de habitabilidad o que afecten a la seguridad estructural en el plazo de tres y diez años, respectivamente.

Se fijan las normas sobre las garantías de suscripción obligatoria, así como los importes mínimos de garantía para los tres supuestos de uno, tres y diez años, respectivamente.

No se admiten franquicias para cubrir los daños en el supuesto de un año, y no podrán exceder del 1 por 100 del capital asegurado para los otros dos supuestos.

Además, con el fin de evitar el fraude a los adquirentes se exigen determinados requisitos que acrediten la constitución del correspondiente seguro para la inscripción de escrituras públicas y la liquidación de las sociedades promotoras.

7. La Ley se completa con siete disposiciones adicionales. En la primera se establece que la percepción de las cantidades anticipadas reguladas para las viviendas se amplíe a promociones de viviendas en régimen de comunidades de propietarios o sociedades cooperativas.

En la segunda disposición adicional se prevé que la exigencia de la obligatoriedad de las garantías a las que se hace referencia en el artículo 19 de la Ley, se hará de forma escalonada en el tiempo para permitir que el sector vaya acomodándose a lo dispuesto en esta norma. Así la garantía de diez años contra los daños materiales causados por vicios defectos que afecten a los elementos estructurales, también llamado seguro decenal, será exigible a partir de la entrada en vigor de esta Ley para los edificios cuyo destino principal sea el de vivienda. Posteriormente, y por Real Decreto, teniendo en cuenta las circunstancias del sector de la edificación y del sector asegurador, podrá establecerse la obligatoriedad de las demás garantías, es decir, del seguro de tres años que cubre los daños causados en los elementos constructivos o en las instalaciones que afecten a la habitabilidad o seguro trienal, y del seguro de un año que cubre los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras.

En la tercera se exceptúa los miembros de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos de lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere a la delimitación de sus actuaciones en el ámbito de la Defensa.

En la cuarta se concreta la titulación académica y profesional de los Coordinadores de Seguridad y Salud, en las obras de edificación.

8. Mediante una disposición transitoria se establece la aplicación de lo previsto en la Ley a las obras para cuyos proyectos se solicite licencia de edificación a partir de la entrada en vigor de la misma. Por último, en la primera de las cuatro disposiciones finales se invocan los preceptos a cuyo amparo se ejerce la competencia del Estado en las materias reguladas por la Ley; en la segunda se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años apruebe un Código Técnico de la Edificación, que desarrolle los requisitos básicos que deben cumplir los edificios relacionados en el artículo 3; en la tercera se insta al Gobierno para que adapte al Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa las modificaciones introducidas en la disposición adicional quinta, y en la cuarta determina la entrada en vigor de la Ley.

La Ley, en definitiva, trata, dentro del marco de competencias del Estado, de fomentar la calidad incidiendo en los requisitos básicos y en las obligaciones de los distintos agentes que se encargan de desarrollar las actividades del proceso de la edificación, para poder fijar las responsabilidades y las garantías que protejan al usuario y para dar cumplimiento al derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada.

La regulación del proceso de la edificación no quedaría, sin embargo, actualizada y completa si la Ley no se refiriera a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social. En este sentido, la Ley actualiza la regulación de un aspecto de la legislación de expropiación forzosa sin duda necesitada toda ella de una revisión para adaptarse a la dinámica de nuestro tiempo, que presenta una significación cualificada y cuya puesta al día no debe demorarse, como es el ejercicio del derecho de reversión, derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. Esta Ley tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

2. Las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales en las obras de edificación se regirán por su legislación específica.

3. Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley, a excepción de lo dispuesto sobre garantías de suscripción obligatoria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones

(referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y explotación.

- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de la norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

CAPÍTULO II EXIGENCIAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 3. Requisitos básicos de la edificación

1. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos siguientes:

- a) Relativos a la funcionalidad:
- a.1 Utilización, de tal forma que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio.
- a.2 Accesibilidad, de tal forma que se permita a las personas con movilidad y comunicación reducidas el acceso y la circulación por el edificio en los términos previstos en su normativa específica.
- a.3 Acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.
- a.4 Facilitación para el acceso de los servicios postales, mediante la dotación de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales, según lo dispuesto en su normativa específica.

 *La circunstancia 4 de la letra a) del apartado 1 de este artículo 3 ha sido añadida por el art. 82 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., nº 313, de 31 de diciembre, de 2001, pág. 50493)*

- b) Relativo a la seguridad:
- b.1 Seguridad estructural, de tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

- b.2 Seguridad en caso de incendio, de tal forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y se permita la actuación de los equipos de extinción y rescate.
 - b.3 Seguridad de utilización, de tal forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas.
- c) Relativos a la habitabilidad:
- c.1 Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio y que éste no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos.
 - c.2 Protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.
 - c.3 Ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.
 - c.4 Otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio.

2. El Código Técnico de la Edificación es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones, de tal forma que permite el cumplimiento de los anteriores requisitos básicos.

Las normas básicas de la edificación y las demás reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento constituyen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación técnica hasta que se apruebe el Código Técnico de la Edificación conforme a lo previsto en la disposición final segunda de esta Ley.

El Código podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad.

Artículo 4. Proyecto

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.

Artículo 5. Licencias y autorizaciones administrativas

La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 6. Recepción de la obra

1. La recepción de la obra es el acto por el cual el constructor, una vez concluida ésta, hace entrega de la misma al promotor y es aceptada por éste. Podrá realizarse con o sin reservas y deberá abarcar la totalidad de la obra o fases completas y terminadas de la misma, cuando así se acuerde por las partes.

2. La recepción deberá consignarse en un acta firmada, al menos, por el promotor y el constructor, y en la misma se hará constar:

- a) Las partes que intervienen
- b) La fecha del certificado final de la totalidad de la obra o de la fase completa y terminada de la misma.
- c) El coste final de la ejecución material de la obra.
- d) La declaración de la recepción de la obra con o sin reservas, especificando, en su caso, éstas de manera objetiva, y el plazo en que deberán quedar subsanados los defectos observados. Una vez subsanados los mismos, se hará constar en un acta aparte, suscrita por los firmantes de la recepción.
- e) Las garantías que, en su caso, se exijan al constructor para asegurar sus responsabilidades.

Asimismo, se adjuntará el certificado final de obra suscrito por el director de obra y el director de la ejecución de la obra.

3. El promotor podrá rechazar la recepción de la obra por considerar que la misma no está terminada o que no se adecua a las condiciones contractuales. En todo caso, el rechazo deberá ser motivado por escrito en el acta, en la que se fijará el nuevo plazo para efectuar la recepción.

4. Salvo pacto expreso en contrario, la recepción de la obra tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, acreditada en el certificado final de obra, plazo que se contará a partir de la notificación efectuada por escrito al promotor. La recepción se entenderá tácitamente producida si transcurridos treinta días desde la fecha indicada el promotor no hubiera puesto de manifiesto reservas o rechazo motivado por escrito.

5. El cómputo de los plazos de responsabilidad y garantía establecidos en esta Ley se iniciará a partir de la fecha en que se suscriba el acta de recepción, o cuando se entienda ésta tácitamente producida según lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 7. Documentación de la obra ejecutada

Una vez finalizada la obra, el proyecto, con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, será facilitado al promotor por el director de obra para la formalización de los correspondientes trámites administrativos.

A dicha documentación se adjuntará, al menos, el acta de recepción, la relación identificativa de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación, así como la relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

Toda la documentación a que hace referencia los apartados anteriores, que constituirá el Libro del Edificio, será entregada a los usuarios finales del edificio.

 *En la Comunidad de Madrid el Libro del Edificio se encuentra desarrollado en su contenido, características y formación, mediante:*

- *La Ley 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación.*
- *El Decreto 349/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Libro del Edificio.*
- *La Orden de 17 de mayo de 2000, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba el modelo del "Libro del Edificio".*

(Estas Normas se pueden encontrar dentro del "Compendio de Normativa de Calidad de la Edificación", en los parágrafos § 4, § 6 y § 7.)

CAPÍTULO III AGENTES DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 8. Concepto

Son agentes de la edificación todas las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en el proceso de la edificación. Sus obligaciones vendrán determinadas por lo dispuesto en esta Ley de demás disposiciones que san de aplicación y por el contrato que origina su intervención.

Artículo 9. El promotor

1. Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.

2. Son obligaciones del promotor:

- a) Ostentar sobre el solar la titularidad de un derecho que le faculte para construir en él.
- b) Facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto, así como autorizar al director de obra las posteriores modificaciones del mismo.
- c) Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra.
- d) Suscribir los seguros previstos en el artículo 19.
- e) Entregar al adquirente, en su caso, la documentación de obra ejecutada, o cualquier otro documento exigible por las Administraciones competentes.

Artículo 10. El proyectista

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigible para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.
- b) Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.
- c) Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.
- d) Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el

- grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.
- e) Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.
 - f) En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.
 - g) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
 - h) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

Artículo 11. El constructor

1. El constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato.

2. Son obligaciones del constructor:

- a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.
- b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.
- c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.
- d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.
- e) Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato.
- f) Firmar el acta de replanteo o de comienzo y el acta de recepción de la obra.
- g) Facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.
- h) Suscribir las garantías previstas en el artículo 19.

Artículo 12. El director de obra

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles

para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

- b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.
- c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.
- d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.
- e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
- f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
- g) Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de a ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.

Artículo 13. El director de la ejecución de la obra

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.
Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.
En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.
- b) Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.
- c) Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.
- d) Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.
- e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

- f) Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

Artículo 14. Las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación

1. Son entidades de control de calidad de la edificación aquellas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable.

2. Son laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación los capacitados para prestar asistencia técnica, mediante la realización de ensayos o pruebas de servicio de los materiales, sistemas o instalaciones de una obra de edificación.

3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

- a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al director de la ejecución de las obras.
- b) Justificar la capacidad suficiente de medios materiales y humanos necesarios para realizar adecuadamente los trabajos contratados, en su caso, a través de la correspondiente acreditación oficial otorgada por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Artículo 15. Los suministradores de productos

1. Se consideran suministradores de productos los fabricantes, almacenistas, importadores o vendedores de productos de construcción.

2. Se entiende por producto de construcción aquel que se fabrica para su incorporación permanente en una obra incluyendo materiales, elementos semielaborados, componentes y otras o parte de las mismas, tanto terminadas como en proceso de ejecución.

3. Son obligaciones del suministrador:

- a) Realizar las entregas de los productos de acuerdo con las especificaciones del pedido, respondiendo de su origen, identidad y calidad, así como del cumplimiento de las exigencias que, en su caso, establezca la normativa técnica aplicable.
- b) Facilitar, cuando proceda, las instrucciones de uso y mantenimiento de los productos suministrados, así como las garantías de calidad correspondientes, para su inclusión en la documentación de la obra ejecutada.
- c) Facilitar, cuando proceda, las instrucciones de uso y mantenimiento de los productos suministrados, así como las garantías de calidad correspondientes, para su inclusión en la documentación de la obra ejecutada.

Artículo 16. Los propietarios y los usuarios

1. Son obligaciones de los propietarios conservar en buen estado la edificación mediante un adecuado uso y mantenimiento, así como recibir, conservar y transmitir la documentación de la obra ejecutada y los seguros y garantías con que ésta cuenta.

2. Son obligaciones de los usuarios, sean o no propietarios, la utilización adecuada de los edificios o de parte de los mismos de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento, contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y GARANTÍAS

Artículo 17. Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación

1. Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:

- a) Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.
- b) Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.

El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.

2. La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

3. No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente. En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción.

4. Sin perjuicio de las medidas de intervención administrativas que en cada caso procedan la responsabilidad del promotor que se establece en esta Ley se extenderá a las personas físicas o jurídicas que, a tenor del contrato o de su intervención decisoria en la promoción actúen como tales promotores bajo la forma de promotor o gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios u otras figuras análogas.

5. Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista, los mismos responderán solidariamente.

Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores.

6. El constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o incumplimiento de las obligaciones atribuidas al jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan.

Cuando el constructor subcontrate con otras personas físicas o jurídicas la ejecución de determinadas partes o instalaciones de la obra, será directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

Asimismo, el constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiera lugar.

7. El director de obra y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.

Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Cuando la dirección de obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

8. Las responsabilidades por daños no serán exigibles a los agentes que intervengan en el proceso de la edificación, si se prueba que aquéllos fueron ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.

9. Las responsabilidades a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que alcanzan al vendedor de los edificios o partes edificadas frente al comprador conforme al contrato de compraventa suscrito entre ellos, a los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil y demás legislación aplicable a la compraventa.

Artículo 18. Plazos de prescripción de las acciones

1. Las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el artículo anterior por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.

2. La acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los daños, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial.

Artículo 19. Garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción

1. El régimen de garantías exigibles para las obras de edificación comprendidas en el artículo 2 de esta Ley se hará efectivo de acuerdo con la obligatoriedad que se establezca en aplicación de la disposición adicional segunda, teniendo como referente a las siguientes garantías.

- a) Seguro de daños materiales o seguro de caución, para garantizar durante un año, el resarcimiento de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras, que podrá ser sustituido por la retención por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra.
- b) Seguro de daños materiales o seguro de caución para garantizar, durante tres años, el resarcimiento de los daños causados por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.
- c) Seguro de daños materiales o seguro de caución, para garantizar, durante diez años, el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y estabilidad del edificio.

2. Los seguros de daños materiales reunirán las condiciones siguientes:

- a) Tendrá la consideración de tomador del seguro el constructor en el supuesto a) del apartado 1 y el promotor, en los supuestos b) y c) del mismo apartado, y de asegurados el propio promotor y los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo. El promotor podrá pactar expresamente con el constructor que éste sea tomador del seguro por cuenta de aquél.
- b) La prima deberá estar pagada en el momento de la recepción de la obra. No obstante, en caso de que se hubiera pactado el fraccionamiento en períodos siguientes a la fecha de recepción, la falta de pago de las siguientes fracciones de prima no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurado deba hacer efectiva la garantía.
- c) No será de aplicación la normativa reguladora de la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes contenida en el artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre.

3. Los seguros de caución reunirán las siguientes condiciones:

- a) Las señaladas en los apartados 2.a) y 2.b) de este artículo. En relación con el apartado 2.a), los asegurados serán siempre los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo.
- b) El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento.
- c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

4. Una vez tomen efecto las coberturas del seguro, no podrá rescindirse ni resolverse el contrato de mutuo acuerdo antes del transcurso del plazo de duración previsto en el apartado 1 de este artículo.

5. El importe mínimo del capital asegurado será el siguiente:

- a) El 5 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.a) de este artículo.
- b) El 30 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.b) de este artículo.
- c) El 100 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.c) de este artículo.

6. El asegurador podrá optar por el pago de la indemnización en metálico que corresponda a la valoración de los daños o por la reparación de los mismos.

7. El incumplimiento de las anteriores normas sobre garantías de suscripción obligatoria implicará, en todo caso, la obligación de responder personalmente al obligado a suscribir las garantías.

8. Para las garantías a que se refiere el apartado 1.a) de este artículo no serán admisibles cláusulas por las cuales se introduzcan franquicias o limitación alguna en la responsabilidad del asegurador frente al asegurado.

En el caso de que en el contrato de seguro a que se refieren los apartados 1.b) y 1.c) de este artículo se establezca una franquicia, ésta no podrá exceder del 1 por 100 del capital asegurado de cada unidad registral.

9. Salvo pacto en contrario, las garantías a que se refiere esta Ley no cubrirán:

- a) Los daños corporales u otros perjuicios económicos distintos de los daños materiales que garantizar la Ley.
- b) Los daños ocasionados a inmuebles contiguos o adyacentes al edificio.
- c) Los daños causados a bienes muebles situados en el edificio.
- d) Los daños ocasionados por modificaciones u obras realizadas en el edificio después de la recepción, salvo las de subsanación de los defectos observados en la misma.
- e) Los daños ocasionados por mal uso o falta de mantenimiento adecuado del edificio.
- f) Los gastos necesarios para el mantenimiento del edificio del que ya se ha hecho la recepción.
- g) Los daños que tengan su origen en un incendio o explosión, salvo por vicios o defectos de las instalaciones propias del edificio.

- h) Los daños que fueran ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.
- i) Los siniestros que tengan su origen en partes de la obra sobre las que haya reservas recogidas en el acta de recepción, mientras que tales reservas no hayan sido subsanadas y las subsanaciones queden reflejadas en una nueva acta suscrita por los firmantes del acta de recepción.

Artículo 20. Requisitos para la escrituración e inscripción

1. No se autorizarán ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de declaración de obra nueva de edificaciones a las que se aplica esta Ley, sin que se acredite y testimonie la constitución de las garantías a que se refiere el artículo 19.

2. Cuando no hayan transcurrido los plazos de prescripción de las acciones a que se refiere el artículo 18, no se cerrará en el Registro Mercantil la hoja abierta al promotor individual ni se inscribirá la liquidación de las sociedades promotoras sin que se acredite previamente al Registrador la constitución de las garantías establecidas por esta Ley, en relación con todas y cada una de las edificaciones que hubieran promovido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera. Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción

La percepción de cantidades anticipadas en la edificación por los promotores o gestores se cubrirá mediante un seguro que indemnice el incumplimiento del contrato en forma análoga a lo dispuesto en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Dicha Ley, y sus disposiciones complementarias, se aplicarán en el caso de viviendas con las siguientes modificaciones:

- a) la expresada normativa será de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluso a las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa.
- b) La garantía que se establece en la citada Ley 57/1968 se extenderá a las cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario, cuyo pago se domiciliará en la cuenta especial prevista en la referida Ley.
- c) La devolución garantizada comprenderá las cantidades entregadas más los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución.
- d) Las multas por incumplimiento a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 de la citada Ley, se impondrán por las Comunidades Autónomas, en cuantía, por cada infracción, de hasta el 25 por 100 de las cantidades cuya devolución deba ser asegurada o por lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

 **Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas (B.O.E., nº 181, de 29 de julio de 1968, pág. 11091):**

<< Es frecuente en los contratos de cesión de viviendas que la oferta se realice en condiciones especiales, obligando a los cesionarios por el estado de necesidad de alojamiento familiar en que se encuentran a la entrega de cantidades antes de iniciarse la construcción o durante ella.

La justificada alarma que en la opinión pública ha producido la reiterada comisión de abusos que, de una parte, constituyen grave alteración de la convivencia social, y de otra, evidentes hechos delictivos, ocasionando además perjuicios irreparables a quienes confiados y de buena fe aceptan sin reparo alguno aquellos ofrecimientos, obliga a establecer con carácter general normas preventivas que garanticen tanto la aplicación real y efectiva de los medios económicos anticipados por los adquirentes y futuros usuarios a la construcción de su vivienda como su devolución en el supuesto de que ésta no se lleve a efecto.

Artículo 1.

Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, deberán cumplir las condiciones siguientes:

1ª. Garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el 6 por 100 de interés anual, mediante contrato de seguro otorgado con Entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección General de Seguros o por aval solidario prestado por Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Caja de Ahorros, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido.

2ª. Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros, en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la Entidad bancaria o Caja de Ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

Artículo 2.

En los contratos de cesión de las viviendas a que se refiere el artículo primero de esta disposición en que se pacte la entrega al promotor de cantidades anticipadas deberá hacerse costar expresamente:

a) Que el cedente se obliga a la devolución al cesionario de las cantidades percibidas a cuenta más el 6 por 100 de interés anual en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la Cédula de Habitabilidad.

 En la Comunidad de Madrid, la referencia a la Cédula de Habitabilidad hay que entenderla referida a la Licencia de Primera Ocupación.

b) Referencia al aval o contrato de seguro especificados en la condición primera del artículo anterior, con indicación de la denominación de la Entidad avalista o aseguradora.

c) Designación de la Entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato cedente hará entrega al cesionario del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Artículo 3.

Expirado el plazo de iniciación de las obras o de entrega de la vivienda sin que una u otra hubiesen tenido lugar, el cesionario podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el 6 por 100 de interés anual o conceder al cedente prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

En contrato de seguro o aval unido al documento fehaciente en que se acredite la notificación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el título XV del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponder al cesionario con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 4.

Expedida la cédula de habitabilidad por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda y acreditada por el promotor la entrega de la vivienda al comprador, se cancelarán las garantías otorgadas por la Entidad aseguradora o avalista.

 En la Comunidad de Madrid, la referencia a la Cédula de Habitabilidad hay que entenderla referida a la Licencia de Primera Ocupación, otorgada por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 5.

Será requisito indispensable para la propaganda y publicidad de la cesión de viviendas mediante la percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período de construcción, que se haga constar en las mismas que el promotor ajustará su actuación y contratación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley; haciendo mención expresa de la Entidad garante, así como de las Bancarias o Cajas de Ahorro en las que habrá de ingresarse las cantidades anticipadas en cuenta especial. Dichos extremos se especificarán en el texto de la publicidad que se realice.

Artículo 6.

 *Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal. (B.O.E., nº 281, de 24 de noviembre de 1995, pág. 33987).*

Disposiciones finales**Disposición Final 1ª.**

Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de la Vivienda, y mediante Decreto, determine los Organismos de carácter oficial que, por ofrecer suficiente garantía, se exceptúen de la aplicación de las anteriores normas.

Disposición Final 2ª.

Se autoriza a los Ministros de Justicia y Vivienda para que dicten las disposiciones complementarias que estimen necesarias para el desarrollo de la presente Ley, que comenzará a regir el día de su duplicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición adicional

Se autoriza al Gobierno para que por Decreto, y en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, adapte los principios de la misma que pudieren serles de aplicación a las comunidades y cooperativas de Viviendas. >>

Disposición Adicional segunda. Obligatoriedad de las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción

Uno. La garantía contra los daños materiales a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 19 de esta Ley será exigible, a partir de su entrada en vigor, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda.

No obstante, esta garantía no será exigible en el supuesto del autopromotor individual de una única vivienda unifamiliar para uso propio. Sin embargo, en el caso de producirse la transmisión "inter vivos" dentro del plazo previsto en el párrafo a) del artículo 17.1, el autopromotor, salvo pacto en contrario, quedará obligado a la contratación de la garantía a que se refiere el apartado anterior por el tiempo que reste para completar los diez años. A estos efectos, no se autorizarán ni inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de transmisión "inter vivos" sin que se acredite y testimonie la constitución de la referida garantía, salvo que el autopromotor, que deberá acreditar haber utilizado la vivienda, fuese expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de la misma.

Tampoco será exigible la citada garantía en los supuestos de rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas para cuyos proyectos de nueva construcción se solicitaron las correspondientes licencias de edificación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

 *Los párrafos 2º y 3º de este apartado uno de la D.A.2ª han sido añadidos por el art. 105 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., nº 313, de 31 de diciembre, de 2002, pág. 46166).*

Dos. Mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir las garantías previstas en los apartados 1.a) y 1.b) del citado artículo 19, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda. Asimismo, mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir cualquiera de las garantías previstas en el artículo 19, para edificios destinados a cualquier uso distinto del de vivienda.

Disposición Adicional tercera. Intervenciones en el proceso de la edificación de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos en el ámbito de la Defensa

Los miembros de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, cuando intervengan en la realización de edificaciones o instalaciones afectas a la Defensa, se regirán en lo que se refiere a su capacidad profesional por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Disposición Adicional cuarta. Coordinador de seguridad y salud

Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

Disposición Adicional quinta. Regulación del derecho de reversión

Los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 54.

1. En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente.
2. No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:
 - a) Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.
 - b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.
3. Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

- a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.
 - b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.
 - c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.
4. La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.
 5. En las inscripciones en el Registro de la Propiedad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles adquiridos por expropiación forzosa se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo en el siguiente, sin cuya constancia registral el derecho

de reversión no será oponible a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 55.

1. Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley.

3. La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo. En este último caso, las diferencias que pudieran resultar de la sentencia que se dicte deberán, asimismo, satisfacerse o reembolsarse, según proceda, incrementadas con los intereses devengados al tipo de interés legal desde la fecha del primer pago en el plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia bajo pena de caducidad del derecho de reversión en el primer supuesto.”

Disposición adicional sexta. Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación

El artículo 2, apartado a), del Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, quedará redactado de la siguiente manera:

“a) A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos o deban acogerse al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril.”

Disposición adicional séptima. Solicitud de la demanda de notificación a otros agentes

Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso.

La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Lo dispuesto en esta Ley; salvo en materia de expropiación forzosa en que se estará a lo establecido en la disposición transitoria segunda, será de aplicación a las obras de nueva construcción y a obras en los edificios existentes, para cuyos proyectos se solicite la correspondiente licencia de edificación, a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda

Lo establecido en la disposición adicional quinta no será de aplicación a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la Ley, se hubiera presentado la solicitud de reversión.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria primera

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición derogatoria segunda

Los artículos 64 a 70 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, seguirán vigentes en cuanto no se opongan o resulten compatibles con lo establecido en la disposición adicional quinta.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Fundamente constitucional

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado de conformidad con los artículos de la Constitución siguientes:

- a) El artículo 149.1.6ª, 8ª y 30ª en relación con las materias civiles y mercantiles de los capítulos I y II y con las obligaciones de los agentes de la edificación y atribuciones derivadas del ejercicio de las profesiones establecidas en el capítulo III, sin perjuicio de los derechos civiles, forales o especiales existentes en determinadas Comunidades Autónomas.
- b) El artículo 149.1.16ª, 21ª, 23ª y 25ª para el artículo 3.
- c) El artículo 149.1.6ª, 8ª y 11ª para el capítulo IV.
- d) El artículo 149.1.18ª para la disposición adicional quinta.

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación sin perjuicio de las competencias legislativas y de ejecución que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en este ámbito.

Disposición final segunda. Autorización al Gobierno para la aprobación de un Código Técnico de la Edificación

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, apruebe un Código Técnico de la Edificación que establezca las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos establecidos en el artículo 3, apartados 1.b) y 1.c).

Hasta su aprobación, para satisfacer estos requisitos básicos se aplicarán las normas básicas de la edificación-NBE que regulan las exigencias técnicas de los edificios y que se enumeran a continuación:

- NBE CT-79 Condiciones térmicas en los edificios
- NBE CA-88 Condiciones acústicas en los edificios
- NBE AE-88 Acciones en la edificación
- NBE FL-90 Muros resistentes de fábrica de ladrillo
- NBE QB-90 Cubiertas con materiales bituminosos
- NBE EA-95 Estructuras de acero en edificación
- NBE CPI-96 Condiciones de protección contra incendios en los edificios

Asimismo, se aplicará el resto de la reglamentación técnica de obligado cumplimiento que regule alguno de los requisitos básicos establecidos en el artículo 3.

Disposición final tercera. Adaptación del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa

El Gobierno, en un plazo de seis meses, adaptará la sección 4ª del capítulo IV del Título II del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo sus disposiciones adicional quinta, transitoria segunda, derogatoria primera por lo que se refiere a la legislación en materia de expropiación forzosa, derogatoria segunda y final tercera que entrarán en vigor el día siguiente al de dicha publicación.

§6



LIBRO DEL EDIFICIO

(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y REHABILITACION
Comunidad de Madrid



Aclaración de los compiladores:

La Orden 17 de Mayo de 2000, desarrolla el Decreto 349/1999

DECRETO 349/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Libro del Edificio.

Publicación: B.O.C.M., nº 11, de 14 de enero de 2000, págs. 5 y 6.

Entrada en vigor: 15 de enero de 2000.

La Ley 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación contiene un conjunto de determinaciones que inciden en el subsector de la edificación, pretendiendo lograr unas condiciones propicias a la calidad de la misma, a través, principalmente, de mejorar la información que pone a disposición de los consumidores.

El artículo 13 de la Ley 2/1999, de 17 de marzo, crea el Libro del Edificio obligando a integrar en el mismo toda la documentación que en él se indica, regulándose en el artículo 14 su depósito, conservación y, en su caso, actualización.

El presente Decreto constituye un desarrollo de lo dispuesto en los citados preceptos de la Ley, si bien, la regulación que en el mismo se efectúa se limita a establecer las cuestiones básicas relativas a la ordenación y composición del contenido del Libro del Edificio, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los particulares en un ámbito social tan sensible como es el de la construcción. La regulación pormenorizada y de detalle de dicho contenido, dada su naturaleza esencialmente técnica, se efectuará, en aplicación de lo dispuesto en el propio Decreto, mediante Orden posterior.

En la tramitación seguida se han cumplimentado los trámites previstos en el artículo 24 de la Ley del Gobierno 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se ha evacuado en fecha 21 de octubre de 1999, dictamen favorable por dicho Alto Cuerpo Consultivo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONE

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular los aspectos básicos de la ordenación y composición del contenido del Libro del Edificio.

Artículo 2. Composición.

El Libro del Edificio se compondrá de tantos volúmenes diferentes como sea necesario y, como mínimo, de dos volúmenes, uno destinado a la información comprendida en las Partes I a III del índice del artículo siguiente, y otro destinado al archivo de documentos complementarios de estas partes, denominado Parte IV Registro de documentos.

Artículo 3. Ordenación del contenido

El contenido del Libro del Edificio se dispondrá según el índice siguiente:

- PORTADA.
Identificación del edificio.
- PARTE I.
Características del edificio.
 - A) Del conjunto del edificio.
 - B) De cada unidad de ocupación.
- PARTE II.
Normas e instrucciones de uso, conservación y mantenimiento.
 - A) Del conjunto del edificio.
 - B) De cada unidad de ocupación.
- PARTE III.
Normas de actuación en caso de siniestro o en situaciones de emergencia.
 - A) Del conjunto del edificio.
 - B) De cada unidad de ocupación.
- PARTE IV.
Registro de documentos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Habilitación de desarrollo.

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación del Presente Decreto.

 En virtud de la autorización contenida en esta Disposición final primera, y de las competencias propias del Consejero, mediante Orden de 17 de mayo de 2000, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se aprueba el modelo del "Libro del Edificio" (Esta Orden se puede encontrar dentro del "Compendio de Normativa de Calidad de la Edificación.\Compilación\Compendio de Calidad.doc", en el parágrafo 7).

SEGUNDA. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

 *Este Decreto fue publicado en el B.O.C.M., nº 11, de 14 de enero de 2000, págs. 5 y 6, entrando en vigor el 15 de enero de 2000.*

ANU

§7



MODELO DEL "LIBRO DEL EDIFICIO"

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y REHABILITACION
Comunidad de Madrid



ACLARACIÓN DE LOS COMPILADORES

Se incorpora en el texto la rectificación de errores efectuada por:

- 1.- ORDEN de 8 de septiembre de 2000, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de rectificación de errores detectados en el Anexo a la Orden de 17 de mayo de 2000, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba el modelo del "Libro del Edificio". (B.O.C.M., nº 226, de 22 de septiembre de 2000, pág. 5).



Se Anula por Sentencia de 13 de junio de 2007, de la Sección 3ª, de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo,

ORDEN de 17 de mayo de 2000, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba el modelo del "Libro del Edificio".

Publicación: B.O.C.M., nº 132, de 5 de junio de 2000, págs. 5 a 8.

Entrada en vigor: 6 de junio de 2000.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de medidas para la calidad de la edificación crea en su artículo 13 el Libro del Edificio, obligando a integrar en él toda la documentación que en el mismo se indica, regulando en otros artículos su depósito, conservación y actualización.

Por su parte, la Ley Estatal 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, configura en su artículo 7 el Libro del Edificio considerando que contiene, con carácter de mínimo, la documentación de la obra realmente ejecutada.

En el desarrollo de la Ley autonómica, el Decreto 249/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Libro del Edificio, establece los aspectos básicos de composición y ordenación del contenido del mismo, señalando en su Disposición Final Primera que la disposición pormenorizada y de detalle de dicho contenido, dada su naturaleza esencialmente técnica, se realizará mediante orden posterior del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

En consecuencia, a través de la presente Orden se aprueba un modelo concreto de presentación del conjunto de información que constituye el Libro del Edificio, aunando los requisitos exigidos por la legislación concurrente en la materia y con la finalidad de facilitar y unificar el modo de presentación de la información en beneficio de la totalidad de los agentes que intervienen en la edificación.

Por cuanto antecede, en ejercicio de las competencias atribuidas en la materia

DISPONGO

Artículo único

Aprobar el Modelo del Libro del Edificio que se incorpora como ANEXO a la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Proyectos visados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se registrarán por lo establecido en las disposiciones vigentes que les sea de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

 Esta Orden fue publicada en el B.O.C.M., nº 132, de 5 de junio de 2000, págs. 5 a 8, entrando en vigor el 6 de junio de 2000).

Lo que se hace público para general conocimiento

Madrid, a 17 de mayo de 2000

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes,
LUIS EDUARDO CORTÉS

ANEXO. MODELO DE LIBRO DEL EDIFICIO

El modelo de Libro es definido en los apartados primero a tercero

Apartado Primero. Características físicas del Libro

1. Descripción.

Físicamente el Libro del Edificio estará compuesto por documentos impresos y documentos adheridos a un soporte, unidos por un encarpetao que permite su archivo a la vez que su protección.

2. Formato.

Los documentos y los soportes de documentos serán formato UNE A-4 (210x297 mm) en posición vertical.

El sistema de encarpetao será de la misma dimensión y posición, pudiendo tener una dimensión no mayor de +10 mm en cada uno de los dos lados distintos del inferior y del lado de anclaje de los documentos al encarpetao, y la cara inferior de apoyo estará en el mismo plano para todos los documentos y para el encarpetao.

En su publicación en el B.O.C.M. nº 132, de 5 de junio de 2000, apareció por error el texto: "...pudiendo tener una dimensión no mayor de +10 mm en cada uno de los tres lados distintos del inferior y ..." rectificado por la Orden de 8 de septiembre de 2000, B.O.C.M. nº 226, de 22 de septiembre de 2000, pág.5.

3. Encarpetao.

Su diseño y material será tal que:

- a. La encuadernación permitirá su apertura de ciento ochenta grados, así como su manipulación, sin daño apreciable y sin desprendimiento de los documentos.
- b. Soportará caídas desde una altura de 1,20 m, con la totalidad de su capacidad de páginas, y sin merma en su funcionamiento o resistencia portante.
- c. No presentará envejecimiento o pérdida de cualidades de resistencia o flexibilidad después de una exposición al sol de 1.000 días tras un cristal en una orientación sur en la posición de la ciudad de Madrid.
- d. Permitirá la ampliación o incorporación de nuevos documentos.
- e. El anclaje de los documentos al encarpetao se realizará, como mínimo, en cuatro puntos.
- f. Permitirá su etiquetado o marcado en el canto para realizar la lectura en posición vertical, esto es, de abajo a arriba, según el modelo siguiente:

Municipio:
 Nombre y número de la vía pública: (*)
 NRC: (**).....NV: (***)
 (*) Precedido del tipo de vía; calle (C), plaza (PL), avenida (AV),...
 (**) Número de referencia catastral
 (***) Número de volumen de los que componen el Libro

4. Papel de los documentos.

Los documentos y los soportes de documentos, a excepción de los que se incluyan en el Registro de documentos, (Parte IV del Libro), serán de papel estucado mate de un calibre mínimo de 120 g/m².

En la publicación del B.O.C.M. nº 132 de 5 de junio de 2000, apareció por error el texto: "... 170 g/m2" rectificado por la Orden de 8 de septiembre de 2000, publicada en el B.O.C.M. nº 226, de 22 de septiembre de 2000, pág.5.

Apartado Segundo. Presentación de la Información

1. Descripción.

La información se dispondrá según el índice que establece el apartado tercero, presentándose con un contenido comprensible y asequible, cómodo de lectura y con un contraste entre el texto y el fondo que facilite su reproducción.

2. Tipo y tamaño de letra.

Todas las letras impresas serán tipo helvética, arial, universal o similar, con un tamaño mínimo de 10 puntos, con un interlineado mínimo de 1,0 puntos y manteniendo márgenes en los cuatro lados que sean adecuados al sistema de encarpetao utilizado.

3. Paginado.

Las partes del Libro tendrán paginado separado hasta los segundos niveles de información. Se realizará con numeración arábiga correlativa, con tamaño mínimo 9 pt, situado en el ángulo inferior derecha. Cuando se incorporen nuevas páginas que complementen una existente, se iniciará una nueva numeración comenzando con el uno y se presentará en negrita.

EJEMPLO:

Numeración del segundo nivel: A.2. Empresas y Profesionales intervinientes.

Paginado en el ángulo inferior derecha.

A.2./ 1

.....

A.2./ 92

.....

Incorporación de nuevas páginas que complementan la página 92, del contenido A.2. Empresas y Profesionales intervinientes.

A.2./ 92. 1

A.2./ 92. 2

.....

4. Impresos por ambas caras.

En el caso de utilizarse documentos impresos por ambas caras, las páginas con numeración impar se situarán a la derecha, con la numeración en el ángulo inferior derecho y la encuadernación en el lado izquierdo. Las páginas con numeración par se situarán a la izquierda, con la numeración en el ángulo inferior derecho y la encuadernación en el lado derecho.

5. Planos, fotografías e ilustraciones.

Todo el material de representación e ilustración, deberá realizarse de manera que pueda reproducirse en blanco y negro sin ocultar o enmascarar información, tanto por los sistemas de representación utilizado como por los códigos de representación. En caso de utilizar tramas, la densidad máxima será de 90 líneas/cm².

Apartado Tercero. Ordenación y Disposición del contenido

1. Ordenación del contenido.

La información se dispondrá en volúmenes que faciliten su consulta y clasificación, ordenados según el índice que se establece en este artículo. El índice completo dividido en los volúmenes que sea más adecuado a cada caso, deberá figurar en las páginas siguientes a la que corresponda a la de Portada (Identificación del Edificio).

2. Número de volúmenes.

El Libro del Edificio se compondrá de tantos volúmenes diferentes como sea necesario y, como mínimo, de dos volúmenes. Uno destinado a la información comprendida en las Partes I a III (Parte I. Características del edificio; Parte II. Normas e Instrucciones de uso, conservación y mantenimiento; Parte III. Normas e Instrucciones de actuación en caso de siniestro o en situaciones de emergencia) y otro destinado al archivo de Documentos o copia de los mismos, denominado Parte IV. Registro de Documentos.

3. Disposición del contenido.

El contenido se dispondrá según el índice siguiente:

PORTADA. Identificación del Edificio.

Municipio.

Área. (Se utilizará cuando el edificio esté situado en un núcleo de población o asentamiento que no disponga de la referencia de vía o calle).

Tipo de vía. (Calle, plaza, avenida, etc.).

Nombre de la vía pública.

Número.

Denominación. (Se utilizará en el caso de que el edificio posea una denominación propia).

NRC. (Número de referencia catastral).

Datos identificativos de la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

PARTE I. Características del Edificio.**A. Del conjunto del Edificio:****A.1. Descripción:**

Plano del emplazamiento.

Fotografía de la fachada o fachadas (Cuando tenga más de una visible).

Características de la Estructura del conjunto (Posición y dimensión de lo construido).

Características del Cerramiento del conjunto (Posición y dimensión de lo construido).

Descripción y trazado de las Instalaciones:

(Definirán su posición en planta y altura. Se utilizará la clasificación señalada en las características o en el Nomenclátor. Distinción cuando proceda entre canalización, red y elementos).

(Clasificado por: Audiovisuales; Antenas IAA, Megafonía interna IAM, Imagen y video IAV, Telefonía Básica ITB, Red Digital de Servicios Integrados IRDSI, Telecomunicación por cable ITLCA, Radiodifusión sonora y televisión terrenal IRTV, Radiodifusión sonora y televisión vía satélite IRTS,...; Climatización; Calefacción ICC, Refrigeración ICR, Electricidad, Emergencia IEE, Alumbrado IEA, Puesta a tierra IEP, Fuerza IEF, Red exterior IGR; Fontanería, Agua fría IFF, Agua caliente IFC, Riego IFR, Abastecimiento IFA; Gas, Natural IGN, Otros IGO; Protección, Detección IPD, Extinción IPE, Plan de evacuación IPP; Salubridad, Evacuación o Saneamiento ISS, Alcantarillado ISA, ventilación ISV.)

Características de la infraestructura y superestructura del conjunto. (Posición y dimensión de lo construido).

Comportamiento y Eficiencia energética del edificio.

Características ante ruido y vibraciones; de fuentes externas y de fuentes internas.

ANEXO: Nomenclátor de denominación y numeración de las partes del edificio a efectos de descripción y localización de los elementos para facilitar el uso del Libro.

A.2. Empresas y Profesionales intervinientes.

Promotor/es:

Nombre / NIF / Domicilio / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Autor/es del Proyecto:

Nombre / Titulación / Colegio Profesional (En el caso de empleados públicos, el Organismo de pertenencia) / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Dirección Facultativa:

Nombre / Titulación / Colegio Profesional (En el caso de empleados públicos, el Organismo de pertenencia) / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Consultores, Asesores y Colaboradores de la Dirección Facultativa:

(Aquellos que tengan relevancia por poseer datos de obra, tales como Laboratorios de Control de Calidad en la Construcción, Entidades de Control, Consultores, Colaboradores, etc...)

Nombre / Titulación ó NIF / Colegio Profesional (En el caso de empleados públicos, el Organismo de pertenencia) ó Domicilio / Intervención realizada / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Empresa Constructora:

Nombre / NIF / Domicilio / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Empresas Subcontratistas e Industriales Instaladores:

Nombre / NIF / Domicilio / Intervención realizada / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Cualquier otro agente con intervención significativa:

Nombre / NIF / Domicilio / Intervención realizada / Fechas / Garantías específicas emitidas.

A.3. Acreditación de la Calidad de:

Productos (Relación de garantías, certificaciones, distintivos, sellos y marcas de los utilizados).

Procesos constructivos (Relación de garantías que aportan los intervinientes).

Instalaciones (Relación de garantías de las instalaciones y de sus componentes).

Otros elementos o de partes de obra del edificio.

A.4. Historia de las obras (Remitirá a la documentación ordenada en los restantes apartados):

Fecha / Case de obra / Licencias

A.5. Relación de unidades de ocupación que contiene el edificio (Cada una de las distintas unidades de ocupación independiente del edificio):

Descripción de las diferentes unidades de ocupación, de las zonas comunes y de los servicios accesorios, indicando posición en el edificio, itinerario de acceso sin barreras arquitectónicas, superficie construida y superficie útil expresada en m2 con dos decimales, uso o destino previsto y coeficiente de participación cuando proceda.

B. De cada unidad de ocupación:

B.1. Identificación y Descripción de las unidades:

Características de lo construido; Estructura y Cerramientos.

Dimensiones de lo construido; Planos de Estructura y Cerramientos. (Detalle mínimo 1:200).

Descripción de las Instalaciones. (Se utilizará la clasificación señalada en las características del conjunto del edificio).

Posición, Trazado y dimensiones de lo Instalado, Canalizaciones, redes y elementos. Planos de las instalaciones. (Detalle mínimo 1:200. Definirán su posición en planta y altura. Se utilizará la clasificación señalada en las características del conjunto del edificio).

Eficiencia energética de la unidad.

Características ante ruido y vibraciones; de fuentes externas y de fuentes internas.

B.2. Historia de las intervenciones en cada unidad de ocupación (Remitirá a la documentación ordenada en los restantes apartados):

Descripción de la intervención.

Empresas y Profesionales intervinientes (con posterioridad a la Primera ocupación).

Nombre / NIF / Domicilio / Intervención realizada / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Acreditación de la Calidad de: los Materiales; los Procesos constructivos; las Instalaciones y Otros elementos o partes de obra.

Fecha / Clase de obra / Licencias.

PARTE II. Normas e Instrucciones de uso, conservación y mantenimiento.

A. Del conjunto del Edificio.

A.1. Instrucciones de uso y funcionamiento del edificio (En todos los casos se describirá las condiciones de uso y se señalarán los límites o limitaciones de uso y las precauciones que deberán adoptarse):

Condiciones máximas de uso de los espacios o unidades de ocupación, de las instalaciones comunes y de las dotaciones o equipamientos.

Instalaciones (Se utilizará la clasificación señalada en las características del conjunto del edificio).

Ascensor/res, Escalera/as y Otros medios de comunicación vertical.

Cubiertas o azoteas (Transitables, o No transitables).

Carpintería y cerrajería.

Protecciones y barandillas.

Suelos y revestimientos.

Eficiencia energética.

Comportamiento ante ruido y vibraciones; de fuentes externas y de fuentes internas.

Otros conceptos o contenidos.

A.2. Normas e Instrucciones de conservación y mantenimiento (En correspondencia con la clasificación y denominación de elementos utilizada en la descripción de la Parte I, y en las Instrucciones de uso de la Parte II):

Instalaciones (Se utilizará la clasificación señalada en las características del conjunto del edificio):

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Inspecciones Técnicas / Acopios necesarios / Empresa instaladora o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Ascensor/res, Escalera/as y Otros medios de comunicación vertical:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Inspecciones Técnicas / Acopios necesarios / Empresa instaladora o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Cubiertas o azoteas (Transitables, o No transitables):

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Inspecciones Técnicas / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Carpintería y cerrajería:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Inspecciones Técnicas / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Protecciones y barandillas:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Suelos y revestimientos:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Otros conceptos o contenidos:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Plan de Mantenimiento.

A.3. Registro de operaciones de mantenimiento y de reparación:

Descripción de la operación.

Empresas y Profesionales intervinientes (Con posterioridad a la Primera ocupación) o, en su caso, identificación de persona interviniente cualificada.

Nombre / NIF / Domicilio / Intervención realizada / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Acreditación de la Calidad de: los Materiales; los Procesos constructivos; las Instalaciones y Otros elementos o partes de obra.

Licencias.

B. De cada unidad de ocupación:

B.1. Instrucciones de uso:

Condiciones máximas de uso de los espacios.

Instalaciones (Se utilizará la clasificación señalada en las características del conjunto del edificio).

Carpintería y cerrajería.

Protecciones y Barandillas.

Suelos y Revestimientos.

Otros conceptos o contenidos.

B.2. Normas e Instrucciones de conservación y mantenimiento:

Instalaciones (Se utilizará la clasificación señalada en las características del conjunto del edificio):

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Inspecciones Técnicas / Acopios necesarios / Empresa instaladora o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Carpintería y cerrajería:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Inspecciones Técnicas / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Protecciones y Barandillas:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Suelos y Revestimientos:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Otros conceptos o contenidos:

Obligaciones de mantenimiento / Periodicidad / Revisiones / Acopios necesarios / Empresa de mantenimiento o suministradora / Reposición / Mantenimiento en caso de incidencias extraordinarias / Anexos de Instrucciones de mantenimiento.

Plan de Mantenimiento.

B.3. Registro de operaciones de mantenimiento y de reparación:

Descripción de la operación.

Empresas y Profesionales intervinientes (Con posterioridad a la Primera ocupación) o, en su caso, identificación de persona interviniente cualificada.

Nombre / NIF / Domicilio / Intervención realizada / Fechas / Garantías específicas emitidas.

Acreditación de la Calidad de: los Materiales; los Procesos constructivos; las Instalaciones y Otros elementos o partes de obra.

Licencias.

PARTE III. Normas de actuación en caso de siniestro o en situaciones de emergencia.

A. Del conjunto del Edificio. (Señala las medidas de prevención que se han adoptado, de corrección y de evacuación, así como las recomendaciones de incorporar en el futuro nuevas medidas. Establece el procedimiento de actuación en caso de producirse...)

A.1. Fugas o rotura de agua.

A.2. Fallo en el suministro eléctrico.

A.3. Incendio.

A.4. Vendaval.

A.5. Fugas de gas.

A.6. Inundación.

A.7. Explosión.

A.8. De origen atmosférico; Gran Nevada, caída de rayo.

A.9. Movimiento en la estructura sustentante.

B. De cada unidad de ocupación. (Señala las medidas de prevención que se han adoptado, de corrección y de evacuación, así como las recomendaciones de incorporar en el futuro nuevas medidas. Establece el procedimiento de actuación en caso de producirse...)

B.1. Fugas o rotura de agua.

B.2. Fallo en el suministro eléctrico.

B.3. Incendio.

B.4. Vendaval.

B.5. Fugas de gas.

B.6. Inundación.

B.7. Explosión.

PARTE IV. Registro de documentos. Contendrá:

Acta de recepción de la obra.

Licencias de obra.

Documentos de contratación con mantenedores y suministradores.

Garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción.

Cuantos documentos se considere que tienen vigencia o relevancia con la información contenida en las Partes I a III.

Cualquier otro plano o documento obrante en el proyecto, y en su caso en las modificaciones debidamente aprobadas, que no esté incorporado a otra parte del Libro.

 *En correspondencia con lo que establece el artículo 7, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (Esta Ley se puede encontrar dentro del "Compendio de Normativa de Calidad de la Edificación", en el parágrafo §5):*

"Documentación de la obra ejecutada

Una vez finalizada la obra, el proyecto, con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, será facilitado al promotor por el director de obra para la formalización de los correspondientes trámites administrativos.

A dicha documentación se adjuntará, al menos, el acta de recepción, la relación identificativa de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación, así como la relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

Toda la documentación a que hace referencia los apartados anteriores, que constituirá el Libro del Edificio, será entregada a los usuarios finales del edificio. "

§8

APROBACIÓN CLASIFICACIÓN PRODUCTOS CONSTRUCCIÓN Y ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS EN FUNCIÓN DE SUS PROPIEDADES DE REACCIÓN Y RESISTENCIA AL FUEGO



(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN
Comunidad de Madrid



Aclaración de los compiladores:

*El Real Decreto 110/2008 modifica el texto de la nota inicial y del punto 1.1.1 del apartado 1.1 del anexo I así como el título del cuadro 1.1-1 del anexo I de este Real Decreto y se añaden al final del apartado 1.1 del anexo I cuadros y textos que figuran en ese R.D.110/2008
Asimismo, queda derogado el 2º párrafo del apartado 4.1 del anexo IV de este Real Decreto*

REAL DECRETO 312/2005, de 18 de Marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

Publicación: B.O.E., nº 79, de 2 de Abril de 2005, págs. 11.318 a 11.348
Entrada en vigor: 2 de Julio 2005

El Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, sobre disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE, modificado por el Real Decreto 1328/1995 de 28 de julio, establece una serie de requisitos esenciales que deben satisfacer los edificios y las obras de ingeniería civil, entre los que cabe citar el relativo a la seguridad en caso de incendio, así como los requisitos exigibles a los productos de construcción y a los elementos constructivos que, relacionados con los esenciales, deban incorporarse a dichos edificios y obras.

Una vez establecido para dicho fin, por medio de las correspondientes decisiones de la Comisión Europea en aplicación de la Directiva 89/106/CEE anteriormente citada, un marco común de clasificación de las propiedades de reacción y resistencia al fuego de los productos de construcción y de los elementos constructivos, se hace necesaria su adopción para adaptar las vigentes clasificaciones españolas a las comunes europeas. Resulta, asimismo, necesario adaptar a estas últimas la reglamentación vigente de protección contra incendios en los edificios y en los establecimientos e instalaciones industriales.

Este real decreto constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Este real decreto se aprueba en ejercicio de las competencias en materia de seguridad industrial que, conforme ha declarado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, se atribuyen expresamente al Estado (por todas ellas, las Sentencias del Tribunal Constitucional 203/1992, de 26 de noviembre, 243/1994, de 21 de julio, y 175/2003, de 30 de septiembre).

Este real decreto se dicta a iniciativa de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Fomento y de Vivienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2005,

DISPONGO :

Artículo 1. Aprobación de la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

Se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos que figuran en los anexos I, II y III en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

Dicha clasificación se aplicará, con carácter obligatorio, a los productos de construcción y a los elementos constructivos que estén afectados por el requisito esencial de seguridad en caso de incendio, al que se refiere el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, sobre disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE, modificado por el Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio.

Artículo 2. Adaptación de la reglamentación vigente.

La reglamentación vigente de protección contra incendios en los edificios y en los establecimientos e instalaciones industriales se adapta a lo establecido en este real decreto, de acuerdo con el contenido de sus anexos IV y V, en lo que se refiere a las condiciones de reacción al fuego y de resistencia al fuego, respectivamente.

Artículo 3. Laboratorios de ensayo.

El ensayo y la clasificación, en función de las características de reacción y de resistencia al fuego, de los elementos constructivos, así como de los productos de construcción que no tengan el marcado «CE», se llevará a cabo por laboratorios acreditados por una entidad oficialmente reconocida conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo, para la aplicación de las normas a las que se hace referencia en los anexos de este real decreto. En el momento de su presentación, los certificados de ensayo deberán haber sido emitidos dentro de los cinco años anteriores, cuando se refieran a reacción al fuego, y dentro de los diez años anteriores, cuando se refieran a resistencia al fuego.

El ensayo y la clasificación de los productos que tengan el marcado «CE» se llevará a cabo por laboratorios notificados conforme a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Facultad de modificación.

Se habilita a los Ministros de Fomento, de Industria, Turismo y Comercio y de Vivienda para modificar, conjuntamente, los anexos de este real decreto por necesidades de evolución de la técnica y adaptación a la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

1.1 Clasificación de los productos de construcción en función de las características de reacción al fuego

NOTA: este apartado 1.1 se corresponde con el contenido de la Decisión 200/147/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción, modificada por la Decisión 2003/632/CE de la Comisión.

1.1.1 Los productos cuya aplicación final deba satisfacer condiciones de reacción al fuego se clasificarán, considerando dicha aplicación, de acuerdo con el sistema establecido en los cuadros 1.1.-1, 1.1.-2 y 1.1.-3.

1.1.2 Si la clasificación basada en dicho sistema no es adecuada, se podrá recurrir a uno o a varios escenarios de referencia (ensayos a escala representativa de escenarios de riesgo admitidos) en el marco de un procedimiento que prevea ensayos alternativos.

1.1.3 Los métodos de ensayo aplicables en cada caso serán los definidos en las normas citadas en dichos cuadros y la adopción de los soportes representativos de las aplicaciones finales se realizará de acuerdo con la norma UNE EN 13238:2002. Los resultados de ensayo se utilizarán, a los efectos de determinar las clasificaciones, conforme a la norma UNE EN 13501-1:2002.

1.1.4 La clasificación de productos de construcción y de elementos constructivos cuyas propiedades de reacción al fuego están bien definidas y son lo suficientemente conocidas para no requerir ensayo se establece en los apartados 1.2 y 1.3.

Símbolos ⁽¹⁾

ΔT	incremento de temperatura
Δm	pérdida de masa
t_f	duración de la llama
PCS	potencial calorífico superior
FIGRA	velocidad de propagación del fuego
THR_{600s}	emisión total de calor
LFS	propagación lateral de las llamas
SMOGRA	velocidad de propagación del humo
TSP_{600s}	producción total de humo
Fs	propagación de las llamas

(1) Las características se definen atendiendo al método de ensayo adecuado.

NOTA: El texto de la nota inicial y del punto 1.1.1 del apartado 1.1 del anexo I, queda redactado como sigue, según el Real Decreto 110/2008: Este apartado 1.1 del anexo I se corresponde con el contenido de la Decisión 2000/147/CE de la Comisión, de 8 de Febrero de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción, modificada

por la Decisión de la Comisión 2003/632/CE, de 26 de Agosto de 2003, y por la Decisión de la Comisión 2006/751/CE, de 27 de Octubre de 2006.

1.1.1 Los productos cuya aplicación final deba satisfacer condiciones de reacción al fuego se clasificarán, considerando dicha aplicación, de acuerdo con el sistema establecido en los cuadros 1.1-1, 1.1-2, 1.1-3 y 1.1-4.

Definiciones:

«Material»: una única sustancia básica o una mezcla de sustancias uniformemente dispersa, como metal, piedra, madera, hormigón, lana mineral con aglutinante de dispersión uniforme, polímeros.

«Producto homogéneo»: un producto que consta de un material único con una densidad y una composición uniformes.

«Producto no homogéneo»: un producto que no satisface los requisitos característicos de un producto homogéneo. Está compuesto de uno o varios componentes, sustanciales y/o no sustanciales.

«Componente sustancial»: un material que constituye una parte significativa de un producto no homogéneo. Una capa con una masa por unidad de superficie $\geq 1,0 \text{ kg/m}^2$ o un grosor $\geq 1,0 \text{ mm}$ se considera un componente sustancial.

«Componente no sustancial»: un material que no constituye una parte significativa de un producto no homogéneo. Una capa con una masa por unidad de superficie $< 1,0 \text{ kg/m}^2$ y un grosor $< 1,0 \text{ mm}$ se considera un componente no sustancial.

Dos o más capas no sustanciales adyacentes (es decir, sin ningún componente sustancial interpuesto entre ellas) se consideran un componente no sustancial, por lo que deben cumplir plenamente los requisitos correspondientes a las capas clasificadas como componentes no sustanciales.

En el caso de los componentes no sustanciales, se hace la siguiente distinción entre componentes no sustanciales internos y externos:

«Componente no sustancial interno»: un componente no sustancial recubierto en ambas caras por, al menos, un componente sustancial.

«Componente no sustancial externo»: un componente no sustancial no recubierto en una cara por un componente sustancial.

CUADRO 1.1-1

CLASES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS PRODUCTOS DE LA CONSTRUCCIÓN (*)

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Declaración adicional obligatoria
A1	UNE-EN-ISO 1182:2002 ⁽¹⁾ ; y	$\Delta T \leq 30 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50\%$; y $t_f = 0$ (es decir, sin llama sostenida)	-
	UNE-EN-ISO 1716:2002	$PCS \leq 2.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y $PCS \leq 2.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽²⁾ ^(2a) ; y $PCS \leq 1.4 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y $PCS \leq 2.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	-
A2	UNE-EN-ISO 1182:2002 ⁽¹⁾ ; o	$\Delta T \leq 50 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50\%$; y $t_f \leq 20\text{s}$	-
	UNE-EN-ISO 1716:2002; y	$PCS \leq 3.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y $PCS \leq 4.0 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽²⁾ ; y $PCS \leq 4.0 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y $PCS \leq 3.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	-
	UNE-EN-13823:2002 (SBI)	$FIGRA \leq 120 \text{ W.s}^{-1}$; y $LFS < \text{margen de la muestra}$; y $THR_{600s} \leq 7.5 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Declaración adicional obligatoria
B	UNE-EN 13823:2002 (SBI); y	FIGRA $\leq 120 \text{ W}\cdot\text{s}^{-1}$; y LFS < margen de la muestra; y THR _{600s} $\leq 7.5 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 30s	Fs $\leq 150\text{mm}$ en 60s	
C	UNE-EN 13823:2002 (SBI); y	FIGRA $\leq 250 \text{ W}\cdot\text{s}^{-1}$; y LFS < margen de la muestra; y THR _{600s} $\leq 15 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 30s	Fs $\leq 150\text{mm}$ en 60s	
D	UNE-EN 13823:2002 (SBI); y	FIGRA $\leq 750 \text{ W}\cdot\text{s}^{-1}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y caída de gotas y partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 30s	Fs $\leq 150\text{mm}$ en 60s	
E	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 15s	Fs $\leq 150\text{mm}$ en 20s	Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁷⁾
F	Sin determinación de propiedades		

- (1) Para productos homogéneos y componentes sustanciales de productos no homogéneos.
- (2) Para cualquier componente no sustancial de productos no homogéneos.
- (2a) Alternativamente, para cualquier componente no sustancial que tenga un PCS $\leq 2.0 \text{ MJ/m}^2$, siempre que el producto satisfaga los siguientes criterios de UNE-EN 13823:2002 (SBI): FIGRA $\leq 20 \text{ W}\cdot\text{s}^{-1}$, y LFS < margen de la muestra; y THR_{600s} $\leq 4.0 \text{ MJ}$; y s1; y d0.
- (3) Para cualquier componente no sustancial interno de productos no homogéneos.
- (4) Para el producto en su conjunto.
- (5) **s1** = SMOGRA $\leq 30\text{m}^2\cdot\text{s}^{-2}$ y TSP_{600s} $\leq 50\text{m}^2$; **s2** = SMOGRA $\leq 180\text{m}^2\cdot\text{s}^{-2}$ y TSP_{600s} $\leq 200\text{m}^2$; **s3** = ni s1 ni s2.
- (6) **d0** = sin caída de gotas y partículas inflamadas en UNE-EN 13823:2002 (SBI) en 600s; **d1** = sin caída de gotas y partículas inflamadas durante más de 10s en UNE-EN 13823:2002 (SBI) en 600s; **d2** = ni d0 ni d1; la ignición del papel en UNE-EN-ISO 11925-2:2002 determina una clasificación d2.
- (7) Éxito = ausencia de ignición del papel (sin clasificación); Fallo = ignición del papel (clasificación d2).
- (8) En condiciones de ataque de llama superficial y, si es adecuado para las condiciones finales de utilización del producto, de ataque de llama lateral.

(*) El tratamiento de algunas familias de productos da lugar a clasificaciones específicas, como el caso de los suelos o de los productos lineales para el aislamiento térmico de tuberías, que aparecen en los cuadros 1.1-2 y 1.1.-3, respectivamente. El tratamiento de otros productos, como los productos lineales (tubos, conductos, cables, canales, etc.), está todavía en estudio y puede dar lugar a nuevos cuadros de clasificación que se irán incorporando a este anexo y publicados en el Boletín Oficial del Estado como desarrollo de este real decreto.

NOTA: El título 1.1-1 del anexo I se sustituye por el siguiente, según el R.D. 110/2008:
Clases de reacción al fuego de los productos de construcción, excluidos los suelos, los productos lineales para aislamiento térmico de tuberías y los cables eléctricos.
Asimismo, se suprime el (*) del final del cuadro

CUADRO 1.1-2
CLASES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS SUELOS

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Declaración adicional obligatoria
A1 _{FL}	UNE-EN-ISO 1182:2002 ⁽¹⁾ ; y	$\Delta T \leq 30 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50\%$; y $t_r = 0$ (es decir, sin llama sostenida)	-
	UNE-EN-ISO 1716:2002	$PCS \leq 2.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y $PCS \leq 2.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽²⁾ ; y $PCS \leq 1.4 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y $PCS \leq 2.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	-
A2 _{FL}	UNE-EN-ISO 1182:2002 ⁽¹⁾ ; o	$\Delta T \leq 50 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50\%$; y $t_r \leq 20\text{s}$	-
	UNE-EN-ISO 1716:2002; y	$PCS \leq 3.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y $PCS \leq 4.0 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽²⁾ ; y $PCS \leq 4.0 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y $PCS \leq 3.0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	-
	UNE-EN-ISO 9239-1:2002/Erratum 2004 ⁽⁵⁾	Flujo crítico ⁽⁶⁾ $\geq 8,0 \text{ kW.m}^{-2}$	Producción de humo ⁽⁷⁾
B _{FL}	UNE-EN-ISO 9239-1:2002/Erratum 2004 ⁽⁵⁾ y	Flujo crítico ⁽⁶⁾ $\geq 8,0 \text{ kW.m}^{-2}$	Producción de humo ⁽⁷⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ Exposición = 15s.	$F_s \leq 150 \text{ mm en } 20\text{s}$	
C _{FL}	UNE-EN-ISO 9239-1:2002/Erratum 2004 ⁽⁵⁾ y	Flujo crítico ⁽⁶⁾ $\geq 4.5 \text{ kW.m}^{-2}$	Producción de humo ⁽⁷⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ Exposición = 15s.	$F_s \leq 150 \text{ mm en } 20\text{s}$	
D _{FL}	UNE-EN-ISO 9239-1:2002/Erratum 2004 ⁽⁵⁾ y	Flujo crítico ⁽⁶⁾ $\geq 3.0 \text{ kW.m}^{-2}$	Producción de humo ⁽⁷⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ Exposición = 15s.	$F_s \leq 150 \text{ mm en } 20\text{s}$	
E _{FL}	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ Exposición = 15s.	$F_s \leq 150 \text{ mm en } 20\text{s}$	-
F _{FL}	Sin determinación de propiedades		

(1) Para productos homogéneos y componentes sustanciales de productos no homogéneos.

(2) Para cualquier componente no sustancial externo de productos no homogéneos.

(3) Para cualquier componente no sustancial interno de productos no homogéneos.

(4) Para el producto en su conjunto.

(5) Duración del ensayo = 30 minutos.

(6) El flujo crítico se define como el flujo radiante que determina la extinción de la llama o el flujo radiante tras un período de ensayo de 30 minutos, según cuál de los dos sea menor (es decir, el flujo correspondiente a la extensión máxima de propagación de la llama).

(7) s1 = humo $\leq 750\%.\text{min}$; s2 = no s1.

(8) En condiciones de ataque de llama superficial y, si es adecuado para las aplicaciones del producto en su aplicación final, de ataque de llama lateral.

CUADRO 1.1-3

CLASES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS PRODUCTOS LINEALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO DE TUBERÍAS

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Declaración adicional obligatoria
A1L	UNE-EN-ISO 1182:2002 ⁽¹⁾ ; y	$\Delta T \leq 30 \text{ °C}$; y $\Delta m \leq 50 \%$; y $t_f = 0$ (es decir, sin llama sostenida)	-
	UNE-EN-ISO 1716:2002	$PCS \leq 2,0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y $PCS \leq 2,0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽²⁾ ; y $PCS \leq 1,4 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y $PCS \leq 2,0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	-
A2L	UNE-EN-ISO 1182:2002 ⁽¹⁾ ; o	$\Delta T \leq 50 \text{ °C}$; y $\Delta m \leq 50 \%$; y $t_f \leq 20s$	-
	UNE-EN-ISO 1716:2002; y	$PCS \leq 3,0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y $PCS \leq 4,0 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽²⁾ ; y $PCS \leq 4,0 \text{ MJ.m}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y $PCS \leq 3,0 \text{ MJ.kg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	-
	UNE-EN 13823:2002 (SBI)	$FIGRA \leq 270 \text{ W.s}^{-1}$; y $LFS <$ borde de la probeta; y $THR_{600s} \leq 7,5 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
B _L	UNE-EN 13823:2002 (SBI); y	$FIGRA \leq 270 \text{ W.s}^{-1}$; y $LFS <$ borde de la probeta; y $THR_{600s} \leq 7,5 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 30s	$F_s \leq 150 \text{ mm}$ en 60s	
C _L	UNE-EN 13823:2002 (SBI); y	$FIGRA \leq 460 \text{ W.s}^{-1}$; y $LFS <$ borde de la probeta; y $THR_{600s} \leq 15 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 30s	$F_s \leq 150 \text{ mm}$ en 60s	
D _L	UNE-EN 13823:2002 (SBI); y	$FIGRA \leq 2100 \text{ W.s}^{-1}$ $THR_{600s} \leq 100 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 30s	$F_s \leq 150 \text{ mm}$ en 60s	
E _L	UNE-EN-ISO 11925-2:2002 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 15s	$F_s \leq 150 \text{ mm}$ en 20s	caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁷⁾
FL	Sin determinación de propiedades		

(1) Para productos homogéneos y componentes esenciales de productos no homogéneos.

(2) Para cualquier componente no esencial externo de productos no homogéneos.

(3) Para cualquier componente no esencial interno de productos no homogéneos.

(4) Para el producto en su conjunto.

(5) $s1 = \text{SMOGR} \leq 105 \text{ m}^2 \cdot \text{s}^{-2}$ y $\text{TSP}_{600s} \leq 250 \text{ m}^2$; $s2 = \text{SMOGR} \leq 580 \text{ m}^2 \cdot \text{s}^{-2}$ y $\text{TSP}_{600s} \leq 1600 \text{ m}^2$; $s3 = \text{ni s1 ni s2}$.

(6) **d0** = sin caída de gotas ni partículas inflamadas en UNE-EN 13823:2002 (SBI) en 600s; **d1** = sin caída de gotas ni partículas inflamadas durante más de 10s en UNE-EN 13823:2002 (SBI) en 600s; **d2** = ni d0 ni d1; la ignición del papel en UNE-EN-ISO 11925-2:2002 determina una clasificación d2.

(7) Aceptación = ausencia de ignición del papel (sin clasificar); fallo = ignición del papel (clasificación **d2**).

(8) En condiciones de ataque de llama superficial y, si se adecua a las condiciones finales de utilización del producto, de ataque de llama lateral.

1.2 Productos de clases A1 y A1_{FL} de reacción al fuego sin necesidad de ensayo

NOTA: este apartado 1.2 se corresponde con el contenido de la Decisión 96/603/CE de la Comisión, de 4 de octubre de 1996, por la que se establece la lista de productos clasificados en la clase A «sin contribución al fuego» previsto en la Decisión 94/611/CE por la que se aplica el artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción, modificada por la Decisión 2000/605/CE de la Comisión, de 26 de septiembre de 2000, y por la Decisión 2003/424/CE de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por la que se establece la lista de los materiales y de los productos fabricados a base de dichos materiales, clasificados en las clases A1 y A1_{FL} sin necesidad de ensayo, sujetos a las condiciones que, asimismo, se establecen.

1.2.1 Para que los productos puedan ser considerados como pertenecientes a las clases A1 y A1_{FL} de reacción al fuego sin necesidad de ser ensayados, estos deberán estar fabricados o contruidos a partir de uno o varios de los materiales que figuran en el cuadro 1.2-1. En los fabricados a base de uno o más materiales unidos mediante un aglomerante o adhesivo, este no debe superar el 0,1 por ciento del peso o del volumen (el que sea más desfavorable).

1.2.2 Quedan excluidos los productos en forma de panel (por ejemplo, de material aislante) con una o más capas de material orgánico y los productos que contengan material orgánico que, o bien no esté distribuido homogéneamente, o bien que, estándolo, supere el uno por ciento del peso o del volumen del producto (a excepción del aglomerante o adhesivo, cuya limitación se establece en el párrafo anterior).

1.2.3 Se considerará también que los productos obtenidos mediante el recubrimiento de uno de estos materiales con una capa de material inorgánico (por ejemplo, de metal) pertenecen a las clases A1 y A1_{FL} sin necesidad de ensayo.

1.2.4 Para su clasificación, los productos se considerarán en función de su aplicación final.

CUADRO 1.2-1

MATERIALES QUE DEBERÁN SER CONSIDERADOS COMO PERTENECIENTES
A LAS CLASES A1 Y A1_{FL} DE REACCIÓN AL FUEGO SIN NECESIDAD DE SER ENSAYADOS

Material	Notas
Arcilla expandida	
Perlita expandida	
Vermiculita expandida	
Lana mineral	
Vidrio celular	
Hormigón	Incluye hormigón amasado en fábrica y productos prefabricados de hormigón armado y pretensado.
Otros hormigones (con áridos minerales, incluidos los ligeros, sin aislamiento térmico integral)	Puede incluir aditivos y adiciones (por ejemplo, cenizas volantes), pigmentos y otros materiales. Incluye unidades prefabricadas.
Unidades de hormigón celular curado en autoclave	Unidades fabricadas a partir de conglomerantes hidráulicos como el cemento o la cal combinados con materiales finos (material silíceo, cenizas volantes, escoria de alto horno) y materiales inclusores de aire. Incluye unidades prefabricadas.
Fibrocemento	
Cemento	
Cal	
Escoria de alto horno, cenizas volantes	
Áridos minerales	
Hierro, acero y acero inoxidable	No en forma finamente dividida.
Cobre y aleaciones de cobre	No en forma finamente dividida.
Zinc y aleaciones de zinc	No en forma finamente dividida.
Aluminio y aleaciones de aluminio	No en forma finamente dividida.
Plomo	No en forma finamente dividida.
Yeso y pastas a base de yeso	Puede incluir aditivos [retardadores, polvo de relleno («filler»), fibras, pigmentos, cal hidráulica, agentes retenedores de aire y agua y plastificantes], áridos minerales (por ejemplo, arena natural o molida) o áridos ligeros (por ejemplo, perlita o vermiculita).
Mortero con agentes conglomerantes inorgánicos	Morteros para revoque y enfoscado, morteros para nivelación de suelos y morteros para albañilería a base de uno o varios agentes conglomerantes inorgánicos (por ejemplo, cemento, cal, cemento para albañilería y yeso).

Material	Notas
Piezas de arcilla cocida	Unidades a base de arcilla u otros materiales arcillosos, con o sin arena, aditivos derivados de un combustible u otros aditivos. Incluye ladrillos, azulejos, baldosas, pavimentos y piezas de arcilla refractaria (por ejemplo, para revestimiento de chimeneas).
Unidades de silicato cálcico	Unidades a base de una mezcla de cal y materiales silíceos naturales (arena, grava silícea o piedras o mezclas de estos); puede incluir pigmentos colorantes.
Productos de piedra natural y pizarra	Producto elaborado o no de piedra natura (roca magmática, sedimentaria o metamórfica) o de pizarra.
Unidades de yeso	Incluye bloques y otras unidades a base de sulfato cálcico y agua que pueden incluir fibras, polvo de relleno («filler»), áridos y otros aditivos y pueden estar coloreados por pigmentos.
Terrazo	Incluye baldosas de terrazo prefabricadas y pavimentación in situ.
Vidrio	Incluye vidrio templado, vidrio químicamente endurecido, vidrio laminado y vidrio armado.
Vitrocerámica	Vitrocerámicas consistentes en una fase vítrea cristalina y una fase vítrea residual.
Cerámica	Incluye productos a base de polvo de arcilla pretensada y productos extruidos, esmaltados o no.

1.3 Productos clasificados en función de sus características de reacción al fuego sin necesidad de ensayo

NOTA: este apartado 1.3 se corresponde con el contenido de la Decisión 2003/43/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2003, por la que se establecen las clases de reacción al fuego para determinados productos de construcción, modificada por la Decisión 2003/593/CE de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, en el marco del sistema de clasificación establecido en el apartado 1.1 de este anexo.

1.3.1 Los productos y/o materiales que aparecen en los cuadros 1.3-1, 1.3-2, 1.3-3 y 1.3-4 pueden considerarse que cumplen todos los requisitos relativos a la característica «reacción al fuego» para la clase que se indica sin necesidad de ensayo.

1.3.2 Para su clasificación, los productos se considerarán en función de su aplicación final.

1.3.3 A este apartado 1.3 se podrán incorporar otros productos que están en estudio mediante nuevos cuadros, los cuales serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" como desarrollo de este real decreto.

CUADRO 1.3-1
CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS TABLEROS DE DERIVADOS DE LA MADERA⁽¹⁾

Tableros de derivados de la madera ⁽²⁾	Referencia norma del producto	Densidad mínima (kg/m ³)	Espesor mínimo (mm)	Clase ⁽³⁾ (excluidos los suelos)	Clase ⁽⁴⁾ suelos
Tableros de partículas	UNE-EN 312:2004	600	9	D-s2, d0	D _{FL} -s1
Tableros de fibras, duros	UNE-EN 622-2:1997	900	6	D-s2, d0	D _{FL} -s1
Tableros de fibras, semiduros	UNE-EN 622-3:1997	600	9	D-s2, d0	D _{FL} -s1
		400	9	E, pasa	E _{FL}
Tableros de fibras, blandos	UNE-EN 622-4:1997	250	9	E, pasa	E _{FL}
Tableros de fibras, fabricados por el proceso seco (MDF) ⁽⁵⁾	UNE-EN 622-5:1997	600	9	D-s2, d0	D _{FL} -s1
Tableros de partículas aglomeradas con cemento ⁽⁶⁾	UNE-EN 634-2:1997	1000	10	B-s1, d0	B _{FL} -s1
Tableros OSB ⁽⁷⁾	UNE-EN 300:1997	600	9	D-s2, d0	D _{FL} -s1
Tableros contrachapados	UNE-EN 636:2004	400	9	D-s2, d0	D _{FL} -s1
Tableros de madera maciza	UNE EN 13353:2003	400	12	D-s2, d0	D _{FL} -s1

(1) UNE-EN13986:2002.

(2) Paneles de madera montados sin dejar hueco de aire directamente contra productos de clase A1 o A2-s1, d0 con una densidad mínima de 10kg/m³ o al menos productos de clase D-s2, d0, con densidad mínima de 400kg/m³

(3) Clases que figuran en el cuadro 1.1-1 de este anexo I.

(4) Clases que figuran en el cuadro 1.1-2 de este anexo I.

(5) Obtenidos tras un proceso de producción en seco.

(6) Contenido en cemento de al menos el 75 por ciento en masa.

(7) Tableros de virutas orientadas.

CUADRO 1.3-2
CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LAS PLACAS DE YESO LAMINADO

Placa de yeso laminado	Espesor nominal de la placa (mm)	Núcleo de yeso		Gramaje del cartón ⁽¹⁾ (g/m ²)	Clase ⁽²⁾ (excluidos los suelos)
		Densidad (kg/m ³)	Clase de reacción al fuego		
Conforme a EN 520 (excepto placas perforadas)	≥ 9,5	≥600	A1	≤ 220	A2-s1, d0
	≥ 12,5	≥800		>220 ≤ 300	B-s1, d0

(1) Determinado con arreglo a UNE-EN-ISO 536:1997 y sin que el contenido de aditivo orgánico exceda del cinco por ciento.

(2) Clases que figuran en el cuadro 1.1-1 de este anexo I.

Aplicación final.

Las placas de yeso se montarán y fijarán mediante uno de los métodos siguientes:

a) Fijadas mecánicamente a una subestructura de soporte.

Las placas o, en el caso de sistemas multicapa, como mínimo la capa exterior se fijarán mecánicamente a una subestructura metálica (fabricada con componentes detallados en EN 14195) o a una subestructura de madera (conforme a UNE-EN 336:2003 y ENV 1995-5).

Si la subestructura presenta elementos de soporte en una dirección únicamente, el espacio máximo entre dichos elementos de soporte no excederá de un equivalente a 50 veces el grosor de las placas. Si la subestructura tiene elementos de soporte en dos direcciones, el espacio máximo en cada dirección no excederá del equivalente a 100 veces el grosor de las placas.

Los elementos de fijación mecánica consistirán en tornillos o clavos, que atravesarán el grosor de las placas penetrando en la subestructura a distancias que no excedan de 300 mm entre ejes medidas a lo largo de cada uno de los elementos de soporte.

Todas las juntas entre placas deberán rellenarse completamente con compuesto para juntas, tal como especifica la norma EN 13963.

La cámara formada por la subestructura situada detrás de las placas podrá ser una capa de aire o bien rellenarse con un material aislante con una clasificación de reacción al fuego como mínimo de clase A2-s1, d0.

b) Fijadas o adheridas directamente a un sustrato sólido (revestimiento seco).

Las placas se fijarán directamente a un sustrato sólido cuya clase de reacción al fuego sea al menos A2-s1, d0.

Las placas podrán fijarse mediante tornillos o clavos, que atravesarán el grosor de las placas penetrando en el sustrato sólido, o bien podrán adherirse directamente al sustrato mediante pequeñas cantidades de un compuesto adhesivo derivado del yeso. En cualquier caso, los tornillos o clavos de fijación, o bien el compuesto adhesivo, se ubicarán como máximo a 600 mm de separación entre ejes, en sentido horizontal y vertical.

Todas las ensambladuras entre placas contiguas deberán rellenarse completamente con compuesto para juntas, tal como especifica la norma EN 13963.

CUADRO 1.3-3

CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS PANELES DECORATIVOS ESTRATIFICADOS OBTENIDOS POR PRESIÓN ELEVADA (PANELES DECORATIVOS HPL)

Paneles decorativos estratificados obtenidos por presión elevada (paneles decorativos HPL) ⁽¹⁾	Detalle del producto	Densidad mínima (kg/m ³)	Espesor total mínimo (mm)	Clase ⁽²⁾ (excluidos los suelos)
Paneles compactos HPL no-RF de interior ⁽³⁾	HPL compacto conforme a EN 438-4 tipo CGS	1350	6	D-s2, d0
Paneles de compuesto compactos HPL no-RF de interior con sustrato de madera ⁽³⁾	Paneles de compuesto HPL no-RF conforme a las exigencias de EN 438-3, adheridos a ambas caras de un núcleo de madera no-RF, de un grosor mínimo de 12 mm y conforme a UNE-EN 13986:2002, mediante acetato de polivinilo (PVA) o adhesivo termoestable aplicado a razón de 60 a 120 g/m ²	Densidad mínima del núcleo de madera 600 Mínima densidad de HPL 1350	Núcleo de madera 12 mm, con HPL ≥ 0,5 mm adherido por ambas caras	D-s2, d0

(1) Fijados directamente (es decir, sin capa de aire) a un material que tenga una reacción al fuego, como mínimo, de A2-s1, d0 o más favorable y una densidad, como mínimo, de 600 kg/m³, o bien montados sobre una estructura reforzada de soporte, de madera o metálica, con una capa de aire sin ventilación (es decir, abiertos únicamente en la parte superior), como mínimo, de 30 mm y con una clasificación de reacción al fuego de la capa que constituye el reverso de la cavidad así formada de A2-s1, d0 o más favorable.

- (2) Clases que figuran en el cuadro 1.1-1 de este anexo I.
(3) Cumplen la norma EN 438-7.

CUADRO 1.3-4

CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS PRODUCTOS DE MADERA PARA USO ESTRUCTURAL⁽¹⁾

	Detalle del producto	Densidad media mínima ⁽³⁾ (kg/m ³)	Espesor total mínimo (mm)	Clase ⁽²⁾ (excluidos los suelos)
Madera estructural	Madera estructural graduada de manera visual o mecánica con secciones transversales rectangulares realizadas con sierra, cepillo u otros métodos, o bien con secciones transversales redondas	350	22	D-s2, d0

- (1) Aplicable a todas las especies de madera cubiertas por las normas de producto.
(2) Clases que figuran en el cuadro 1.1.-1 de este anexo I.
(3) Conforme a UNE-EN 13238:2002.

NOTA: Se añaden al final del apartado 1.1 del anexo I, los cuadros y los textos siguientes, que se encuentran en el R.D. 110/2008:

Cuadro 1.1-4 "Clases de reacción al fuego de los cables eléctricos"

Cuadro 1.1-5 "Montaje en función del diámetro del cable"

Cuadro 1.1-6 "Definición de los parámetros de ensayo en los escenarios 1 y 2 FIPEC20"

Cuadro 1.3-1 "Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los tableros derivados de la madera"

- Cuadro 1.3-2 "Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de las placas de yeso laminado"*
- Cuadro 1.3-5 "Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de las maderas laminadas encoladas"*
- Cuadro 1.3-6 "Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los revestimientos de suelo laminados"*
- Cuadro 1.3-7 "Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los revestimientos de suelo resilientes"*
- Cuadro 1.3-8 "Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los revestimientos de suelo textiles"*
- Cuadro 1.3-9 "Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los suelos de madera y parquet"*
- Cuadro 1.3-10 "Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los revestimientos murales interiores y exteriores de madera maciza"*
- Anexo II*
- 2.1 Clasificación de las cubiertas y de los recubrimientos de cubiertas según su reacción ante un fuego exterior*
- Cuadro 2.1-1 "Clasificación de las cubiertas o de los recubrimientos de cubiertas según su reacción ante un fuego exterior"*
- Cuadro 2.2-1 "Productos y materiales de recubrimiento de cubiertas que puede considerarse incluidos en las clases B_{ROOF} (T1/T2/T3), sin necesidad de ensayo, siempre que cumplan las disposiciones nacionales relativas al diseño y ejecución de las obras"*
- Cuadro 2.2-2 "Clases de comportamiento de las chapas de cubierta de acero revestido de plastisol ante un fuego exterior"*
- Cuadro 2.2-3 "Clases de comportamiento ante un fuego exterior de los paneles sándwich para cubiertas con recubrimiento metálico por ambas caras"*

ANEXO II

2.1 Clasificación de las cubiertas y de los recubrimientos de cubiertas según su reacción ante un fuego exterior

NOTA: este apartado 2.1 se corresponde con el contenido de la Decisión 2001/671/CE de la Comisión, de 21 de agosto de 2001, relativo a la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a la reacción al fuego de las cubiertas y de los revestimientos de cubiertas ante un fuego exterior.

NOTA: el término «recubrimiento de cubiertas» se emplea para hacer referencia al producto que constituye la capa superior del conjunto de la cubierta.

2.1.1 La clasificación que se establece en el cuadro que figura a continuación se fundamenta en la norma UNE ENV 1187:2003. El cuadro prevé tres métodos de ensayo distintos que responden a diferentes escenarios de riesgo de incendio. No existe una correlación directa entre estos métodos de ensayo, por lo que tampoco existe una jerarquía aceptada entre las clasificaciones.

NOTA. dado que cada Estado miembro de la Unión Europea tiene la potestad para determinar el ensayo aplicable, los ensayos 2 o 3 de la norma UNE-ENV 1187:2003 podrían ser exigidos en otros Estados miembros para los productos empleados en su territorio.

2.1.2 Las clasificaciones correspondientes a los tres métodos de ensayo establecidos en la norma UNE ENV 1187:2003 son los siguientes:

- a) Para el ensayo 1: $X_{ROOF}(t1)$ siendo t1 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas.
- b) Para el ensayo 2: $X_{ROOF}(t2)$ siendo t2 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas y del viento.
- c) Para el ensayo 3: $X_{ROOF}(t3)$ siendo t3 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas, del viento y de la radiación térmica.

2.1.3 Para su empleo en territorio español los productos afectados por esta clasificación deberán satisfacer lo establecido para la clase $X_{ROOF}(t1)$.

El ensayo aplicable será el descrito como ensayo 1 en la norma UNE-ENV 1187:2003 y los resultados de ensayo se utilizarán, a efectos de determinar las clasificaciones, conforme a la norma EN 13501-5.

ANEXO II

2.1 Clasificación de las cubiertas y de los recubrimientos de cubiertas según su reacción ante un fuego exterior

NOTA: este apartado 2.1 se corresponde con el contenido de la Decisión 2001/671/CE de la Comisión, de 21 de agosto de 2001, relativo a la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a la reacción al fuego de las cubiertas y de los revestimientos de cubiertas ante un fuego exterior.

NOTA: el término «recubrimiento de cubiertas» se emplea para hacer referencia al producto que constituye la capa superior del conjunto de la cubierta.

2.1.1 La clasificación que se establece en el cuadro que figura a continuación se fundamenta en la norma UNE ENV 1187:2003. El cuadro prevé tres métodos de ensayo distintos que responden a diferentes escenarios de riesgo de incendio. No existe una correlación directa entre estos métodos de ensayo, por lo que tampoco existe una jerarquía aceptada entre las clasificaciones.

NOTA. dado que cada Estado miembro de la Unión Europea tiene la potestad para determinar el ensayo aplicable, los ensayos 2 o 3 de la norma UNE-ENV 1187:2003 podrían ser exigidos en otros Estados miembros para los productos empleados en su territorio.

2.1.2 Las clasificaciones correspondientes a los tres métodos de ensayo establecidos en la norma UNE ENV 1187:2003 son los siguientes:

- a) Para el ensayo 1: $X_{\text{ROOF}}(t_1)$ siendo t_1 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas.
- b) Para el ensayo 2: $X_{\text{ROOF}}(t_2)$ siendo t_2 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas y del viento.
- c) Para el ensayo 3: $X_{\text{ROOF}}(t_3)$ siendo t_3 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas, del viento y de la radiación térmica.

2.1.3 Para su empleo en territorio español los productos afectados por esta clasificación deberán satisfacer lo establecido para la clase $X_{\text{ROOF}}(t_1)$.

El ensayo aplicable será el descrito como ensayo 1 en la norma UNE-ENV 1187:2003 y los resultados de ensayo se utilizarán, a efectos de determinar las clasificaciones, conforme a la norma EN 13501-5.

CUADRO 2.1-1

CLASIFICACIÓN DE LAS CUBIERTAS O DE LOS RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS SEGÚN SU REACCIÓN ANTE UN FUEGO EXTERIOR

Método de ensayo	Clase	Criterios de clasificación
UNE ENV 1187: 2003 ensayo 1	B _{ROOF} (t1)	Tienen que darse todas las condiciones detalladas a continuación: Propagación interior y exterior del fuego hacia arriba < 0,700 m. Propagación interior y exterior del fuego hacia abajo < 0,600 m. Máxima longitud de la zona quemada interior y exterior < 0,800 m. Ningún material combustible (gotas o brasas) se desprende en la cara expuesta. Ninguna partícula ardiendo/incandescente penetra a través de la cubierta. Ninguna abertura > 2,5 x 10 ⁻⁵ m ² . Suma de todas las aberturas < 4,5 x 10 ⁻³ m ² . La propagación lateral del fuego no alcanza los límites de la zona de medición. No existe combustión interna sin llama. Máximo radio de propagación de llama en cubiertas "planas" < 0,200 m, tanto exteriormente como internamente.
	F _{ROOF} (t1)	Ningún comportamiento determinado.
UNE ENV 1187:2003 ensayo 2	B _{ROOF} (t2)	Para ambas series de ensayo a 2 m/ s y 4 m/ s de velocidad del viento: Longitud media de la zona dañada en la cubierta y en su cara interior ≤ 0,550 m. Máxima longitud de la zona dañada en la cubierta y en su cara interior ≤ 0,800 m.
	F _{ROOF} (t2)	Ningún comportamiento determinado.
UNE ENV 1187: 2003 ensayo 3	B _{ROOF} (t3)	T _E ≥ 30 min. y T _P ≥ 30 min.
	C _{ROOF} (t3)	T _E ≥ 10 min. y T _P ≥ 15 min.
	D _{ROOF} (t3)	T _P > 5 min.
	F _{ROOF} (t3)	Ningún comportamiento determinado.

Símbolos:

T_E: tiempo crítico para la propagación exterior del fuego.

T_P: tiempo crítico para la penetración del fuego.

2.2 Clasificación sin necesidad de ensayo de las cubiertas y de los recubrimientos de cubiertas según su reacción ante un fuego exterior

NOTA: este apartado 2.2 se corresponde con el contenido de la Decisión 2000/553/CE de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, y en él se establecen los productos y los materiales de recubrimiento de cubiertas que pueden considerarse incluidos en las clases B_{ROOF} (t1/t2/t3) que se establecen en el apartado 2.1, sin necesidad de ensayo, siempre que cumplan las disposiciones nacionales relativas al diseño y a la ejecución de las obras.

NOTA: el término «recubrimiento de cubiertas» se emplea para hacer referencia al producto que constituye la capa superior del conjunto de la cubierta.

2.2.1 Se considera que los productos y los materiales incluidos en el cuadro 2.2-1 que figura a continuación son capaces de satisfacer los criterios relacionados con el comportamiento ante un fuego exterior, sin necesidad de ensayo, siempre que el diseño y la ejecución de la cubierta sean correctos: penetración del fuego, propagación del fuego en la superficie exterior de la cubierta, propagación del fuego por el interior de la propia cubierta y producción de gotas o partículas incandescentes.

2.2.2 Los productos y los materiales de recubrimiento de cubiertas que se incluyen en el siguiente cuadro se ajustarán a la correspondiente especificación técnica (norma europea armonizada o documento de idoneidad técnica europeo).

2.2.3 Los productos y los materiales de recubrimiento de cubiertas enumerados se utilizarán con arreglo a las disposiciones nacionales relativas al diseño y a la ejecución de las obras, especialmente en lo tocante a la composición y a la reacción al fuego de capas adyacentes y de otros productos que constituyen la cubierta.

2.2.4 A este apartado 2.2 se podrán incorporar otros productos que están en estudio mediante nuevos cuadros, los cuales serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" como desarrollo de este real decreto.

CUADRO 2.2-1

PRODUCTOS Y MATERIALES DE RECUBRIMIENTO DE CUBIERTAS QUE PUEDE CONSIDERARSE INCLUIDOS EN LAS CLASES B_{ROOF} (t1/t2/t3), SIN NECESIDAD DE ENSAYO, SIEMPRE QUE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES NACIONALES RELATIVAS AL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Productos y materiales de recubrimiento de tejados	Condiciones específicas
<i>Pizarras:</i> pizarra natural, pizarra de piedra.	Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 del anexo I.
<i>Tejas:</i> tejas de piedra, hormigón, arcilla, cerámica o acero.	Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 del anexo I. Todo revestimiento externo deberá ser inorgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²
<i>Fibrocemento:</i> Chapas planas y perfiladas. Pizarras.	Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 del anexo I o con un PCS $\leq 3,0$ MJ/kg.
<i>Chapas metálicas perfiladas:</i> aluminio, aleación de aluminio, cobre, aleación de cobre, cinc, aleación de cinc, acero no revestido, acero inoxidable, acero galvanizado, acero revestido en bobinas, acero esmaltado	Espesor $\geq 0,4$ mm. Todo revestimiento externo deberá ser inorgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²
<i>Placas metálicas planas:</i> aluminio, aleación de aluminio, cobre, aleación de cobre, cinc, aleación de cinc, acero no revestido, acero inoxidable, acero galvanizado, acero revestido en bobinas, acero esmaltado	Espesor $\geq 0,4$ mm. Todo revestimiento externo deberá ser inorgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²
<i>Productos destinados a ser cubiertos totalmente en utilización normal</i> (con los materiales inorgánicos enumerados a la derecha)	Grava suelta de un espesor mínimo de 50 mm o una masa ≥ 80 kg/m ² (tamaño mínimo del árido: 4 mm, máximo: 32 mm). Capa de revestimiento de arena o cemento de un espesor mínimo de 30 mm. Piedra moldeada o losas minerales de un espesor mínimo de 40 mm.

Símbolos:

P.C.S. = poder calorífico superior.

ANEXO III
Clasificación en función de las características de resistencia al fuego de los elementos y productos de construcción

NOTA: este anexo se corresponde con el contenido de la Decisión 2000/367/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, las obras de construcción y los elementos de estos, modificada por la Decisión 2003/629/CE de la Comisión.

3.1 Los elementos constructivos, productos o sistemas que aparecen en las tablas que figuran a continuación se clasificarán de acuerdo con las clases de resistencia al fuego establecidas, mediante la aplicación de las correspondientes normas.

3.2 Las definiciones, ensayos y criterios de comportamiento pertinentes se describen detalladamente o se citan en las normas de producto correspondiente.

3.3 En las tablas de los diferentes productos se indican las normas de aplicación correspondientes con el código de norma UNE-EN o UNE-EN-ISO cuando ya están disponibles, o con el código EN o EN-ISO, a título informativo, cuando no lo están. En este segundo caso, la norma será de aplicación cuando esté disponible.

Símbolos:

R	Capacidad portante.
E	Integridad.
I	Aislamiento.
W	Radiación.
M	Acción mecánica.
C	Cierre automático.
S	Estanqueidad al paso de humos.
P o HP	Continuidad de la alimentación eléctrica o de la transmisión de la señal.
G	Resistencia a la combustión de hollines.
K	Capacidad de protección contra incendios.
D	Duración de la estabilidad a temperatura constante.
DH	Duración de la estabilidad considerando la curva normalizada tiempo-temperatura.
F	Funcionalidad de los extractores mecánicos de humo y calor.
B	Funcionalidad de los extractores pasivos de humo y calor.

NOTA: las clasificaciones siguientes están expresadas en minutos, a no ser que se especifique de otra forma.

CLASIFICACIONES

1. Elementos portantes sin funciones de separación contra el fuego

Productos	Paredes, suelos, tejados, vigas, columnas, balcones, escaleras, pasarelas.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; UNE-EN 1365, partes 1 a 4:2000; EN 1365-5, 6; EN 1992-1, 2; EN 1993-1, 2; EN 1994-1, 2; EN 1995-1, 2; EN 1996-1, 2; EN 1999-1, 2 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
R	15	20	30	45	60	90	120	180	240	360
Comentarios	-									

2. Elementos portantes con funciones de separación contra el fuego

Productos	Paredes									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; UNE-EN 1365-1:2000; EN 1992-1, 2; EN 1993-1, 2; EN 1994-1, 2; EN 1995-1, 2; EN 1996-1, 2; EN 1999-1, 2 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
RE		20	30		60	90	120	180	240	360
REI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	360
REI-M			30		60	90	120	180	240	360
REW		20	30		60	90	120	180	240	360
Comentarios	-									

Productos	Suelos y cubiertas									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; UNE-EN 1365-2:2000; EN 1992-1, 2; EN 1993-1, 2; EN 1994-1, 2; EN 1995-1, 2; EN 1999-1, 2 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
R			30							
RE		20	30		60	90	120	180	240	360
REI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	360
Comentarios	-									

3. Productos y sistemas de protección de los elementos o partes portantes de las obras

Productos	Techos sin resistencia intrínseca al fuego
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; ENV 13381-1 (véase apartado 3.3 de este anexo).
Clasificación: se define en los mismos términos que los elementos portantes protegidos.	
Comentarios	Si cumplen los requisitos relativos al fuego "seminatural", se añadirá el símbolo "sn" a la clasificación.

Productos	Revestimientos, placas, morteros, chapados y pantallas de protección contra el fuego.
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; ENV 13381-1, 4, 5, 7; UNE-ENV 13381-2, 3, 6 (véase apartado 3.3 de este anexo).
Clasificación: se define en los mismos términos que los elementos portantes protegidos.	
Comentarios	-

4. Elementos no portantes o partes de obras y productos de estas partes

Productos	Particiones (incluidas las que tienen partes no aisladas).									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; UNE-EN 1364-1:2000; EN 1992-1, 2; EN 1993-1, 2; EN 1994-1, 2; EN 1995-1, 2; EN 1996-1, 2; EN 1999-1, 2 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación :-										
E		20	30		60	90	120			
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EI-M			30		60	90	120	180	240	
EW		20	30		60	90	120			
Comentarios	-									

Productos	Techos con resistencia intrínseca al fuego.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; UNE-EN 1364-2:2000 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación :-										
EI	15		30	45	60	90	120	180	240	
Comentarios	La clasificación se completa con "(a → b)", "(b → a)" ó "(a ↔ b)" para indicar si el elemento ha sido probado y cumple los requisitos sólo superiores o inferiores o ambos.									

Productos	Fachadas (muros-cortina) y muros exteriores (incluidos elementos de vidrio).									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; EN 1364-4, 5, 6; EN 1992-1, 2; EN 1993-1, 2; EN 1994-1, 2; EN 1995-1, 2; EN 1996-1, 2; EN 1999-1, 2 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación :-										
E	15		30		60	90	120			
EI	15		30		60	90	120			
EW		20	30		60					
Comentarios	La clasificación se completa con "(i → o)", "(o → i)" ó "(i ↔ o)" para indicar si el elemento ha sido probado y cumple los requisitos sólo de interior o de exterior o ambos. En caso necesario, la estabilidad mecánica indica que ningún desprendimiento de partes puede causar daños personales durante el plazo previsto para la clasificación E ó EI.									

Productos	Suelos elevados.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; EN 1366-6 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación :-										
R	15		30							
RE			30							
REI			30							
Comentarios	La clasificación se completa añadiendo el sufijo "f" para indicar resistencia plena al fuego o "r" para indicar la resistencia únicamente a la exposición a una temperatura constante.									

Productos	Sistemas de obturación de penetraciones de cables y tuberías.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; EN 1366-3, 4 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación :-										
E	15		30	45	60	90	120	180	240	
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
Comentarios	-									

Productos	Puertas y elementos practicables cortafuegos (incluidos los que tienen partes acristaladas y herrajes) y sus dispositivos de cierre.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; UNE-EN 1634-1:2000 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
E	15		30	45	60	90	120	180	240	
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EW		20	30		60					
Comentarios	La clasificación I se completa con el sufijo "1" ó "2" para indicar la definición de aislamiento utilizada. La adición del símbolo "C" indica que el producto también cumple el criterio de "cierre automático" (prueba de admisión/rechazo) ⁽¹⁾									

(1) La clasificación C podría ser complementada por los dígitos 0 a 5 de acuerdo con la categoría de uso. Los detalles serán incluidos en las especificaciones técnicas del producto.

Productos	Puertas corta-humos.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; UNE-EN 1634-3:2001 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : S ₂₀₀ o S _s , según las condiciones de la prueba cumplidas										
Comentarios	La adición del símbolo "C" indica que el producto también cumple el criterio de "cierre automático" (prueba de admisión/rechazo) ⁽¹⁾									

(1) La clasificación C podría ser complementada por los dígitos 0 a 5 de acuerdo con la categoría de uso. Los detalles serán incluidos en las especificaciones técnicas del producto.

Productos	Cierres para sistemas transportadores y de transporte por carriles.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; EN 1366-7 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
E	15		30	45	60	90	120	180	240	
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EW		20	30		60					
Comentarios	La clasificación I se completa con el sufijo "1" ó "2" para indicar la definición de aislamiento utilizada. Se generará una clasificación I en los casos en que la muestra de ensayo sea una configuración de tubería o de conducto sin evaluación del cierre para el sistema transportador. La inclusión del símbolo "C" indica que el producto también cumple el criterio de "cierre automático" (prueba de rechazo/admisión) ⁽¹⁾									

(1) La clasificación C podría ser complementada por los dígitos 0 a 5 de acuerdo con la categoría de uso. Los detalles serán incluidos en las especificaciones técnicas del producto.

Productos	Conductos y patinillos para instalaciones y servicios.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; UNE-EN 1366-5:2004 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
E	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
Comentarios	La clasificación se completa con "(i → o)", "(o → i)" ó "(i ↔ o)" para indicar si el elemento se ha probado y cumple los requisitos externos o internos o bien ambos. Además, los símbolos "v _e " y/o "h _o " indican que el elemento puede utilizarse adecuadamente en sentido vertical y/o horizontal.									

Productos	Chimeneas.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; EN 13216 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación: G + distancia en milímetros (por ejemplo G 50).										
Comentarios	Distancia no requerida para productos empotrados.									

Productos	Revestimientos de paredes y techos.									
Norma(s)	UNE-EN 13501-2:2004; EN 14135 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación :										
K ₁	10									
K ₂	10		30		60					
Comentarios	Los sufijos "1" y "2" indican los substratos, los criterios de comportamiento ante el fuego y las normas de extensión utilizadas en esta clasificación.									

5. Productos utilizados en sistemas de ventilación (excluidos los sistemas de extracción de calor y humo)

Productos	Conductos de ventilación.									
Norma(s)	EN 13501-3; UNE-EN 1366-1:2000 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
E			30		60					
Comentarios	La clasificación se completa con "(i → o)", "(o → i)" ó "(i ↔ o)" para indicar si el elemento se ha probado y cumple los requisitos exteriores, interiores o ambos. Además, los símbolos "v _e " y/o "h _o " indican que el elemento puede usarse en sentido vertical y/o horizontal. La inclusión del símbolo "S" indica que se ajusta a una restricción suplementaria de fugas.									

Productos	Cierres contraincendios (reguladores de tiro contra incendios).									
Norma(s)	EN 13501-3; UNE-EN 1366-2:2000 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
EI	15	20	30	45	60	90	120	180	240	
E	15		30		60	90	120			
Comentarios	La clasificación se completa con "(i → o)", "(o → i)" ó "(i ↔ o)" para indicar que el elemento ha sido probado y cumple los criterios interiores, exteriores o ambos. Además, los símbolos "v _e " y/o "h _o " indican que el elemento puede utilizarse adecuadamente en sentido vertical y/o horizontal. La inclusión del símbolo "S" indica que se ha cumplido una restricción suplementaria de fugas.									

6. Productos utilizados en las instalaciones técnicas

Productos	Cables eléctricos y de fibras ópticas y accesorios; conductos y sistemas de cables resistentes al fuego.									
Norma(s)	EN 13501-3 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
P	15		30		60	90	120			
Comentarios	-									

Productos	Cables o sistemas de cableado de pequeño diámetro utilizados para la alimentación eléctrica o la transmisión de señal (de un diámetro inferior a 20 mm y conductores inferiores a 2.5 mm ²).									
Norma(s)	EN 13501-3; UNE-EN 50200:2000 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
PH	15		30		60	90	120			
Comentarios	-									

7. Productos utilizados en sistemas de control de calor y humo

Productos	Conductos para control de humo en un único sector de incendio.									
Norma(s)	EN 13501-4; UNE-EN 1363-1 y 2:2000; EN 1363-3; EN 1366-9; EN 12101-7 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
E ₃₀₀			30		60	90	120			
E ₆₀₀			30		60	90	120			
Comentarios	<p>La clasificación se completa con el término «single» para indicar que es adecuado exclusivamente para ser utilizado en un único sector de incendio</p> <p>Además, los símbolos «v_e» y/o «h_o» indican que puede usarse en posición vertical y/o horizontal.</p> <p>«S» indica un porcentaje de fugas menor de 5m³/hr/m² (Todos los conductos sin una clasificación «S» deben tener un índice de fugas menor de 10m³/hr/m²).</p> <p>«500», «1000», «1500» indican que puede utilizarse hasta esos valores de presión, medidos en condiciones de ambiente.</p>									

Productos	Conductos resistentes al fuego para control de humo en más de un sector de incendio.									
Norma(s)	EN 13501-4; UNE-EN 1363-1 y 2:2000; EN 1363-3; EN 1366-8; EN 12101-7 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : -										
EI			30		60	90	120			
Comentarios	<p>La clasificación se completa con el término «multi» para indicar que es adecuado para utilizar en más de un sector de incendio.</p> <p>Además, los símbolos «v_e» y/o «h_o» indican que el elemento puede usarse en posición vertical y/o horizontal.</p> <p>«S» indica un volumen de fugas menor de 5m³/hr/m² (Todos los conductos con una clasificación «S» deben tener un volumen de fugas menor de 10m³/hr/m²).</p> <p>«500», «1000», «1500» indican que puede utilizarse hasta esos valores de presión, medida en condiciones de ambiente.</p>									

Productos	Compuertas para control de humo en un único sector de incendio.									
Norma(s)	EN 13501-4; UNE-EN 1363-1:2000; EN 1363-3; EN 1366-9; EN 12101-8 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación :-										
E ₃₀₀			30		60	90	120			
E ₆₀₀			30		60	90	120			
Comentarios	<p>La clasificación se completa con el término «single» para indicar que es adecuado exclusivamente para utilizar en un único sector de incendio.</p> <p>«HOT 400/30» (<i>High Operational Temperature</i>) indica que la compuerta puede abrirse o cerrarse durante un periodo de 30 minutos a temperaturas inferiores a 400 °C (utilizado únicamente con la clasificación E₆₀₀).</p> <p>«V_{ed}», «V_{ew}» «V_{edw}» y/o «h_{od}», «h_{ow}» «h_{odw}» indican, respectivamente, que el elemento puede usarse en posición vertical y/o horizontal, y montado en un conducto, en una pared o de ambas formas.</p> <p>«S» indica un volumen de fugas menor de 200m³/hr/m². Las compuertas sin clasificación «S» deben tener un volumen de fugas menor de 360 m³/hr/m². Todas las compuertas con un volumen de fugas menor de 200m³/hr/m² adoptan este valor. Todas las compuertas con un volumen de fugas comprendido entre 200 m³/hr/m² y 360 m³/hr/m² adoptan el valor 360 m³/hr/m². El volumen de fugas se mide a temperatura ambiente y a temperatura elevada.</p> <p>«500», «1000», «1500» indican que puede utilizarse hasta esos valores de presión, medida a ambiente.</p> <p>«AA» o «MA» indica activación automática o intervención manual.</p> <p>«i→o», «i←o», «i↔o», indican, respectivamente, que el criterio de comportamiento se cumple desde el interior hacia el exterior, desde el exterior hacia el interior o de ambas formas.</p> <p>«C₃₀₀», «C₁₀₀₀₀» «C_{mod}» indican, respectivamente, que la compuerta puede utilizarse en sistemas exclusivos para control del humo, que puede utilizarse en sistemas combinados para control de humo y climatización o que es una compuerta modulante para uso en sistemas combinados para control de humo y climatización.</p>									

Productos	Compuertas resistentes al fuego para control de humo en más de un sector de incendio.									
Norma(s)	EN 13501-4; UNE-EN 1363-1 y 2:1999; EN 1363-3; UNE-EN 1366-2:2000; EN 1366-8, 10; EN 12101-8 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación:										
EI			30		60	90	120			
E			30		60	90	120			
Comentarios	<p>La clasificación se completa con el término «single» para indicar que es adecuado para utilizar en más de un sector de incendio.</p> <p>«HOT 400/30» (<i>High Operational Temperature</i>) indica que la compuerta puede abrirse o cerrarse durante un periodo de 30 minutos a temperaturas inferiores a 400 °C.</p> <p>«V_{ed}», «V_{ew}» «V_{edw}» y/o «h_{od}», «h_{ow}» «h_{odw}» indican, respectivamente, que el elemento puede usarse en posición vertical y/o horizontal, y montado en un conducto, en una pared o en ambas posiciones.</p> <p>«S» indica un volumen de fugas menor de 200 m³/hr/m². Las compuertas sin clasificación «S» deben tener un volumen de fugas menor de 360 m³/hr/m². Todas las compuertas con volumen de fugas menor de 200 m³/hr/m² adoptan este valor. Todas las compuertas con volumen de fugas comprendido entre 200 m³/hr/m² y 360 m³/hr/m² adoptan el valor 360m³/hr/m². El volumen de fugas se mide a temperatura ambiente y a temperatura elevada.</p> <p>«500», «1000», «1500» indican que puede utilizarse hasta esos valores de presión, medida en condiciones de ambiente.</p> <p>«AA» o «MA» indica activación automática o intervención manual.</p> <p>«i→o», «i←o», «i↔o», indican, respectivamente que el criterio de comportamiento se cumple desde el interior hacia el exterior, desde el exterior hacia el interior o de ambas formas.</p> <p>«C₃₀₀», «C₁₀₀₀» «C_{mod}» indica, respectivamente, que la compuerta puede utilizarse en sistemas exclusivos para control del humo, que puede utilizarse en sistemas combinados para control de humo y climatización o que es una compuerta modulante para uso en sistemas combinados para control de humo y climatización.</p>									

Productos	Barreras de humo.									
Norma(s)	EN 13501-4; UNE-EN 1363-1 y 2:1999; EN 12101-1 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : D										
D ₆₀₀			30		60	90	120			A
DH			30		60	90	120			A
Comentarios	'A' puede ser cualquier periodo de tiempo superior a 120 minutos.									

Productos	Extractores mecánicos (ventiladores) de calor y humo, juntas de conexión.									
Norma(s)	EN 13501-4; UNE-EN 1363-1:2000; UNE-EN 12101-3:2002; ISO 834-1 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : F										
F ₂₀₀							120			
F ₃₀₀					60					
F ₄₀₀						90	120			
F ₆₀₀					60					
F ₈₄₂			30							
Comentarios										

Productos	Extractores pasivos de calor y humo.									
Norma(s)	EN 13501-4; UNE-EN 1363-1:2000; UNE-EN 12101-2:2002 (véase apartado 3.3 de este anexo).									
Clasificación : B										
B ₃₀₀			30							
B ₆₀₀			30							
B _θ			30							
Comentarios	«θ» indica la condición de exposición (temperatura).									

ANEXO IV

Adaptación de las exigencias reglamentarias de reacción al fuego

4.1 Adaptación de las clases de reacción al fuego

Las condiciones de reacción al fuego que establece la reglamentación vigente se deben cumplir acreditando, para la clase exigida conforme a la norma UNE 23727:1990, las clases determinadas conforme a la norma UNE EN 13501-1:2002 que se indican bien en la tabla 4.1 para los revestimientos de paredes o techos, para los aislamientos térmicos o acústicos o para los conductos, bien en la tabla 4.2 para los revestimientos de suelos.

No obstante, si la clase de un producto determinada según la norma UNE 23727:1990 antes de la fecha de entrada en vigor de este real decreto es admisible para una aplicación determinada, dicho producto seguirá siendo admisible para esa aplicación, hasta que se establezca una nueva regulación de la reacción al fuego para dicha aplicación basada en su escenario de riesgo específico. Si el marcado "CE" fuera ya exigible al producto en cuestión, para poder acogerse a esta posibilidad se deberá acreditar la clase de reacción al fuego según la norma UNE 23727:1990 mediante un sistema de evaluación de la conformidad equivalente al del marcado "CE".

De acuerdo con el capítulo 13 de la norma UNE-EN 13501-1:2002, si un producto concreto se destina a aplicaciones de uso final distintas, esto puede dar por resultado distintas clasificaciones.

TABLA 4.1

CLASES DE REACCIÓN AL FUEGO DE REVESTIMIENTOS DE PAREDES Y TECHOS, DE AISLAMIENTOS TÉRMICOS O ACÚSTICOS Y DE CONDUCTOS

Clase exigida conforme a la norma UNE 23727:1990	Clase que debe acreditarse conforme a la norma UNE EN 13501-1:2002 ⁽¹⁾	
	Revestimiento de paredes o techos, aislamientos térmicos (no lineales) o acústicos y conductos	Productos lineales para aislamiento térmico en tuberías
M0	A1 ó A2-s1,d0	A1 _L ó A2 _L -s1,d0
M1	B-s3,d0	B _L -s3,d0
M2	C-s3,d0 ⁽²⁾	C _L -s3,d0 ⁽²⁾
M3	D-s3,d0	D _L -s3,d0

(1) Se admite que toda clase cuyos índices sean iguales o más favorables que los índices correspondientes de otra clase satisface las condiciones de esta. Tanto el índice principal (A1, A2, B, C, D, o E) como el de producción de humo (s1, s2 o s3) y el de caída de gotas/partículas inflamadas (d0, d1 o d2) son más desfavorables en sentido creciente.

(2) Cuando esta clase pertenezca a un material cuyo grosor sea menor de 1,0 mm y cuya masa sea menor de 1,0 kg/m², también será válida para aquellas aplicaciones para las que se exija clase M1.

NOTA: Queda derogado por el R.D. 110/2008 el segundo párrafo del apartado 4.1 del anexo IV de este Real Decreto 312/2005

TABLA 4.2
CLASES DE REACCIÓN AL FUEGO DE REVESTIMIENTOS DE SUELOS

Clase exigida conforme a la norma UNE 23727:1990	Clase que debe acreditarse conforme a la norma UNE EN 13501-1:2002 ⁽¹⁾
M0	A1 _{FL} ó A2 _{FL} -s1
M1	A2 _{FL} -s2
M2	B _{FL} -s2
M3	C _{FL} -s2

(1) Se admite que toda clase cuyos índices sean iguales o más favorables que los índices correspondientes de otra clase satisface las condiciones de esta. Tanto el índice principal (A1_{FL}, A2_{FL}, B_{FL}, C_{FL}, D_{FL} o E_{FL}) como el de producción de humo (s1 o s2) son más desfavorables en sentido creciente.

4.2 Adaptación de otras condiciones de reacción al fuego

4.2.1 Los elementos textiles suspendidos (cortinas, cortinajes, telones, pantallas, visillos y otros elementos suspendidos de decoración, etc.), a los que se les exija clase M1 de reacción al fuego conforme a la norma UNE 23727:1990, deberán acreditar clase 1 conforme a la norma UNE EN 13773: 2003, "Textiles y productos textiles. Comportamiento al fuego. Cortinas y cortinajes. Esquema de clasificación".

4.2.2 Las butacas y asientos tapizados a los que se les exijan clases de reacción al fuego conforme a la norma UNE 23727:1990 deberán acreditar haber pasado el ensayo según las normas siguientes:

- a) UNE EN 1021-1:1994, "Valoración de la inflamabilidad del mobiliario tapizado - Parte 1: Fuente de ignición: cigarrillo en combustión.
- b) UNE EN 1021-2:1994, "Valoración de la inflamabilidad del mobiliario tapizado - Parte 2: Fuente de ignición: llama equivalente a una cerilla".

ANEXO V

Adaptación de las exigencias reglamentarias de resistencia al fuego

5.1 Adaptación de las clases de resistencia al fuego

Las condiciones de resistencia al fuego de los elementos constructivos que establece la reglamentación vigente se deben cumplir acreditando, para cada clase exigida conforme a las normas UNE citadas en dicha reglamentación, la clase que se indica en la tabla 5.1 y determinada conforme a las normas a las que hace referencia el anexo III. No obstante, cuando estas no estén aún disponibles en el momento de realizar el ensayo de un determinado elemento constructivo, la clase de resistencia al fuego de este se podrá seguir determinando y acreditando conforme a las normas UNE citadas en la reglamentación vigente.

Asimismo, cuando la clase de resistencia al fuego de un producto, determinada, antes de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, según las normas UNE citadas en la reglamentación vigente, sea admisible para una aplicación dada, el producto seguirá siendo admisible para esa aplicación hasta el final del periodo de validez del ensayo del producto, pero en ningún caso más allá de la entrada en vigor del marcado "CE" obligatorio para dicho producto.

TABLA 5.1

CLASES DE RESISTENCIA AL FUEGO DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS
(t = tiempo en minutos)

<i>Tipos de elementos constructivos</i>	<i>Clase exigida por la reglamentación vigente</i>	<i>Clase que debe acreditarse conforme al anexo III⁽¹⁾</i>
Portantes sin función de separación frente al fuego	EF-t	R t
Portantes con función de separación frente al fuego	RF-t	REI t
	PF-t	RE t
Particiones con función de separación frente al fuego	RF-t	EI t
	PF-t	E t
Techos con resistencia intrínseca al fuego	RF-t	EI t
Fachadas (muros-cortina) y muros exteriores (incluidos elementos de vidrio)	RF-t	EI t
	PF-t	E t
Suelos elevados	RF-t	REI t-f
Sistemas de obturación de penetraciones de cables y tuberías	RF-t	EI t
Puertas y elementos practicables resistentes al fuego y sus dispositivos de cierre	RF-t	EI ₂ -C t ⁽²⁾
	PF-t	E-C t ⁽²⁾
Puertas de piso de ascensor	PF-t	E t ⁽³⁾
Conductos y patinillos para instalaciones y servicios	RF-t	EI t
Sistemas de obturación (sellado) de penetraciones de cables y tuberías	RF-t	EI t

<i>Tipos de elementos constructivos</i>	<i>Clase exigida por la reglamentación vigente</i>	<i>Clase que debe acreditarse conforme al anexo III⁽¹⁾</i>
Conductos de ventilación y compuertas resistentes al fuego (excluidos los utilizados en sistemas de extracción de calor y humo)	RF-t	EI t
Conductos y compuertas para control de humo y calor en un único sector de incendio	RF-t o PF-t	E ₆₀₀ t
Conductos y compuertas resistentes al fuego para control de humo y calor en más de un sector de incendio	RF-t	EI t
Compuertas para control de humo en más de un sector de incendio	RF-t	EI t
Extractores mecánicos (ventiladores) de calor y humo	Funcionamiento durante t minutos a 400 °C	F ₄₀₀ t ⁽⁴⁾

(1) Véanse, en el anexo III, otros parámetros adicionales que pueden figurar en la clasificación de cada tipo de elemento constructivo.

(2) Mientras no esté disponible la norma que define el procedimiento de ensayo que permita asignar el parámetro C, indicativo de la cualidad de cierre automático, a la clasificación de las puertas resistentes al fuego, se aceptará la ausencia de dicho parámetro, siempre que las puertas tengan un sistema de cierre automático según se establece en el apartado 5.2.1.

(3) Conforme a la norma UNE EN 81-58:2004, "Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Exámenes y ensayos – Parte 58: Ensayo de resistencia al fuego de las puertas de piso".

(4) Conforme a la norma UNE EN 12101-3: 2002, "Sistemas de control de humos y calor. Parte 3. Especificaciones para aireadores extractores de humos y calor mecánicos."

5.2 Adaptación de otras condiciones de resistencia al fuego

5.2.1 Sistemas de cierre automático de las puertas resistentes al fuego.

Los sistemas de cierre automático de las puertas resistentes al fuego deben consistir en un dispositivo conforme a la norma UNE EN 1154:2003, "Herrajes para la edificación. Dispositivos de cierre controlado de puertas. Requisitos y métodos de ensayo". Las puertas de dos hojas deben estar además equipadas con un dispositivo de coordinación de dichas hojas conforme a la norma UNE EN 1158:2003, "Herrajes para la edificación. Dispositivos de coordinación de puertas. Requisitos y métodos de ensayo".

Las puertas previstas para permanecer habitualmente en posición abierta deben disponer de un dispositivo conforme con la norma UNE EN 1155:2003, "Herrajes para la edificación. Dispositivos de retención electromagnética para puertas batientes. Requisitos y métodos de ensayo".

§9



(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y REHABILITACIÓN
Comunidad de Madrid



ACLARACIÓN DE LOS COMPILADORES

Se incorpora en el texto la corrección de errores publicada en el B.O.E. nº 276 de 17 de Noviembre de 2007, pág. 47188).

REAL DECRETO 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción

Publicación: B.O.E. , nº 27, de 31 de enero de 2007, págs. 4499 a 4507.

Entrada en vigor: 30 de abril de 2007.

La Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios establece la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética. Este certificado deberá incluir información objetiva sobre las características energéticas de los edificios de forma que se pueda valorar y comparar su eficiencia energética, con el fin de favorecer la promoción de edificios de alta eficiencia energética y las inversiones en ahorro de energía.

Debe, por lo tanto, fomentarse entre el público la difusión de esta información y en particular en el caso de las viviendas, que constituyen un producto de uso ordinario y generalizado, siguiendo las directrices de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, que establece el derecho de los consumidores y usuarios a la información correcta sobre los diferentes productos puestos a su disposición en el mercado, a fin de facilitar el necesario conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute.

El objetivo principal de este real decreto consiste en establecer el Procedimiento básico que debe cumplir la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética, con el que se inicia el proceso de certificación, considerando aquellos factores que más incidencia tienen en el consumo de energía de los edificios de nueva construcción o que se modifiquen, reformen o rehabiliten en una extensión determinada. También se establecen en el mismo las condiciones técnicas y administrativas para las certificaciones de eficiencia energética de los proyectos y de los edificios terminados.

Con el fin de facilitar la interpretación, por parte de los consumidores, del certificado de eficiencia energética, se aprueba un distintivo común en todo el territorio nacional denominado etiqueta de eficiencia energética, garantizando, en todo caso, las especificidades que sean precisas en las distintas comunidades autónomas. En el caso de los edificios ocupados por autoridades públicas o instituciones que presten servicios públicos a un número importante de personas y que sean frecuentados habitualmente por ellas, será obligatoria la exhibición de este distintivo de forma destacada.

Por otra parte, para velar por el mantenimiento y actualización del Procedimiento básico de certificación de eficiencia energética de edificios se crea una comisión asesora, como órgano colegiado de carácter permanente, cuyas funciones, organización y composición quedan determinadas.

Por último, en esta disposición se concreta un régimen sancionador con infracciones y sanciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de los consumidores y usuarios.

En cuanto a los anexos del Procedimiento básico, el primero de ellos contiene las especificaciones técnicas de la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética, donde se particularizan las características y alcance de los métodos informáticos que podrán utilizarse para el cálculo de las calificaciones de eficiencia energética, y que se hacen necesarios en la mayoría de los casos para llevar a cabo los complejos cálculos con fiabilidad suficiente.

Este real decreto se dicta en ejercicio de las competencias que corresponden al Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sobre protección del medio ambiente y sobre bases del régimen minero y energético.

Además, este real decreto transpone parcialmente la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

En la elaboración de este real decreto se han cumplido el trámite de información previa a la Comisión europea con arreglo a lo establecido en el real decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en cumplimiento de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, y cumpliendo, lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha consultado a las comunidades autónomas, así como se ha oído a las asociaciones profesionales y a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y de la Ministra de Vivienda, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 2007,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios de nueva construcción

Se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios de nueva construcción, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Control e inspección de edificios afectos a la Defensa Nacional

En los edificios de nueva construcción afectos a la Defensa Nacional, la aplicación de los controles externos o inspecciones a los que se refieren los artículos 8 y 9 del presente Real Decreto, se realizará por los propios servicios técnicos del Ministerio de Defensa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Edificios y proyectos a los que no se aplicará el real decreto

No será de aplicación este real decreto:

- a) A los edificios que a la entrada en vigor de este real decreto estén en construcción, ni a los proyectos que tengan solicitada licencia de obras.
- b) A los proyectos supervisados y aprobados por las Administraciones públicas competentes o visados por colegios profesionales antes de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, siempre que la licencia legalmente exigible se solicite en el plazo de un año a partir de la referida fecha de entrada en vigor.

Segunda. Periodo transitorio

La aplicación del Procedimiento básico que se aprueba por este real decreto será de carácter voluntario durante un período de seis meses a contar desde su fecha de entrada en vigor. A partir de esa fecha será de obligatoria aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de la competencia que las reglas 13.^a, 23.^a y 25.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, atribuyen al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético.

Segunda. Desarrollo, aplicación y adaptación

1. Por los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Vivienda se dictarán conjunta o separadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación de este real decreto.

2. Se faculta a los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Vivienda para, en los mismos términos del apartado anterior, efectúen en los anexos de este real decreto cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para mantenerlo adaptado al progreso de la técnica y especialmente a lo dispuesto en la normativa comunitaria.

Tercera. Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

ÍNDICE

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto, finalidad y definiciones.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética.

Capítulo II. Condiciones técnicas y administrativas

- Artículo 4. Calificación de eficiencia energética de un edificio.
- Artículo 5. Certificación de eficiencia energética de un edificio.
- Artículo 6. Certificado de eficiencia energética del proyecto.
- Artículo 7. Certificado de eficiencia energética del edificio terminado.
- Artículo 8. Control externo.
- Artículo 9. Inspección.
- Artículo 10. Validez, renovación y actualización del certificado de eficiencia energética.

Capítulo III. Etiqueta de eficiencia energética

- Artículo 11. Etiqueta de eficiencia energética.
- Artículo 12. Obligación de exhibir la etiqueta de eficiencia energética.
- Artículo 13. Información sobre el certificado de eficiencia energética.

Capítulo IV. Comisión asesora para la certificación de eficiencia energética

- Artículo 14. Objeto y funciones.
- Artículo 15. Composición.
- Artículo 16. Organización.

Capítulo V. Régimen sancionador

- Artículo 17. Infracciones y sanciones.

Anexo I. Especificaciones técnicas de la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética

Anexo II. Etiqueta de eficiencia energética

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, finalidad y definiciones

1. Constituye el objeto del Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios, determinar la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética, con el que se inicia el proceso de certificación, considerando aquellos factores que más incidencia tienen en el consumo de energía de los edificios de nueva construcción o que se modifiquen, reformen o rehabiliten en una extensión determinada, así como establecer las condiciones técnicas y administrativas para las certificaciones de eficiencia energética de los proyectos y de los edificios terminados y aprobar un distintivo común en todo el territorio nacional denominado etiqueta de eficiencia energética.

2. La finalidad de la aprobación de dicho Procedimiento básico es la promoción de la eficiencia energética, mediante la información objetiva que obligatoriamente se ha de proporcionar a los compradores y usuarios en relación con las características energéticas de los edificios, BOE núm. 27 Miércoles 31 enero 2007 4501 materializada en forma de un certificado de eficiencia energética que permita valorar y comparar sus prestaciones.

3. A efectos del presente Procedimiento básico se establecen las siguientes definiciones:

- a) Eficiencia energética de un edificio: Consumo de energía que se estima necesario para satisfacer la demanda energética del edificio en unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación.
- b) Calificación de eficiencia energética de un edificio: Expresión de la eficiencia energética de un edificio que se determina de acuerdo con una metodología de cálculo y se expresa con indicadores energéticos mediante la etiqueta de eficiencia energética.
- c) Certificación de eficiencia energética de proyecto: Proceso por el que se verifica la conformidad de la calificación de eficiencia energética obtenida por el proyecto y que conduce a la expedición del certificado de eficiencia energética del proyecto.
- d) Certificación de eficiencia energética del edificio terminado: Proceso por el que se verifica la conformidad de la calificación de eficiencia energética obtenida por el proyecto con la del edificio terminado y que conduce a la expedición del certificado de eficiencia energética del edificio terminado.
- e) Certificado de eficiencia energética de proyecto: Documentación suscrita por el proyectista como resultado del proceso de certificación, que incluye la calificación de eficiencia energética del proyecto, señalada en la escala de eficiencia energética.
- f) Certificado de eficiencia energética del edificio terminado: Documentación suscrita por la dirección facultativa de la obra como resultado del proceso de certificación, que incluye la calificación de eficiencia energética del edificio terminado, señalada en la escala de eficiencia energética.
- g) Etiqueta de eficiencia energética: Distintivo que señala el nivel de calificación de eficiencia energética obtenida por el proyecto de un edificio o por el edificio terminado.
- h) Documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética: Documentos técnicos, sin carácter reglamentario, que cuenten con el reconocimiento conjunto del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y del Ministerio de Vivienda y que se encuentren inscritos en el Registro general creado a tal efecto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Procedimiento básico es de aplicación en:

- a) edificios de nueva construcción.
- b) modificaciones, reformas o rehabilitaciones de edificios existentes, con una superficie útil superior a 1.000 m² donde se renueve más del 25 por cien del total de sus cerramientos.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación:

- a) Aquellas edificaciones que por sus características de utilización deban permanecer abiertas.
- b) Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.
- c) Edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas.
- d) Construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años.
- e) Edificios industriales y agrícolas, en la parte destinada a talleres, procesos industriales y agrícolas no residenciales.
- f) Edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m².
- g) Edificios de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.

Artículo 3. Documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética

1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de este Procedimiento básico se crean los denominados documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, que se definen como documentos técnicos, sin carácter reglamentario, debiendo contar con el reconocimiento conjunto del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y del Ministerio de Vivienda.

2. Los documentos reconocidos podrán tener el contenido siguiente:

- a) Programas informáticos de calificación de eficiencia energética.
- b) Especificaciones y guías técnicas o comentarios sobre la aplicación técnico-administrativa de la certificación de eficiencia energética.
- c) Cualquier otro documento que facilite la aplicación de la certificación de eficiencia energética, excluidos los que se refieran a la utilización de un producto o sistema particular o bajo patente.

3. Se crea en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y adscrito a la Secretaria General de Energía, el Registro general de documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, que tendrá carácter público e informativo.

CAPÍTULO II

Condiciones técnicas y administrativas

Artículo 4. Calificación de eficiencia energética de un edificio

1. La calificación de eficiencia energética es la expresión del consumo de energía que se estima necesario para satisfacer la demanda energética del edificio en unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación. Se determinará de acuerdo con la metodología de cálculo que figura en el Anexo I y se expresará con indicadores energéticos mediante la etiqueta de eficiencia energética del Anexo II.

2. La obtención de la calificación de eficiencia energética de un edificio se puede realizar mediante una de las dos opciones siguientes:

- a) La opción general, de carácter prestacional, a través de un programa informático que desarrolla la metodología de cálculo del Anexo I de una manera directa. Dentro de esta opción se puede utilizar:
 - i) El programa informático de Referencia que tiene la consideración de documento reconocido, será de aplicación en todo el territorio nacional, y cuya correcta aplicación es suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Procedimiento básico. La versión oficial de este programa informático de Referencia se denomina CALENER, y estará disponible al público para su libre utilización.
 - ii) Un programa informático Alternativo, que cumpla con las especificaciones técnicas de la metodología de cálculo, esté validado de acuerdo con lo que establece el Anexo I y cuente con el reconocimiento del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y del Ministerio de Vivienda, a propuesta de la Comisión Asesora.

Los programas informáticos Alternativos tendrán la consideración de documentos reconocidos y se inscribirán en el Registro referido en el artículo 3 de este Procedimiento básico.

- b) La opción simplificada, de carácter prescriptivo que desarrolla la metodología de cálculo del Anexo I de una manera indirecta. El alcance y desarrollo de esta opción será aprobado en un documento reconocido y se inscribirá en el Registro referido en el artículo 3 de este Procedimiento básico.

Artículo 5. Certificación de eficiencia energética de un edificio

1. La certificación de eficiencia energética de un edificio es el proceso por el que se verifica la conformidad de la calificación de eficiencia energética obtenida por el proyecto del edificio y por el edificio terminado y que conduce, respectivamente, a la expedición de un certificado de eficiencia energética del proyecto y de un certificado de eficiencia energética del edificio terminado.

2. El certificado de eficiencia energética dará información exclusivamente sobre la eficiencia energética del edificio y no supone en ningún caso la acreditación del cumplimiento de ningún otro requisito exigible al edificio.

3. El certificado de eficiencia energética contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del edificio.
- b) Indicación de la normativa energética que le es de aplicación en el momento de su construcción.
- c) Indicación de la opción elegida, general o simplificada y en su caso programa informático de Referencia o Alternativo utilizado para obtener la calificación de eficiencia energética.
- d) Descripción de las características energéticas del edificio, envolvente térmica, instalaciones, condiciones normales de funcionamiento y ocupación y demás datos utilizados para obtener la calificación de eficiencia energética del edificio.
- e) Calificación de eficiencia energética del edificio expresada mediante la etiqueta que figura en el Anexo II.
- f) Descripción de las pruebas, comprobaciones e inspecciones llevadas a cabo durante la ejecución del edificio con la finalidad de establecer la conformidad de la información contenida en el certificado de eficiencia energética con el edificio terminado al que se refiere el artículo 7.2.

Artículo 6. Certificado de eficiencia energética del proyecto

1. El certificado de eficiencia energética de un proyecto de edificación supone la conformidad de la información contenida en este certificado con la calificación de eficiencia energética obtenida y con el proyecto de ejecución del edificio.

2. El certificado de eficiencia energética del proyecto será suscrito por el proyectista del edificio o del proyecto parcial de sus instalaciones térmicas, y quedará incorporada al proyecto de ejecución.

Artículo 7. Certificado de eficiencia energética del edificio terminado

1. El certificado de eficiencia energética del edificio terminado supone la conformidad de la información contenida en este certificado con la calificación de eficiencia energética obtenida por el proyecto del edificio y con el edificio terminado.

2. Durante la fase de ejecución del edificio se realizarán las pruebas, comprobaciones e inspecciones necesarias, con la finalidad de establecer la conformidad de la información contenida en el certificado de eficiencia energética con el edificio terminado.

3. El certificado de eficiencia energética del edificio terminado será suscrito por la dirección facultativa de la obra, contendrá de manera individualizada todas las menciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo 5 y en él se expresará que el edificio ha sido ejecutado de acuerdo con lo expresado en el proyecto y en consecuencia se alcanza la calificación indicada en el certificado de eficiencia energética del proyecto. Cuando no se alcance tal calificación, en un sentido u otro, se modificará el certificado de eficiencia energética inicial del proyecto en el sentido que proceda.

4. El certificado de eficiencia energética del edificio terminado debe presentarse, por el promotor o propietario, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, que podrá llevar un registro de estas certificaciones en su ámbito territorial.

5. El certificado de eficiencia energética del edificio terminado se incorporará al Libro del edificio.

Artículo 8. Control externo

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma establecerá, en su caso, el alcance del control externo y el procedimiento a seguir para realizarlo. Este control podrá realizarse por la propia Administración o mediante la colaboración de agentes autorizados para este fin.

2. Los agentes autorizados serán organismos o entidades de control acreditadas para el campo reglamentario de la edificación y sus instalaciones térmicas o técnicos independientes cualificados conforme al procedimiento que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando la calificación de eficiencia energética resultante de este control externo sea diferente a la obtenida inicialmente, como resultado de diferencias con las especificaciones previstas, se le comunicará al promotor o propietario, en su caso, las razones que la motivan y un plazo determinado para su subsanación o, en su caso, se procederá a la modificación de la calificación obtenida.

Artículo 9. Inspección

El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente dispondrá cuantas inspecciones sean necesarias con el fin de comprobar y vigilar el cumplimiento de la certificación de eficiencia energética de edificios.

Artículo 10. Validez, renovación y actualización del certificado de eficiencia energética

1. El certificado de eficiencia energética tendrá una validez máxima de 10 años.
2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente establecerá las condiciones específicas para proceder a su renovación o actualización.
3. El propietario del edificio es responsable de la renovación o actualización del certificado de eficiencia energética conforme a las condiciones que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma. El propietario podrá proceder voluntariamente a su actualización, cuando considere que existen variaciones en aspectos del edificio que puedan modificar el certificado de eficiencia energética.

CAPÍTULO III

Etiqueta de eficiencia energética

Artículo 11. Etiqueta de eficiencia energética

1. La obtención del certificado de eficiencia energética otorgará el derecho de utilización, durante el periodo de validez de la misma, de la etiqueta de eficiencia energética, cuyos contenidos se recogen en el Anexo II del presente Procedimiento básico.

2. La etiqueta debe ser incluida en toda oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento del edificio. Deberá figurar siempre, de forma clara e inequívoca en la etiqueta, si se refiere al certificado de eficiencia energética del proyecto o al del edificio terminado.

3. Se prohíbe la exhibición de etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que se refieran a la certificación de eficiencia energética de un edificio que no cumplan los requisitos previstos en este Procedimiento básico y que puedan inducir a error o confusión.

4. A los efectos de lo anteriormente establecido, en ningún caso se autorizará el registro de la etiqueta como marca.

Artículo 12. Obligación de exhibir la etiqueta de eficiencia energética

1. Todos los edificios ocupados por la Administración pública o instituciones que presten servicios públicos a un número importante de personas y que, por consiguiente, sean frecuentados habitualmente por ellas, con una superficie útil total superior a 1.000 m², exhibirán de forma obligatoria, en lugar destacado y claramente visible por el público, la etiqueta de eficiencia energética. También podrá indicarse la gama de temperaturas interiores recomendadas y manifestar las registradas en cada momento, así como otros factores climáticos e información energética del edificio.

2. Para el resto de edificios la exhibición pública de la etiqueta de eficiencia energética será voluntaria, y de acuerdo con lo que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 13. Información sobre el certificado de eficiencia energética

1. Cuando se venda o alquile un edificio, total o parcialmente, el vendedor o arrendador entregará al comprador o inquilino, según corresponda, el certificado de eficiencia energética del edificio terminado o, en su caso, de la parte adquirida o arrendada, según corresponda.

2. Para las viviendas o para los locales destinados a uso independiente o de titularidad jurídica diferente, situados en un mismo edificio, la certificación de eficiencia energética se basará, como mínimo, en una certificación única de todo el bloque o alternativamente en la de una o varias viviendas o locales representativos del mismo edificio, de acuerdo con lo que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Los locales destinados a uso independiente que no estén definidos en el proyecto del edificio, para ser utilizados posteriormente, se deben certificar antes de la apertura del local.

3. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará, la modalidad de la inclusión del certificado de eficiencia energética de los edificios de viviendas en la información que reglamentariamente el vendedor debe suministrar al comprador, a los efectos de la normativa sobre protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO IV

Comisión asesora para la certificación de eficiencia energética de edificios

Artículo 14. Objeto y funciones

Se crea la Comisión asesora para la certificación de eficiencia energética de edificios como órgano colegiado de carácter permanente, que depende orgánicamente de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al que le corresponde contribuir a alcanzar los objetivos de mejora de la eficiencia energética mediante la certificación energética, en cooperación con los agentes del sector. Corresponde a esta Comisión asesorar a los Ministerios competentes en materias relacionadas con la certificación de eficiencia energética de los edificios mediante las siguientes actuaciones:

- a) Velar por el mantenimiento y actualización del Procedimiento básico de certificación de eficiencia energética de edificios.

- b) Analizar los resultados obtenidos en la aplicación práctica de la certificación de eficiencia energética de los edificios, proponiendo medidas y criterios para su correcta interpretación y aplicación.
- c) Recibir las propuestas y comentarios que formulen las distintas Administraciones públicas, agentes del sector y usuarios y proceder a su estudio y consideración.
- d) Estudiar las actuaciones internacionales en la materia, y especialmente las de la Unión europea, proponiendo las correspondientes acciones.
- e) Establecer los requisitos que deben cumplir los documentos reconocidos, las condiciones para la validación de los programas informáticos Alternativos, y el procedimiento a seguir para su reconocimiento conjunto por los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Vivienda, así como proponer a la Secretaría General de Energía su inclusión en el Registro general.

Artículo 15. Composición

1. La Comisión asesora estará compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

2. Será Presidente el Secretario General de Energía, quien podrá delegar el ejercicio de dicha función en uno de los dos Vicepresidentes.

3. Los Vicepresidentes serán un representante designado con tal carácter por la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del Ministerio de Vivienda, y otro designado en representación del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

4. Serán Vocales de la Comisión los representantes designados por cada una de las siguientes entidades.

a) En representación de la Administración General del Estado:

- Un representante de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- Un representante de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- Dos representantes de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del Ministerio de Vivienda.
- Un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Economía y Hacienda
- Un representante del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
- Un representante del Instituto de Ciencias de la Construcción «Eduardo Torroja» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Un representante de la Secretaría General de Prevención de la Contaminación y Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente.
- Un representante del Instituto Nacional del Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

b) En representación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales:

- Un vocal por parte de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla que, voluntariamente hubieran aceptado su participación en este órgano.
- Un vocal propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.

c) En representación de los agentes del sector y usuarios:

Entre cinco y diez representantes de las organizaciones, de ámbito nacional, con mayor implantación, de los sectores afectados y de los usuarios relacionados con la certificación energética, según lo establecido en el apartado siguiente.

5. Las organizaciones representativas de los sectores afectados y usuarios, podrán solicitar su participación al Presidente de la Comisión asesora. Esta fijará reglamentariamente el procedimiento y los requisitos para su admisión, que deberá contar con la opinión favorable del Pleno.

6. El Secretario, quien en su calidad de miembro de la Comisión actuará con voz y voto, será un funcionario titular de un puesto de trabajo ya existente en la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 16. Organización

1. La Comisión asesora funcionará en Pleno, en Comisión permanente y en Grupos de trabajo.

2. La Comisión conocerá en pleno aquellos asuntos que, después de haber sido objeto de consideración por la Comisión permanente y los Grupos de trabajo específicos, en su caso, estime el Presidente que deban serlo en razón de su importancia. Corresponderá al Pleno la aprobación del Reglamento de régimen interior. El Pleno se reunirá como mínimo una vez al año, por convocatoria de su Presidente, o por petición de, al menos, una cuarta parte de sus miembros.

3. La Comisión permanente ejercerá las competencias que el Pleno le delegue, ejecutará sus acuerdos y coordinará los grupos de trabajo específicos. Estará compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes y el Secretario.

Además de los anteriores, y previa convocatoria del Presidente, asistirán a sus reuniones los vocales representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, del Ministerio de Vivienda, del Ministerio de Medio Ambiente, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), cuatro representantes de las comunidades autónomas elegidos en el pleno y los directamente afectados por la naturaleza de los asuntos a tratar.

4. Los Grupos de trabajo se constituirán para analizar aquellos asuntos específicos que el Pleno les delegue, relacionados con las funciones de la Comisión asesora. Podrán participar además de los miembros de la Comisión asesora, representantes de la Administración, de los sectores interesados, así como expertos en la materia. Serán designados por acuerdo de la Comisión asesora, bajo la coordinación de un miembro de la misma.

5. El funcionamiento de la Comisión asesora será atendido con los medios de personal y de material de la Secretaría General de Energía y no supondrá incremento alguno de gasto público.

6. La Comisión asesora utilizará las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que faciliten el desarrollo de su actividad, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común.

7. Para su adecuado funcionamiento, en lo no particularmente previsto en Reglamento de régimen interno, se aplicarán las previsiones que sobre órganos colegiados figuran en el capítulo II, del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 17. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en el Procedimiento básico, se considerará infracción en materia de protección al consumidor, de acuerdo con lo establecido en los apartados 6 y 8 del artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios y será sancionada administrativamente de acuerdo con la misma.

ANEXO I

Especificaciones técnicas de la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética

Introducción

La calificación de eficiencia energética se calculará de acuerdo con la metodología de cálculo que se establece a continuación. Para lo cual se podrá utilizar bien la opción simplificada prescriptiva, o bien la opción general prestacional, mediante un programa informático de Referencia o mediante programas informáticos Alternativos, tal como se establece en el artículo 4 del Procedimiento básico.

El método a emplear se basa en el sistema denominado «auto-referente», mediante el cual el edificio a certificar se compara con otro denominado de referencia que cumple determinadas condiciones normativas y se evalúa si alcanza la misma o superior eficiencia energética.

1. Edificio a certificar y edificio de referencia.

El edificio a certificar se considerará tal cual ha sido proyectado en geometría (forma y tamaño), orientación e instalaciones.

El edificio de referencia que servirá como elemento de comparación para el edificio a certificar, deberá tener las siguientes características:

- a) La misma forma y tamaño que el edificio a certificar.
- b) La misma zonificación interior y el mismo uso de cada zona que tenga el edificio a certificar.
- c) Los mismos obstáculos remotos del edificio a certificar.
- d) Unas calidades constructivas de los componentes de fachada, suelo y cubierta, por un lado, y unos elementos de sombra, por otro, que garanticen el cumplimiento de los requisitos mínimos de eficiencia energética que figuran en la opción simplificada de la sección HE1 –Limitación de demanda energética– del documento básico de ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación.
- e) El mismo nivel de iluminación que el edificio a certificar y un sistema de iluminación que cumpla con los requisitos mínimos de eficiencia energética que figuran en la sección HE 3 –Eficiencia energética de las instalaciones de iluminación– del documento básico de ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación.
- f) Las instalaciones térmicas de referencia en función del uso y del servicio del edificio cumplirán los requisitos mínimos de eficiencia energética que figuran en la sección HE 2 –Rendimiento de las instalaciones térmicas, desarrollados en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE)– y en la sección HE 4 –Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria– del documento de ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación.
- g) En los casos en que así lo exija el documento básico de ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación, una contribución solar fotovoltaica mínima de energía eléctrica, según la sección HE-5.

2. Condiciones normales de funcionamiento y ocupación del edificio.

El cálculo de la calificación de eficiencia energética se realizará considerando unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación del edificio, que estarán recogidas en un documento reconocido, en función de los distintos usos de los edificios.

3. Cálculo de la demanda energética y del rendimiento.

Cuando se utilice un programa informático este deberá calcular el consumo de energía final hora a hora, mediante el cálculo de la demanda horaria y el cálculo del rendimiento medio horario de los sistemas que cubren las necesidades anteriormente descritas.

Para el cálculo de las demandas de refrigeración y calefacción el programa informático deberá cumplir el nivel mínimo de modelización exigido por la opción general de la sección HE-1 de demanda energética del capítulo de Ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación.

Para el cálculo del rendimiento medio horario de los sistemas el programa informático deberá integrar al menos los siguientes aspectos:

- a) Cálculo del consumo horario de todos los equipos que intervengan en las necesidades energéticas anteriormente citadas, tales como: luminarias, calderas, plantas enfriadoras, equipos autónomos en expansión directa, ventiladores, bombas, sistemas de condensación, etc.

- b) Cálculo del consumo horario de los equipos, teniendo en cuenta el comportamiento a carga parcial de los mismos.
- c) Cálculo del consumo horario de los equipos, teniendo en cuenta la variación horaria de los parámetros de operación de los equipos, tales como: temperatura de distribución, temperatura de aire exterior, etc.
- d) Cálculo de los consumos horarios asociados a las demandas sensibles y latentes.

4. Alcance y características de los programas informáticos.

1. El alcance de los programas informáticos, tanto el de Referencia como los Alternativos deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) Disposición y orientación del edificio.
- b) Condiciones ambientales interiores y condiciones climáticas exteriores.
- c) Características térmicas de los cerramientos.
- d) Sistemas solares pasivos y protección solar.
- e) Instalaciones térmicas de los edificios individuales y colectivas (calefacción, refrigeración, ventilación y producción de agua caliente) y sistemas de calefacción y refrigeración urbana; incluyendo las características de aislamiento de tuberías y conductos.
- f) Ventilación natural.
- g) Instalación de iluminación interior artificial.
- h) Iluminación natural.
- i) Sistemas solares activos u otros sistemas de calefacción o producción de electricidad basados en fuentes de energía renovables.
- j) Electricidad producida por cogeneración.

2. Los programas informáticos deben incluir una documentación técnica suficiente para su correcta utilización, que debe comprender como mínimo lo siguiente:

- a) Alcance del programa, incluyendo qué tipologías de edificios, sistemas y equipos están incluidos, así como su ámbito de aplicación geográfico.
- b) Limitaciones para la utilización del programa informático, como soluciones constructivas o sistemas que no puedan ser introducidos en el programa informático.
- c) Hipótesis y valores por defecto a tomar para todas aquellas variables que no se soliciten directamente al usuario.
- d) Datos climáticos a utilizar por defecto.
- e) Procedimiento para la generación del edificio de referencia.
- f) Documentación administrativa.

5. Validación de programas informáticos Alternativos.

Con el fin de que un programa informático diferente del de Referencia pueda ser aceptado como programa Alternativo válido, el solicitante deberá probar que el mismo satisface una serie de requisitos y especificaciones que se incluirán en el «Documento de condiciones de aceptación de programas informáticos Alternativos» que a tal fin elaborarán conjuntamente el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el de Vivienda.

En dicho documento se incluirán, entre otras cosas:

- a) Hipótesis y valores por defecto a tomar para todas aquellas variables que no se soliciten directamente al usuario.
- b) Datos climáticos a utilizar por defecto y criterios de asignación de localidades a zonas climáticas.
- c) Procedimiento para generación del edificio y de los sistemas de referencia, incluyendo los criterios para asignar los valores concretos de los parámetros de comportamiento de referencia.
- d) Coeficientes de paso para la determinación de las emisiones de dióxido de carbono.
- e) Contenido y formato del documento administrativo que constituirá el soporte formal del procedimiento.
- f) Protocolo para la realización de las pruebas de validación de los programas Alternativos que prueben la fiabilidad de los mismos.
- g) Formulario de solicitud y documentación a presentar para obtener la acreditación.

ANEXO II

Etiqueta de eficiencia energética

1. La etiqueta de eficiencia energética de edificios en territorio español se ajustará al contenido siguiente:

Calificación de eficiencia energética de Edificios proyecto/edificio terminado	
<p>Más</p> <p>Menos</p>	
Edificio:	_____
Localidad/Zona climática:	_____
Uso del Edificio:	_____
Consumo Energía Anual:	_____ kWh/año (_____ kWh/m ²)
Emisiones de CO ₂ Anual:	_____ kgCO ₂ /año (_____ kgCO ₂ /m ²)
<p><i>El Consumo de Energía y sus Emisiones de Dióxido de Carbono son las obtenidas por el Programa _____, para unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación</i></p> <p><i>El Consumo real de Energía del Edificio y sus Emisiones de Dióxido de Carbono dependerán de las condiciones de operación y funcionamiento del edificio y de las condiciones climáticas, entre otros factores.</i></p>	

2. La etiqueta deberá ser conforme al formato normalizado con objeto de permitir un mejor reconocimiento por parte de los consumidores, e incluirá, como mínimo, la siguiente información:

1) Zona climática donde se ubique el edificio, de acuerdo con la sección HE1 del Código Técnico de Edificación, localidad y uso.

2) Referencia al valor numérico del consumo de energía primaria estimado del edificio, expresado en kWh/año, y de emisiones de dióxido de carbono, expresado en kgCO₂/año, así como a los ratios por m² de superficie.

Corrección de errores publicada en el B.O.E. nº 276 de 17 de Noviembre de 2007. Donde dice: Referencia al valor numérico..., debe decir: Cuando se utilice la opción general, referencia al valor numérico...).

3) Cuando se utilice la opción general, inclusión del texto siguiente: «El consumo de energía y sus emisiones de dióxido de carbono es el obtenido por el programa _____ (programa informático de Referencia o Alternativo que corresponda) para unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación del edificio.»

4) El consumo real de energía del edificio y sus emisiones de dióxido de carbono dependerán del comportamiento del edificio y de las condiciones climáticas entre otros factores».

Corrección de errores publicada en el B.O.E. nº 276 de 17 de Noviembre de 2007. Se suprime la referencia al número 4), quedando sin alteración el resto del párrafo

5) Cuando se utilice la opción simplificada, incluir el texto siguiente: «El consumo ...».

Corrección de errores publicada en el B.O.E. nº 276 de 17 de Noviembre de 2007. Donde dice: 5) Cuando se utilice la opción simplificada, incluir el texto siguiente: "El consumo....", debe decir: 4) Cuando se utilice la opción simplificada, solo se deberá especificar la calificación de eficiencia energética asignada, incluyendo el texto siguiente: "La calificación de eficiencia energética se ha obtenido mediante el procedimiento simplificado recogido en el documento.....(Documento reconocido que corresponda)"

6) Reflejar si se refiere a la calificación de eficiencia energética del proyecto o del edificio terminado.

Corrección de errores publicada en el B.O.E. nº 276 de 17 de Noviembre de 2007. Donde dice: 6), debe decir: 5; y donde dice 7), debe decir: 6)

7) Incluir la fecha de validez de la etiqueta energética, con el rótulo: "Válida hasta dd/mm/aaaa".

3. Colores que deberán usarse en el distintivo:

CMYK: cian, magenta, amarillo, negro.

Ejemplo: 07X0: 0 % cian, 70 % magenta, 100 % amarillo, 0 % negro.

Flechas:

A: X0X0.

B: 70X0.

C: 30X0.

D: 00X0.

E: 03X0.

F: 07X0.

G: 0XX0.

Color del contenido: X070.

Todo el texto en negro. El fondo es blanco.

4. Escala de calificación de eficiencia energética para edificios destinados a vivienda.

Los edificios de viviendas regulados por este Procedimiento básico se clasificarán energéticamente de acuerdo con la tabla I, tanto si corresponde a viviendas unifamiliares como en bloque.

Tabla I. Calificación de eficiencia energética de edificios destinados a viviendas

Calificación de eficiencia energética del edificio	Índices de calificación de eficiencia energética
A	$C1 < 0.15$
B	$0.15 \leq C1 < 0.50$
C	$0.50 \leq C1 < 1.00$
D	$1.00 \leq C1 < 1.75$
E	$C1 > 1.75$ y $C2 < 1.00$
F	$C1 > 1.75$ y $1.00 \leq C2 < 1.5$
G	$C1 > 1.75$ y $1.50 \leq C2$

La calificación de eficiencia energética asignada al edificio será la correspondiente al índice de calificación de eficiencia energética obtenido por el mismo, dentro de una escala de siete letras, que va desde la letra A (edificio más eficiente) a la letra G (edificio menos eficiente).

Los índices de calificación de eficiencia energética C1 y C2 de las viviendas unifamiliares o en bloque se obtienen respectivamente mediante las fórmulas siguientes:

$$C1 = \frac{\left(\frac{I_o}{\bar{I}r}\right) - 1}{2(R - 1)} + 0.6$$

$$C2 = \frac{\left(\frac{I_o}{\bar{I}s}\right) - 1}{2(R' - 1)} + 0.5$$

donde:

I_o : son las emisiones de CO2 del edificio objeto calculadas de acuerdo con la metodología descrita en el anexo I y limitadas a los servicios de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria.

$\bar{I}r$: corresponde al valor medio de emisiones de CO2 de los servicios de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria de los edificios nuevos de viviendas que cumplen estrictamente con los apartados HE1, HE2, HE3 y HE4 de la sección HE del Código Técnico de la Edificación.

R : es el ratio entre el valor de $\bar{I}r$ y el valor de emisiones de CO2 de los servicios de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria, correspondiente al percentil del 10 % de los edificios nuevos de viviendas que cumplen estrictamente con los apartados HE1, HE2 HE3 y HE4 de la sección HE del Código Técnico de la Edificación.

$\bar{I}s$: corresponde al valor medio de las emisiones de CO2 de los servicios de calefacción, refrigeración y

agua caliente sanitaria, para el parque existente de edificios de viviendas en el año 2006.

R' : es el ratio entre el valor $\bar{I}s$ y el valor de emisiones de CO2 de los servicios de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria, correspondiente al percentil del 10% del parque existente de edificios de viviendas en el año 2006.

Los valores de $\bar{I}r$, R , $\bar{I}s$, R' correspondientes a las diferentes capitales de provincia se incluirán en un documento reconocido. En el mismo documento se describirá el procedimiento para obtenerlos en localidades que no sean capitales de provincia. Estos valores serán independientes del procedimiento utilizado para evaluar las emisiones de CO2.

5. Escala de eficiencia energética para edificios destinados a otros usos.

Los edificios regulados por este Procedimiento básico destinados a otros usos que no sean vivienda se clasificarán energéticamente de acuerdo con la tabla II.

Tabla II. Calificación de eficiencia energética

Calificación de eficiencia energética del edificio	Índice de calificación de eficiencia energética
A	$C < 0.40$
B	$0.40 \leq C < 0.65$
C	$0.65 \leq C < 1.00$
D	$1.00 \leq C < 1.3$
E	$1.3 \leq C < 1.6$
F	$1.6 \leq C < 2$
G	$2 \leq C$

§9

La calificación de eficiencia energética asignada al edificio será la correspondiente al índice de calificación de eficiencia energética obtenido por el mismo, dentro de una escala de siete letras, que va desde la letra A (edificio más eficiente) a la letra G (edificio menos eficiente).

El índice de calificación de eficiencia energética C de este tipo de edificios es el cociente entre las emisiones de CO₂ del edificio a certificar y las emisiones de CO₂ del edificio de referencia.

Este índice expresará, en tanto por uno, la relación entre las emisiones de CO₂ estimadas del edificio a certificar, necesarias para satisfacer las demandas asociadas a unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación del edificio y las emisiones de CO₂ del edificio de referencia.

§10



MODIFICACION REAL DECRETO 312/2005 QUE APRUEBA LA CLASIFICACION DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCION Y DE ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS EN FUNCION DE SUS PROPIEDADES DE REACCION Y RESISTENCIA FRENTE AL FUEGO

(Actualizado a Noviembre / 2009)

Área de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACION
Comunidad de Madrid

 La Lista de "Marcado CE en Productos de la Construcción" puede obtenerse en el apartado **Herramientas/Utilidades**, en la dirección web: <http://www.madrid.org/bdccm>.

REAL DECRETO 110/2008, de 1 de Febrero, por el que se modifica el Real Decreto 312/2005, de 18 de Marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

Publicación: B.O.E., nº 37, de 12 de febrero de 2008, págs. 7410 a 7428.

Entrada en vigor: 13 de febrero de 3.

La Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, estableció una serie de requisitos esenciales que deben satisfacer los edificios y las obras de ingeniería civil, entre los que interesa mencionar, a los efectos de este informe, los relativos a la seguridad en caso de incendio, así como los requisitos exigibles a los productos de construcción y a los elementos constructivos que, relacionados con los esenciales, deban incorporarse a dichos edificios y obras.

En aplicación de la Directiva 89/106/CEE, la Comisión Europea fijó, por medio de las correspondientes decisiones, un marco común de clasificación de las propiedades de reacción y resistencia al fuego de los productos de construcción y de los elementos constructivos.

El Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego, tuvo por finalidad adaptar las clasificaciones españolas de tales productos y elementos a las clasificaciones comunes europeas y a la reglamentación vigente de protección contra incendios en los edificios y en los establecimientos e instalaciones industriales.

El objeto de la presente norma es precisamente la modificación parcial del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, lo que resulta necesario, pese a la escasa vigencia temporal de dicha norma reglamentaria, por los hechos que se exponen a continuación.

Por un lado, la Comisión Europea ha dictado una serie de nuevas decisiones sobre esta materia que completan o modifican el marco establecido por las decisiones adoptadas con anterioridad al Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, que fueron ya recogidas por esta norma. Dado el carácter obligatorio de las decisiones comunitarias (establecido en el artículo 249 del Tratado de la Comunidad Europea) y en aras a dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, la transposición de tales decisiones a nuestro ordenamiento permite mantener unificado el régimen jurídico de la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego. Por tanto, tras la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de las Decisiones de la Comisión 2005/403/CE, de 25 de mayo de 2005, 2005/610/CE, de 9 de agosto de 2005, 2005/823/CE, de 22 de noviembre de 2005, 2006/213/CE, de 6 de marzo de 2006, 2006/600/CE, de 4 de septiembre de 2006, 2006/673/CE de 5 de octubre de 2006, 2006/751/CE, de 27 de octubre de 2006, y 2007/348/CE, de 15 de mayo de 2007, en las que se regulan determinados aspectos relativos a la reacción al fuego de los productos de construcción, resulta necesaria su introducción en los anexos I y II de esta disposición para adaptarse a la regulación comunitaria.

Por otra parte, el presente real decreto da respuesta a la situación contenciosa planteada por la Comisión Europea en relación con el incumplimiento de la Directiva 89/106/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, por aceptar el uso de clasificaciones nacionales sobre reacción al fuego para los productos sometidos al mercado CE, en las que existe contradicción con lo determinado en la Decisión 2000/147/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, que establece la clasificación común europea de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción. Por ello, mediante este real decreto se deroga el segundo párrafo del apartado 4.1 del anexo IV del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo.

La disposición final segunda del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, habilita a los Ministros de Fomento, de Industria, Turismo y Comercio y de Vivienda para modificar, conjuntamente, los anexos de dicho real decreto, por necesidades de evolución de la técnica y adaptación a la normativa comunitaria.

Se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia al sector. Asimismo esta norma ha sido informada favorablemente por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de la Ministra de Fomento y de la Ministra de Vivienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2008,

DISPONGO :

Artículo único. Modificación del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

El Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego, queda modificado como sigue:

Uno. El texto de la nota inicial y del punto 1.1.1 del apartado 1.1 del anexo I queda redactado como sigue:

§10

«NOTA: este apartado 1.1 del anexo I se corresponde con el contenido de la Decisión 2000/147/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción, modificada por la Decisión de la Comisión 2003/632/CE, de 26 de agosto de 2003, y por la Decisión de la Comisión 2006/751/CE, de 27 de octubre de 2006.

1.1.1 Los productos cuya aplicación final deba satisfacer condiciones de reacción al fuego se clasificarán, considerando dicha aplicación, de acuerdo con el sistema establecido en los cuadros 1.1-1, 1.1-2, 1.1-3 y 1.1-4.»

Dos. El título del cuadro 1.1-1 del anexo I se sustituye por el siguiente: «Clases de reacción al fuego de los productos de construcción, excluidos los suelos, los productos lineales para aislamiento térmico de tuberías y los cables eléctricos» y se suprime el asterisco (*) del final del cuadro.

Tres. Se añaden, al final del apartado 1.1 del anexo I, los cuadros y los textos siguientes:

«CUADRO 1.1-4

CLASES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS CABLES ELÉCTRICOS (*)

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Clasificación adicional
A _{ca}	UNE-EN ISO 1716:2002	PCS ≤ 2,0 MJ/kg ⁽¹⁾	
B1 _{ca}	Escenario 2 FIPEC ₂₀ ⁽⁵⁾	FS ≤ 1,75 m; THR _{1200s} ≤ 10 MJ; HRR máx. ≤ 20 kW y FIGRA ≤ 120 Ws ⁻¹	Producción de humo ⁽²⁾ (7), caída de gotas/partículas inflamadas ⁽³⁾ y acidez ⁽⁴⁾ (8)
	UNE-EN 60332-1-2:2005	H ≤ 425 mm	
B2 _{ca}	Escenario 1 FIPEC ₂₀ ⁽⁵⁾	FS ≤ 1,5 m; THR _{1200s} ≤ 15 MJ; HRR máx. ≤ 30 kW y FIGRA ≤ 150 Ws ⁻¹	Producción de humo ⁽²⁾ (7), caída de gotas/partículas inflamadas ⁽³⁾ y acidez ⁽⁴⁾ (8)
	UNE-EN 60332-1-2:2005	H ≤ 425 mm	
C _{ca}	Escenario 1 FIPEC ₂₀ ⁽⁵⁾	FS ≤ 2,0 m; THR _{1200s} ≤ 30 MJ; HRR máx. ≤ 60 kW y FIGRA ≤ 300 Ws ⁻¹	Producción de humo ⁽²⁾ (7), caída de gotas/partículas inflamadas ⁽³⁾ y acidez ⁽⁴⁾ (8)
	UNE-EN 60332-1-2:2005	H ≤ 425 mm	
D _{ca}	Escenario 1 FIPEC ₂₀ ⁽⁵⁾	THR _{1200s} ≤ 70 MJ; HRR máx. ≤ 400 kW y FIGRA ≤ 1300 Ws ⁻¹	Producción de humo ⁽²⁾ (7), caída de gotas/partículas inflamadas ⁽³⁾ y acidez ⁽⁴⁾ (8)
	UNE-EN 60332-1-2:2005	H ≤ 425 mm	
E _{ca}	UNE-EN 60332-1-2:2005	H ≤ 425 mm	
F _{ca}	Sin determinación de comportamiento		

- (*) Las prescripciones sobre las clases de reacción al fuego exigibles a los cables eléctricos, en función de los diferentes usos previstos, deberán establecerse en la reglamentación pertinente o en la revisión de los actuales reglamentos vigentes.
- (1) Para el producto en su conjunto, excepto los materiales metálicos, y para cualquier componente externo (cubierta) del producto.
 - (2) **s1** = TSP₁₂₀₀ ≤ 50 m² y SPR máx. ≤ 0,25 m²/s
s1a = **s1** y transmitancia con arreglo a UNE-EN 61034-2:2005 ≥ 80 %
s1b = **s1** y transmitancia con arreglo a UNE-EN 61034-2:2005 ≥ 60 % < 80 %
s2 = TSP₁₂₀₀ ≤ 400 m² y SPR máx. ≤ 1,5 m²/s
s3 = ni s1 ni s2
 - (3) Para los escenarios 1 y 2 FIPEC₂₀: **d0** = sin caída de gotas/partículas inflamadas durante 1200 s; **d1** = sin caída de gotas/partículas inflamadas que persistan más de 10 s durante 1200 s; **d2** = ni d0 ni d1.
 - (4) UNE-EN 50267-2-3: **a1** = conductividad < 2,5 μS/mm y pH > 4,3; **a2** = conductividad < 10 μS/mm y pH > 4,3; **a3** = ni a1 ni a2. Ninguna declaración = Sin determinación de comportamiento
 - (5) El flujo de entrada de aire en la cámara deberá fijarse en 8 000 ± 800 l/min.
 Escenario 1 FIPEC₂₀ = prEN 50399-2-1 con montaje y fijación según se indica más abajo.
 Escenario 2 FIPEC₂₀ = prEN 50399-2-2 con montaje y fijación según se indica más abajo.
 - (6) La clase de humo declarada para los cables de la clase B1_{ca} debe derivar del ensayo del escenario 2 FIPEC₂₀.
 - (7) La clase de humo declarada para los cables de las clases B2_{ca}, C_{ca} y D_{ca} debe derivar del ensayo del escenario 1 FIPEC₂₀.
 - (8) Medición de las propiedades peligrosas de los gases que se forman en caso de incendio, que merman la capacidad de quienes están expuestos a ellos para actuar con eficacia y lograr escapar, y no descripción de su toxicidad.

CONDICIONES DE MONTAJE Y FIJACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS PARÁMETROS DE ENSAYO EN RELACIÓN CON LOS CABLES ELÉCTRICOS (SEGÚN LA NOTA [5] DEL CUADRO 1.1-4)

a) Condiciones de montaje y fijación

1. Montaje de la muestra de ensayo general para las clases B1_{ca}, B2_{ca}, C_{ca} y D_{ca}

Los cables se montarán en la parte frontal de una escalera estándar (UNE-EN 50266-1:2001 y Erratum:2002). Se emplearán longitudes de cable de 3,5 m. La parte inferior de los cables eléctricos estará 20 cm por debajo del canto inferior del quemador. Los cables se colocarán en la parte media de la escalera (con respecto a su anchura).

Cada pieza o haz de ensayo se fijará separadamente a cada travesaño de la escalera por medio de un alambre (de acero o de cobre). Para cables eléctricos de diámetro inferior o igual a 50 mm, deberá utilizarse alambre con un diámetro de 0,5 mm a 1,0 mm, inclusive. Para cables de diámetro superior a 50 mm, el alambre deberá tener un diámetro de 1,0 mm a 1,5 mm.

Al montar las piezas de ensayo, la primera se colocará aproximadamente en el centro de la escalera y el resto se irá añadiendo a cada lado, de modo que todo el conjunto quede aproximadamente centrado en la escalera.

Las distancias y la formación de haces se explican más abajo.

Se trazará una línea horizontal cada 25 cm en sentido ascendente, a fin de medir la propagación de la llama en función del tiempo. La primera línea (es decir, la línea cero) estará a la misma altura que el quemador.

Los cables se montarán como sigue, dependiendo de la clasificación que se solicite.

1.1 Clases B2_{ca}, C_{ca} y D_{ca}

El procedimiento de montaje seleccionado dependerá del diámetro del cable eléctrico conforme al cuadro siguiente 1.1-5

CUADRO 1.1-5
MONTAJE EN FUNCIÓN DEL DIÁMETRO DEL CABLE

Diámetro del cable	Montaje
Superior o igual a 20 mm	20 mm de distancia entre cables
Entre 5 y 20 mm	Distancia entre cables equivalente al diámetro del cable
Inferior o igual a 5 mm	Los cables se unirán en haces de 10 mm de diámetro, sin cablear. La distancia entre haces será de 10 mm.

Los umbrales se determinarán redondeando el diámetro al mm más próximo, salvo que el cable tenga un diámetro inferior a 5 mm, en cuyo caso no se redondeará el diámetro.

Para determinar el número de longitudes de cable por ensayo se utilizarán las siguientes fórmulas.

1.1.1 Cables de diámetro superior o igual a 20 mm

El número de cables, N , viene dado por:

$$N = \text{ent} \left(\frac{300 + 20}{d_c + 20} \right) \quad \text{ecuación 1}$$

donde:

d_c es el diámetro del cable (en mm y redondeado al mm más próximo).

función ent = la parte entera del resultado (es decir, el valor redondeado a la baja).

1.1.2 Cables de diámetro superior a 5 mm e inferior a 20 mm

El número de cables, N , viene dado por:

$$N = \text{ent} \left(\frac{300 + d_c}{2d_c} \right) \quad \text{ecuación 2}$$

donde:

d_c es el diámetro del cable (en mm y redondeado).

función ent = la parte entera del resultado (es decir, el valor redondeado a la baja).

1.1.3 Cables o conductores aislados de diámetro inferior o igual a 5 mm

El número de haces de 10 mm, N_{bu} de cables, viene dado por:

$$N_{bu} = \text{ent} \left(\frac{300 + 10}{20} \right) = 15 \quad \text{ecuación 3}$$

De este modo, se montarán quince haces con una distancia de 10 mm entre cada uno de ellos.

El número de cables de cada haz (n) será:

$$n = \text{ent} \left(\frac{100}{d_c^2} \right) \quad \text{ecuación 4}$$

donde:

d_c es el diámetro del cable (en mm y no redondeado).

Así pues, el número de longitudes de cable (CL) de los cables o conductores aislados con un diámetro inferior a 5 mm será:

$$CL = n \times 15 \quad \text{ecuación 5}$$

1.1.4 Longitud total de cable por ensayo

La longitud total L (m) por ensayo será:

$$L = n \times 15 \times 3,5 \text{ por } d_c \leq 5 \text{ mm}$$

o

$$L = N \times 3,5 \text{ por } d_c > 5 \text{ mm} \quad \text{ecuación 6}$$

1.2 Clase B1_{ca}

En la parte posterior de la bandeja de cables se montará un tablero incombustible de silicato cálcico con una densidad de $870 \pm 50 \text{ kg/m}^3$ y un grosor de $11 \pm 2 \text{ mm}$. Este tablero podrá montarse en dos partes.

En todos los demás aspectos, el montaje de los cables será idéntico al de las clases B2_{ca}, C_{ca} y D_{ca}.

b) Definición de los parámetros de ensayo

CUADRO 1.1-6

DEFINICIÓN DE LOS PARÁMETROS DE ENSAYO EN LOS ESCENARIOS 1 Y 2 FIPEC20.

Todos los parámetros calculados se evaluarán durante veinte minutos desde el inicio del ensayo (ignición del quemador).

Parámetro	Explicación
Inicio del ensayo	Ignición del quemador
Final del ensayo	Veinte minutos tras la ignición del quemador (final del periodo de cálculo de los parámetros)
HRR _{30s} , kW	Media deslizante de treinta segundos de la velocidad de desprendimiento de calor (<i>Heat Release Rate</i>)
SPR _{60s} , m ² /s	Media deslizante de sesenta segundos de la velocidad de producción de humo (<i>Smoke Production Rate</i>)

Parámetro	Explicación
HRR máx, kW;	HRR _{30s} máxima entre el inicio y el final del ensayo, sin contar el aporte de la fuente de ignición
SPR máx, m ² /s	SPR _{60s} máxima entre el inicio y el final del ensayo
THR ₁₂₀₀ , MJ	Desprendimiento total de calor (<i>Total Heat Release</i>) (HRR _{30s}) desde el inicio hasta el final del ensayo, sin contar el aporte de la fuente de ignición
TSP ₁₂₀₀ , m ²	Producción total de humo (<i>Total Smoke Production</i>) (SPR _{60s}) desde el inicio hasta el final del ensayo
FIGRA, W/s	Índice de propagación del fuego (<i>Fire Growth Rate</i>), definido como el valor máximo del cociente entre la HRR _{30s} , sin contar el aporte de la fuente de ignición, y el tiempo. Umbrales HRR _{30s} = 3 kW y THR = 0,4 MJ
SMOGRA, cm ² /s ²	Índice de propagación del humo (<i>Smoke Growth Rate</i>), definido como el valor máximo del cociente entre la SPR _{60s} y el tiempo, multiplicado por 10 000. Umbrales SPR _{60s} 0,1 m ² /s y TSP = 6 m ²
PCS	Potencial calorífico bruto
FS	Propagación de las llamas (longitud afectada)
H	Propagación de las llamas
FIPEC	<i>Fire Performance of Electric Cables</i> (Comportamiento de los cables eléctricos al fuego)

Cuatro. El texto del apartado 1.3 del anexo I, hasta el inicio del cuadro 1.3-1, queda redactado como sigue:

«1.3. Productos clasificados en función de sus características de reacción al fuego sin necesidad de ensayo

NOTA: este apartado 1.3 se corresponde con el contenido de las Decisiones 2003/43/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2003, modificada por la Decisión 2003/593/CE de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, y por la Decisión 2006/673/CE de la Comisión, de 5 de octubre de 2006; Decisión 2005/610/CE de la Comisión, de 9 de agosto de 2005;

Decisión 2006/213/CE de la Comisión, de 6 de marzo de 2006, y 2007/348/CE, de 15 de mayo de 2007, en el marco del sistema de clasificación establecido en el apartado 1.1 de este anexo.

1.3.1 Los productos y/o materiales que aparecen en los cuadros 1.3-1, 1.3-2, 1.3-3, 1.3-4, 1.3-5, 1.3-6, 1.3-7, 1.3-8, 1.3-9 y 1.3-10 pueden considerarse que cumplen todos los requisitos relativos a la característica «reacción al fuego» para la clase que se indica sin necesidad de ensayo.

1.3.2 Para su clasificación, los productos se considerarán en función de su aplicación final.

1.3.3 A este apartado 1.3 se podrán incorporar otros productos que están en estudio mediante nuevos cuadros, los cuales serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” como desarrollo de este real decreto.»

Cinco. Los cuadros 1.3-1 y 1.3-2 del anexo I, así como los textos que les siguen, quedan redactados como sigue:

«CUADRO 1.3-1

CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS TABLEROS DERIVADOS DE LA MADERA

Producto	Norma del producto	Condiciones de utilización final ⁽⁶⁾	Densidad mínima (kg/m ³)	Espesor mínimo (mm)	Clase ⁽⁷⁾ (excl. los suelos)	Clase ⁽⁸⁾ (suelos)
Tablero de partículas aglomeradas con cemento ⁽¹⁾	UNE-EN 634-2:2007	sin espacio de aire detrás del tablero	1000	10	B-s1, d0	B-s1
Tablero de fibras, duro ⁽¹⁾	UNE-EN 622-2:1997	sin espacio de aire detrás del tablero derivado de la madera	900	6	D-s2, d0	D-s1
Tablero de fibras, duro ⁽²⁾	UNE-EN 622-2:1997	con espacio de aire confinado inferior o igual a 22 mm detrás del tablero derivado de la madera	900	6	D-s2, d2	-

§10

Producto	Norma del producto	Condiciones de utilización final ⁽⁶⁾	Densidad mínima (kg/m ³)	Espesor mínimo (mm)	Clase ⁽⁷⁾ (excl. los suelos)	Clase ⁽⁸⁾ (suelos)
Tablero de partículas ^{(1), (2), (5)}	UNE-EN 312:2004	sin espacio de aire detrás del tablero derivado de la madera	600	9	D-s2, d0	D _f s1
Tablero de fibras, duro y semiduro ^{(1), (2), (5)}	UNE-EN 622-2:1997 UNE-EN 622-3:1997					
MDF ^{(1), (2), (5)}	UNE-EN 622-5:1997					
OSB ^{(1), (2), (5)}	UNE-EN 300:1997					
Tablero contrachapado ^{(1), (2), (5)}	UNE-EN 636:2004	-	400	9	D-s2, d0	D _f s1
Tablero de madera maciza ^{(1), (2), (5)}	UNE-EN 13353:2003			12		
Tablero de lino ^{(1), (2), (5)}	UNE-EN 15197:2004	-	450	15	D-s2, d0	D _f s1
Tablero de partículas ^{(3), (6)}	UNE-EN 312:2004	con espacio de aire confinado o espacio de aire libre inferior o igual a 22 mm detrás del tablero derivado de la madera	600	9	D-s2, d2	-
Tablero de fibras, duro y semiduro ^{(3), (6)}	UNE-EN 622-2:1997 UNE-EN 622-3:1997					
MDF ^{(3), (6)}	UNE-EN 622-5:1997					
OSB ^{(3), (6)}	UNE-EN 300:1997					
Tablero contrachapado ^{(3), (6)}	UNE-EN 636:2004	-	400	9	D-s2, d2	-
Tablero de madera maciza ^{(3), (6)}	UNE-EN 13353:2003			12		
Tablero de partículas ^{(4), (6)}	UNE-EN 312:2004	con espacio de aire confinado detrás del tablero derivado de la madera	600	15	D-s2, d0	D _f s1
Tablero de fibras, semiduro ^{(4), (6)}	UNE-EN 622-3:1997					
MDF ^{(4), (6)}	UNE-EN 622-5:1997					
OSB ^{(4), (6)}	UNE-EN 300:1997					
Tablero contrachapado ^{(4), (6)}	UNE-EN 636:2004	-	400	15	D-s2, d1	D _f s1
Tablero de madera maciza ^{(4), (6)}	UNE-EN 13353:2003				D-s2, d0	
Tablero de lino ^{(4), (6)}	UNE-EN 15197:2004	-	450	15	D-s2, d0	D _f s1
Tablero de partículas ^{(4), (6)}	UNE-EN 312:2004	con espacio de aire abierto detrás del tablero derivado de la madera	600	18	D-s2, d0	D _f s1
Tablero de fibras, semiduro ^{(4), (6)}	UNE-EN 622-3:1997					
MDF ^{(4), (6)}	UNE-EN 622-5:1997					
OSB ^{(4), (6)}	UNE-EN 300:1997					
Tablero contrachapado ^{(4), (6)}	UNE-EN 636:2004	-	400	18	D-s2, d0	D _f s1
Tablero de madera maciza ^{(4), (6)}	UNE-EN 13353:2003					
Tablero de lino ^{(4), (6)}	UNE-EN 15197:2004	-	450	18	D-s2, d0	D _f s1
Tablero de partículas ⁽⁶⁾	UNE-EN 312:2004	cualquiera	600	3	E	E ₁
OSB ⁽⁶⁾	UNE-EN 300:1997					
MDF ⁽⁶⁾	UNE-EN 622-5:1997	-	400	3	E	E ₁
			250	9	E	E ₁

Producto	Norma del producto	Condiciones de utilización final ⁽⁶⁾	Densidad mínima (kg/m ³)	Espesor mínimo (mm)	Clase ⁽⁷⁾ (excl. los suelos)	Clase ⁽⁸⁾ (suelos)
Tablero contrachapado ⁽⁵⁾	UNE-EN 636:2004	-.-	400	3	E	E _t
Tablero de fibras, duro ⁽⁵⁾	UNE-EN 622-2:1997	-.-	900	3	E	E _t
Tablero de fibras, semiduro ⁽⁵⁾	UNE-EN 622-3:1997	-.-	400	9	E	E _t
Tablero de fibras, blando	UNE-EN 622-4:1997	-.-	250	9	E	E _t

- (1) Instalado sin cámara de aire y directamente sobre productos de clase A1 o A2-s1, d0 con una densidad mínima de 10 kg/m³ o al menos sobre productos de clase D-s2, d2 con una densidad mínima de 400 kg/m³
- (2) Podrá incluirse un sustrato de material aislante de celulosa, de clase E como mínimo, si se instala directamente contra el tablero derivado de la madera, pero no para los suelos.
- (3) Instalado sobre una cámara de aire posterior. La cara opuesta de la cámara debe incorporar, como mínimo, productos de la clase A2-s1, d0 que tengan una densidad mínima de 10 kg/m³
- (4) Instalado sobre una cámara de aire posterior. La cara opuesta de la cámara debe incorporar, como mínimo, productos de la clase D-s2, d2 que tengan una densidad mínima de 400 kg/m³
- (5) Se incluyen en esta clase los tableros rechapados y recubiertos con melamina y fenol, excluyendo los utilizados en suelos
- (6) En el caso de que no existieran cámaras de aire, se puede instalar entre los tableros derivados de la madera y el sustrato una barrera de vapor con un espesor igual o inferior a 0,4 mm y con una masa igual o inferior a 200 g/m²
- (7) Clase con arreglo a lo establecido en el cuadro 1.1-1 de este anexo I.
- (8) Clase con arreglo a lo establecido en el cuadro 1.1-1 de este anexo I.

CUADRO 1.3-2

CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LAS PLACAS DE YESO LAMINADO

Placa de yeso laminado	Espesor nominal de la placa (mm)	Núcleo de yeso		Gramaje del cartón ⁽¹⁾ (g/m ²)	Sustrato	Clase ⁽²⁾ (excluidos los suelos)
		Densidad (kg/m ³)	Clase de reacción al fuego			
Conforme con la norma UNE-EN 520:2005 (excepto las placas perforadas)	≥ 6,5 < 9,5	≥ 800	A1	≤ 220	Qualquier producto a base de madera de densidad ≥ 400 kg/m ²	A2-s1, d0
				> 220 ≤ 320	o cualquier producto de clase, como mínimo, A2-s1, d0	B-s1, d0
	≥ 9,5	≥ 600		≤ 220	Qualquier producto a base de madera de densidad ≥ 400 kg/m ²	A2-s1, d0
				> 220 ≤ 320	o cualquier producto de clase, como mínimo, A2-s1, d0 o cualquier producto aislante de clase, como mínimo, E-d2, mortado conforme al método 1	B-s1, d0

- (1) Determinado con arreglo a la norma UNE-EN ISO 536 y sin que el contenido de aditivo orgánico supere el 5 %.
- (2) Clases que figuran en el cuadro 1.1.-1 de este anexo I.

Nota: Montaje y fijación en la aplicación final

A los efectos de poder utilizar la clasificación del cuadro 1.3-2, las placas de yeso laminado (en lo sucesivo las «placas de yeso») se montarán y fijarán en su aplicación final en obra mediante uno de los tres métodos siguientes:

Método 1: Fijación mecánica a una subestructura de soporte

Las placas de yeso o, en el caso de sistemas multicapa, como mínimo la capa exterior, se fijarán mecánicamente a una subestructura metálica (fabricada con componentes detallados en la norma UNE-EN 14195) o a una subestructura de madera (conforme a las normas UNE-EN 336:2003 y UNE-EN 1995-1-1:2006).

Si la subestructura presenta elementos de soporte únicamente en una dirección, el espacio máximo entre dichos elementos de soporte no excederá del equivalente a cincuenta veces el espesor de las placas de yeso.

Si la subestructura presenta elementos de soporte en dos direcciones, el espacio máximo en cada dirección no excederá del equivalente a cien veces el espesor de las placas de yeso.

Los elementos de fijación mecánica consistirán en tornillos, grapas o clavos, que atravesarán en todo su espesor las placas de yeso penetrando en la subestructura por puntos entre los cuales no haya distancias superiores a 300 mm, medidas a lo largo de cada uno de los elementos de soporte.

Por detrás de las placas de yeso podrá haber un espacio hueco, o un producto aislante. El sustrato podrá ser:

a) cualquier producto a base de madera con una densidad $\geq 400 \text{ kg/m}^3$ o cualquier producto de clase, como mínimo, A2-sl, d0, cuando las placas de yeso tengan un espesor nominal $\geq 6,5 \text{ mm}$ y $< 9,5 \text{ mm}$ y una densidad del núcleo $\geq 800 \text{ kg/m}^3$;

b) cualquier producto a base de madera con una densidad $\geq 400 \text{ kg/m}^3$ o cualquier producto de clase, como mínimo, A2-sl, d0, cuando las placas de yeso tengan un espesor nominal $\geq 9,5 \text{ mm}$ y una densidad del núcleo $\geq 600 \text{ kg/m}^3$; o

c) cualquier material aislante de clase, como mínimo, E-d2, cuando las placas de yeso tengan un espesor nominal $\geq 9,5 \text{ mm}$ y una densidad del núcleo $\geq 600 \text{ kg/m}^3$.

Toda junta entre placas de yeso adyacentes presentará una distancia entre bordes $\leq 4 \text{ mm}$. Esto se aplica a cualquier junta, con independencia de que esté o no apoyada directamente en un elemento de soporte de la subestructura y de que esté o no rellena de material para juntas.

En los casos expuestos en las letras a) y b), toda junta entre placas de yeso adyacentes que no esté apoyada directamente en un elemento de soporte de la subestructura y que presente una distancia entre bordes $> 1 \text{ mm}$ se rellenará completamente con un material para juntas, según se especifica en la norma UNE-EN 13963:2006 y AC: 2006 (las demás juntas podrán quedar sin relleno).

En el caso expuesto en la letra c), todas las juntas entre placas de yeso adyacentes deberán rellenarse completamente con un material para juntas según se especifica en la norma UNE-EN 13963:2005 y AC: 2006.

Método 2: Fijación mecánica a una subestructura sólida a base de madera

Las placas de yeso se fijarán mecánicamente a un sustrato sólido a base de madera con una densidad $\geq 400 \text{ kg/m}^3$.

Entre las placas de yeso y el sustrato no quedará ninguna cavidad.

Los elementos de fijación mecánica consistirán en tornillos, grapas o clavos. La distancia entre las fijaciones mecánicas corresponderá a las normas indicadas en el método 1.

§10

Toda junta entre placas de yeso adyacentes presentará una distancia entre bordes ≤ 4 mm y podrá quedar sin relleno.

Método 3: Fijación o adherencia mecánica a un sustrato sólido (sistema de trasdosado)

Las placas de yeso se fijarán directamente a un sustrato sólido cuya clase de reacción al fuego sea, como mínimo, A2-s1, d0.

Las placas de yeso podrán fijarse mediante tornillos o clavos, que las atravesarán en todo su espesor penetrando en el sustrato sólido, o bien podrán adherirse al sustrato mediante pequeñas porciones de un compuesto adhesivo a base de yeso, según se especifica en la norma UNE-EN 14496:2006.

En cualquier caso, los tornillos o clavos de fijación o las pequeñas porciones de adhesivo se ubicarán en puntos entre los cuales no haya distancias superiores a 600 mm en sentido vertical y horizontal.

Todas las juntas entre placas de yeso adyacentes podrán quedar sin relleno.».

Seis. Se añaden, al final del anexo I, los cuadros y textos siguientes:

«CUADRO 1.3-5
CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LAS MADERAS LAMINADAS ENCOLADAS (1)

Producto	Referencia norma del producto	Densidad mínima media (2) (kg/m ³)	Espesor mínimo global (mm)	Clase (3)
Madera laminada encolada	Productos de madera laminada encolada conformes a la norma UNE-EN 14080:2006	380	40	D-s2, d0

(1) Aplicable a todas las especies y colas que entran en el ámbito de la norma del producto.

(2) Acondicionados de conformidad con la norma UNE-EN 13238:2002.

(3) Clase que figura en el cuadro 1.1-1 de este anexo I

CUADRO 1.3-6

CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS REVESTIMIENTOS DE SUELO LAMINADOS

Tipo de revestimiento de suelo (1)	Referencia norma del producto	Densidad mínima (kg/m ³)	Espesor mínimo global (mm)	Clase (2) Suelos
Revestimientos de suelo laminados	Revestimientos de suelo laminados fabricados de conformidad con la norma UNE-EN 13329:2001	800	6,5	E _{FL}

(1) Revestimientos de suelo depositados sueltos sobre cualquier sustrato con base de madera \geq D-s2, d0, o cualquier sustrato de clase A2-s1, d0.

(2) Clase que figura en el cuadro 1.1-2 de este anexo I

CUADRO 1.3-7

CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS REVESTIMIENTOS DE SUELO RESILIENTES

Tipo de revestimiento de suelo (1)	Norma del producto	Masa mínima (g/m ²)	Masa máxima (g/m ²)	Espesor mínimo global (mm)	Clase (2) Suelos
Linóleo liso y decorativo	UNE-EN 548:2005 y AC2007	2 300	4 900	2	E _{FL}

Tipo de revestimiento de suelo (1)	Norma del producto	Masa mínima (g/m ²)	Masa máxima (g/m ²)	Espesor mínimo global (mm)	Clase (2) Suelos
Revestimientos de suelo homogéneos y heterogéneos a base de poli(doruro de vinilo)	UNE-EN 649:1997 y A12004	2 300	3 900	1,5	E _{FL}
Revestimientos de suelo de poli(cloruro de vinilo) sobre una capa de espuma	UNE-EN 651:1997 y A12004	1 700	5 400	2	E _{FL}
Revestimientos de suelo de poli(cloruro de vinilo) sobre un soporte a base de corcho	UNE-EN 652:1997	3 400	3 700	3,2	E _{FL}
Revestimientos de suelo de poli(cloruro de vinilo) expandido	UNE-EN 653:1997	1 000	2 800	1,1	E _{FL}
Losetas semiflexibles de poli(doruro de vinilo)	UNE-EN 654:1997 y A12004	4 200	5 000	2	E _{FL}
Linóleo sobre base de compuesto de corcho	UNE-EN 687:1997	2 900	5 300	2,5	E _{FL}
Revestimientos de suelo, homogéneos y heterogéneos, de caucho liso con basamento de espuma	UNE-EN 1816:1998	3 400	4 300	4	E _{FL}
Revestimientos de suelo, homogéneos y heterogéneos, de caucho liso	UNE-EN 1817:1998	3 000	6 000	1,8	E _{FL}
Revestimientos de suelo, homogéneos y heterogéneos, de caucho con relieve	UNE-EN 12199:1998	4 600	6 700	2,5	E _{FL}

(1) Revestimientos de suelo depositados sueltos sobre cualquier sustrato con base de madera \geq D-s2, d0, o cualquier sustrato de clase A2-s1, d0.

(2) Clase que figura en el cuadro 1.1-2 de este anexo I

CUADRO 1.3-8

CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS REVESTIMIENTOS DE SUELO TEXTILES

Tipo de revestimiento de suelo (1)	Norma del producto	Clase (2) Suelos
Moquetas de una pieza y losetas, fabricadas a máquina, no resistentes al fuego (3)	UNE-EN 1307:2005	E _{RL}
Revestimientos de suelo textiles punzonados, sin pelo, no resistentes al fuego (3)	UNE-EN 1470:1998	E _{RL}
Revestimientos de suelo textiles punzonados, de pelo, no resistentes al fuego (3)	UNE-EN 13297:2001	E _{RL}

- (1) Revestimientos de suelo encolados o depositados sueltos sobre un sustrato de clase A2-s1, d0.
 (2) Clase que figura en el cuadro 1.1-2 de este anexo I
 (3) Revestimientos de suelo textiles con una masa total máxima de 4 800 g/m², un grosor mínimo de pelo de 1,8 mm (ISO 1766) y:
- una superficie de lana al 100 %;
 - una superficie de lana al 80 % o más y poliamida al 20 % o menos;
 - una superficie de lana al 80 % o más y poliamida/poliéster al 20 % o menos;
 - una superficie de poliamida al 100 %;
 - una superficie de polipropileno al 100 % y, si el basamento es de espuma de caucho de estireno-butadieno, una masa total de > 780 g/m². Quedan excluidas todas las alfombras con basamento de espuma de otro tipo.

CUADRO 1.3-9

CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS SUELOS DE MADERA Y PARQUÉ

Producto (1) (7)	Información del producto (4)	Densidad media mínima (5) (kg/m ³)	Espesor total mínimo (mm)	Condiciones de uso final	Clase (3) suelo
Suelos de madera y parquet	Suelos de madera maciza de roble y haya con acabado superficial	Haya: 680 Roble: 650	8	Encolado al sustrato (6)	C _{FL} - s1
	Suelos de madera maciza de roble, haya y picea con acabado superficial	Haya: 680 Roble: 650 Picea: 450	20	Con o sin cámara de aire inferior	
	Suelos de madera maciza con acabado superficial no especificados arriba	390	8	Sin cámara de aire inferior	D _{FL} - s1
			20	Con o sin cámara de aire inferior	
Parquet	Parquet multicapa con capa superior de roble de 5 mm de grosor como mínimo y con acabado superficial	650 (capa superior)	10	Encolado al sustrato (6)	C _{FL} - s1
			14 (2)	Con o sin cámara de aire inferior	
	Parquet multicapa con acabado superficial y no especificado arriba	500	8	Encolado al sustrato	D _{FL} - s1
			10	Sin cámara de aire inferior	
14 (2)	Con o sin cámara de aire inferior				
Revestimiento de suelo rechapado con madera	Revestimiento de suelo rechapado con acabado superficial	800	6 (2)	Sin cámara de aire inferior	D _{FL} - s1

- (1) Montado de acuerdo con la Norma UNE-EN ISO 9239-1:2002 y Erratum: 2004, sobre un sustrato de Clase D-s2, d0 como mínimo y con una densidad mínima de 400 kg/m³, o sobre cámara de aire.
 (2) En el caso de los parquetes con un espesor igual o superior a 14 mm o de los revestimientos de suelo realizados sin cámara de aire debajo puede incluirse una capa intermedia de Clase E como mínimo, con un grosor máximo de 3 mm.
 (3) Clase que figura en el cuadro 1.1-2 de este anexo I.
 (4) Los tipos y densidades superficiales de los revestimientos incluidos son: acrílico poliuretano o cera entre 50/100 g/m² y aceite entre 20-60 g/m².
 (5) Acondicionado de acuerdo con la Norma UNE-EN 13238:2002 (50 % Hr, 23 °C)
 (6) Sustrato de Clase A2-s1, d0, como mínimo.
 (7) Se aplica también a los peldaños de escalera.

CUADRO 1.3-10

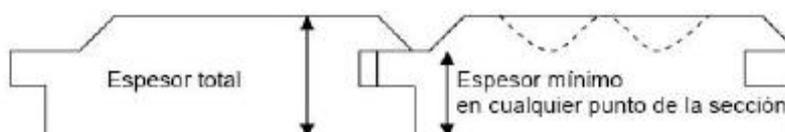
CLASIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS REVESTIMIENTOS MURALES INTERIORES Y EXTERIORES DE MADERA MACIZA

Producto (11)	Información del producto (5)	Densidad mínima media (6) (kg/m ³)	Espesores mínimos, total/mínimo (7) (mm)	Condiciones de utilización final (4)	Clase (3)
Revestimientos murales interiores y exteriores (1)	Piezas de madera con o sin machihembrado y con o sin mecanización superficial	390	9 / 6	Con o sin cámara de aire posterior	D-s2, d0
			12 / 8		D-s2, d0
Revestimientos murales interiores y exteriores (2)	Piezas de madera con o sin machihembrado y con o sin mecanización superficial	390	9 / 6	Con cámara de aire posterior ≤ 20 mm	D-s2, d0
			18 / 12	Con o sin cámara de aire posterior	

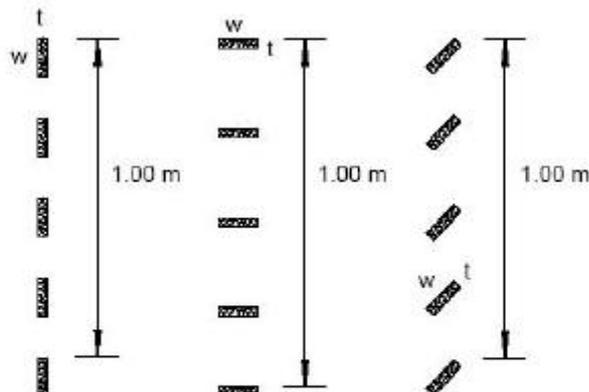
Producto (11)	Información del producto (5)	Densidad mínima media (6) (kg/m ³)	Espesores mínimos, total/mínimo (7) (mm)	Condiciones de utilización final (4)	Clase (3)
Lamas de madera (8)	Piezas de madera colocadas sobre un bastidor (9)	390	18	Todas las caras al aire (10)	D-s2, d0

- (1) Fijadas sobre rastreles de madera, con cámara de aire cerrada o rellena con un sustrato de clase A2-s1, d0 como mínimo, con una densidad de al menos 10 kg/m³, o relleno con un sustrato de material aislante de celulosa, como mínimo de la clase E, y con o sin barrera de vapor posterior. El producto de madera estará diseñado de forma que se pueda colocar sin juntas abiertas.
- (2) Fijadas sobre rastreles de madera, con o sin cámara de aire posterior. El producto de madera estará diseñado de manera que se pueda colocar sin juntas abiertas.
- (3) Clases que figuran en el cuadro 1.1.-1 de este anexo I.
- (4) Puede incluirse una cámara de aire detrás del producto como posible ventilación, mientras que una cámara cerrada de aire no permite dicha ventilación. El sustrato situado detrás de la cámara de aire será de clase A2-s1, d0 como mínimo, con una densidad de al menos 10 kg/m³. Para piezas de madera verticales y con una cámara cerrada de aire de 20 mm como máximo, el sustrato situado detrás podrá ser como mínimo de la clase D-s2, d0.
- (5) Las juntas incluyen todos los tipos, por ejemplo, a tope o machihembradas.
- (6) Acondicionadas conforme a la Norma UNE-EN 13238:2002.
- (7) Como se muestra en el gráfico que figura a continuación. La superficie mecanizada de la cara expuesta del revestimiento será menor o igual del 20 % de la superficie sin mecanizar, o del 25 % si se miden ambas caras, la expuesta y la no expuesta. En las uniones tope, se considera como grosor la superficie de contacto de la unión.
- (8) Piezas de madera rectangulares, con o sin aristas redondeadas, montadas horizontal o verticalmente sobre un bastidor y con todas las caras al aire, utilizadas principalmente en la proximidad de otros elementos de edificación, tanto en aplicaciones de interior como de exterior.
- (9) La superficie máxima de exposición (todas las caras de las piezas rectangulares de madera y del bastidor de madera) será menor o igual al 110% de la superficie sin mecanizar; véase la figura B.
- (10) Los elementos de la edificación situados a una distancia inferior a 100 mm de las lamas de madera (excluyendo su bastidor) deberán ser, como mínimo, de la clase A2-s1, d0; para distancias entre 100 y 300 mm, será como mínimo de la clase B-s1, d0; y para distancias superiores a 300 mm, de clase D-s2, d0.
- (11) También se aplica a las escaleras.

Sección Transversal del Revestimiento de madera maciza



Superficie máxima expuesta de las lamas de madera $2n(t+w) + a \leq 1,10$



n = piezas de madera por metro
t = grosor de cada pieza de madera, en metros
w = anchura de cada pieza de madera, en metros
a = superficie expuesta del marco de soporte de madera (en su caso), en m², por m² de cinta de madera»

Siete. El anexo II queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO II

2.1 Clasificación de las cubiertas y de los recubrimientos de cubiertas según su reacción ante un fuego exterior

NOTA: este apartado 2.1 se corresponde con el contenido de la Decisión 2001/671/CE de la Comisión, de 21 de agosto de 2001, relativo a la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a la reacción al fuego de las cubiertas y de los revestimientos de cubiertas ante un fuego exterior, modificada por la Decisión 2005/823/CE de la Comisión, de 22 de noviembre de 2005.

NOTA: el término «recubrimiento de cubiertas» se emplea para hacer referencia al producto que constituye la capa superior del conjunto de la cubierta.

2.1.1 La clasificación que se establece en el cuadro 2.1.-1 que figura a continuación se fundamenta en la norma UNE ENV 1187:2003 y A1:2007. El cuadro prevé cuatro métodos de ensayo distintos que responden a diferentes escenarios de riesgo de incendio. No existe una correlación directa entre estos métodos de ensayo, por lo que tampoco existe una jerarquía aceptada entre las clasificaciones.

NOTA: dado que cada Estado miembro de la Unión Europea tiene la potestad para determinar el ensayo aplicable, los ensayos 2, 3 ó 4 de la norma UNE-ENV 1187:2003 y A1:2007 podrían ser exigidos en otros Estados miembros para los productos empleados en su territorio.

2.1.2 Las clasificaciones correspondientes a los cuatro métodos de ensayo establecidos en la norma UNE ENV 1187:2003 y A1:2007 que se indican en el cuadro 2.1-1 son los siguientes:

- Para el ensayo 1: $X_{ROOF}(t_1)$ siendo t_1 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas.
- Para el ensayo 2: $X_{ROOF}(t_2)$ siendo t_2 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas y del viento.
- Para el ensayo 3: $X_{ROOF}(t_3)$ siendo t_3 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas, del viento y de la radiación térmica.
- Para el ensayo 4: $X_{ROOF}(t_4)$ siendo t_4 el ensayo correspondiente a la acción de una pavesa en llamas, del viento y de la radiación térmica (método de dos etapas).

2.1.3 Para su empleo en territorio español los productos afectados por esta clasificación deberán satisfacer lo establecido para la clase X_{ROOF}(t1) en el cuadro 2.1-1.

El ensayo aplicable será el descrito como ensayo 1 en la norma UNE-ENV 1187:2003 y A1:2007 y los resultados de ensayo se utilizarán, a efectos de determinar las clasificaciones, conforme a la norma UNE-EN 13501-5:2005.

CUADRO 2.1-1

CLASIFICACIÓN DE LAS CUBIERTAS O DE LOS RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS SEGÚN SU REACCIÓN ANTE UN FUEGO EXTERIOR

Método de ensayo	Clase	Criterios de clasificación
UNE ENV 1187:2003 y A1:2007 Ensayo 1	B _{ROOF} (t1)	Tienen que darse todas las condiciones detalladas a continuación: Propagación interior y exterior del fuego hacia arriba < 0,700 m. Propagación interior y exterior del fuego hacia abajo < 0,600 m. Máxima longitud de la zona quemada interior y exterior < 0,800 m. Ningún material combustible (gotas o brasas) se desprende en la cara expuesta. Ninguna partícula ardiendo/incandescente penetra a través de la cubierta. Ninguna abertura > 2,5 x 10 ⁻⁴ m ² . Suma de todas las aberturas < 4,5 x 10 ⁻³ m ² . La propagación lateral del fuego no alcanza los límites de la zona de medición. No existe combustión interna sin llama. Máximo radio de propagación de llama en cubiertas "planas" < 0,200 m, tanto exteriormente como internamente.
	F _{ROOF} (t1)	Ningún comportamiento determinado.
UNE ENV 1187:2003 y A1:2007 ensayo 2	B _{ROOF} (t2)	Para ambas series de ensayo a 2 m/s y 4 m/s de velocidad del viento: Longitud media de la zona dañada en la cubierta y en su cara interior ≤ 0,550 m. Máxima longitud de la zona dañada en la cubierta y en su cara interior ≤ 0,800 m.
	F _{ROOF} (t2)	Ningún comportamiento determinado.
UNE ENV 1187:2003 y A1:2007 ensayo 3	B _{ROOF} (t3)	T _E ≥ 30 min. y T _P ≥ 30 min.
	C _{ROOF} (t3)	T _E ≥ 10 min. y T _P ≥ 15 min.
	D _{ROOF} (t3)	T _P > 5 min.
	F _{ROOF} (t3)	Ningún comportamiento determinado.
UNE-ENV 1187:2003 y A1:2007 ensayo 4	B _{ROOF} (t4)	Tienen que darse todas las condiciones detalladas a continuación: No se produce penetración a través de la cubierta durante 1 hora En el ensayo preliminar, una vez retirada la llama de ensayo, las muestras arden durante < 5 minutos En el ensayo preliminar, la llama se extiende < 0,38 m por la zona de combustión
	C _{ROOF} (t4)	Tienen que darse todas las condiciones detalladas a continuación: No se produce penetración a través de la cubierta durante 30 minutos En el ensayo preliminar, una vez retirada la llama de ensayo, las muestras arden durante < 5 minutos En el ensayo preliminar, la llama se extiende < 0,38 m por la zona de combustión
	D _{ROOF} (t4)	Tienen que darse todas las condiciones detalladas a continuación: Se produce penetración a través de la cubierta en un período de 30 minutos, pero no se produce en el ensayo preliminar con llama En el ensayo preliminar, una vez retirada la llama de ensayo, las muestras arden durante < 5 minutos En el ensayo preliminar, la llama se extiende < 0,38 m por la zona de combustión
	E _{ROOF} (t4)	Tienen que darse todas las condiciones detalladas a continuación: Se produce penetración a través de la cubierta en un período de 30 minutos, pero no se produce en el ensayo preliminar con llama La propagación de la llama no es controlada
	F _{ROOF} (t4)	Ningún comportamiento determinado

Deberá indicarse la aparición de goteo por la parte inferior de la muestra, o cualquier fallo mecánico o la aparición de orificios, añadiendo a la designación el sufijo "X", con objeto de señalar que en el ensayo se produjo alguno de estos fenómenos. Además, según la inclinación del producto durante el ensayo, deberán añadirse las letras EXT.F para indicar "plano u horizontal" y EXT.S para indicar "inclinado".

Símbolos:

T_E : tiempo crítico para la propagación exterior del fuego.

T_p : tiempo crítico para la penetración del fuego.

2.2 Clasificación sin necesidad de ensayo de las cubiertas y de los recubrimientos de cubiertas según su reacción ante un fuego exterior

NOTA: este apartado 2.2 se corresponde con el contenido de la Decisión 2000/553/CE de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, y en él se establecen los productos y los materiales de recubrimiento de cubiertas que pueden considerarse incluidos en las clases B_{ROOF} (t1/t2/t3) que se establecen en el apartado 2.1, sin necesidad de ensayo, con la Decisión 2005/403/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 2005, y con la Decisión 2006/600/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 2006, siempre que cumplan las disposiciones nacionales relativas al diseño y a la ejecución de las obras.

NOTA: el término «recubrimiento de cubiertas» se emplea para hacer referencia al producto que constituye la capa superior del conjunto de la cubierta.

2.2.1 Se considera que los productos y los materiales incluidos en los cuadros 2.2-1, 2.2-2 y 2.2-3 que figuran a continuación son capaces de satisfacer los criterios relacionados con el comportamiento ante un fuego exterior, sin necesidad de ensayo, siempre que el diseño y la ejecución de la cubierta sean correctos: penetración del fuego, propagación del fuego en la superficie exterior de la cubierta, propagación del fuego por el interior de la propia cubierta y producción de gotas o partículas incandescentes.

2.2.2 Los productos y los materiales de recubrimiento de cubiertas que se incluyen en los siguientes cuadros se ajustarán a la correspondiente especificación técnica (norma europea armonizada o documento de idoneidad técnica europeo).

2.2.3 Los productos y los materiales de recubrimiento de cubiertas enumerados se utilizarán con arreglo a las disposiciones nacionales relativas al diseño y a la ejecución de las obras, especialmente en lo tocante a la composición y a la reacción al fuego de capas adyacentes y de otros productos que constituyen la cubierta.

2.2.4 A este apartado 2.2 se podrán incorporar otros productos que están en estudio mediante nuevos cuadros, los cuales serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” como desarrollo de este real decreto.

CUADRO 2.2-1

PRODUCTOS Y MATERIALES DE RECUBRIMIENTO DE CUBIERTAS QUE PUEDE CONSIDERARSE INCLUIDOS EN LAS CLASES B_{ROOF} (t1/t2/t3), SIN NECESIDAD DE ENSAYO, SIEMPRE QUE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES NACIONALES RELATIVAS AL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Productos y materiales de recubrimiento de tejados	Condiciones específicas
Pizarras: pizarra natural, pizarra de piedra.	Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 del anexo I.
Tejas: tejas de piedra, hormigón, arcilla, cerámica o acero.	Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 del anexo I. Todo revestimiento externo deberá ser inorgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²
Fibrocemento: Chapas planas y perfiladas. Pizarras.	Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 del anexo I o con un PCS $\leq 3,0$ MJ/kg.
Chapas metálicas perfiladas: aluminio, aleación de aluminio, cobre, aleación de cobre, zinc, aleación de zinc, acero no revestido, acero inoxidable, acero galvanizado, acero revestido en bobinas, acero esmaltado	Espesor $\geq 0,4$ mm. Todo revestimiento externo deberá ser inorgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²

Productos y materiales de recubrimiento de tejados	Condiciones específicas
Placas metálicas planas: aluminio, aleación de aluminio, cobre, aleación de cobre, cinc, aleación de cinc, acero no revestido, acero inoxidable, acero galvanizado, acero revestido en bobinas, acero esmaltado	Espesor $\geq 0,4$ mm. Todo revestimiento externo deberá ser inorgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²
Productos destinados a ser cubiertos totalmente en utilización normal (con los materiales inorgánicos enumerados a la derecha)	Grava suelta de un espesor mínimo de 50 mm o una masa ≥ 80 kg/m ² (tamaño mínimo del árido: 4 mm, máximo: 32 mm). Capa de revestimiento de arena o cemento de un espesor mínimo de 30 mm. Piedra moldeada o losas minerales de un espesor mínimo de 40 mm.

Símbolos:
P.C.S. = poder calorífico superior.

CUADRO 2.2.-2
CLASES DE COMPORTAMIENTO DE LAS CHAPAS DE CUBIERTA DE ACERO REVESTIDO DE PLASTISOL ANTE UN FUEGO EXTERIOR

Producto	Clase (1)
Chapas de cubierta de acero revestido de plastisol Como se especifican a continuación y cuando se incorporan en un sistema de cubiertas de una sola capa o de varias capas como se detalla a continuación	BR00F (11) BR00F (12) BR00F (13)
<p>Sistemas de cubiertas de conformidad con las normas UNE-EN 14782:2006 y UNE-EN 14783:2006, que incluyen chapas de acero perfiladas, chapas de acero planas o paneles de acero galvanizado revestido en continuo o de acero revestido de una aleación de cinc y aluminio de un grosor metálico $\geq 0,40$ mm con un revestimiento exterior orgánico (lado expuesto al exterior) y, como opción, un revestimiento orgánico sobre el lado contrario (interior). El revestimiento exterior está compuesto de una capa de pintura plastisol líquido de un grosor nominal máximo de película seca de 0,200 mm, un PCS no superior a 8,0 MJ/m² y una masa seca máxima de 330 g/m². El revestimiento orgánico del lado contrario (en su caso) tiene un PCS no superior a 4,0 MJ/m² y una masa seca máxima de 200 g/m².</p> <p>Sistema de cubierta de una sola capa, que incluye una cubierta no aislada de revestimiento único sobre una estructura portante (raíles continuos o discontinuos) perteneciente a la clase A2-s1, d0 o mejor.</p> <p>Sistema de cubierta de varias capas, en el que las chapas de cubierta de acero revestido de plastisol forman una capa exterior de un conjunto de capas, en el que la estructura portante pertenece a la clase de reacción al fuego A2-s1, d0 o mejor y en el que inmediatamente debajo de la chapa de acero revestido de plastisol se encuentra una capa aislante perteneciente a la clase de reacción al fuego A2-s1, d0 o mejor. Dicho aislamiento deberá ser lana mineral sin revestimiento de acuerdo con la norma UNE-EN 13162 y constará de fibra de vidrio de una densidad mínima de 10 kg/m³ (contenido nominal máximo de resina: 5 % en función del peso) y de un grosor ≥ 80 mm, o de lana de piedra de una densidad mínima de 25 kg/m³ (contenido nominal máximo de resina: 3,5 % en función del peso) y de un grosor ≥ 80 mm.</p> <p>Juntas. Si el revestimiento superior contiene juntas, deberán ser como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Chapa de perfil trapezoidal: los recubrimientos laterales deberán llevar una junta montada de al menos una nervadura y los recubrimientos longitudinales serán de un mínimo de 100 mm. — Chapa ondulada sinusoidal: los recubrimientos laterales deberán llevar una junta montada de al menos 1,5 ondulaciones y los recubrimientos longitudinales serán de un mínimo de 100 mm. — Chapas/paneles planos: los recubrimientos laterales y longitudinales serán de un mínimo de 100 mm. — Sistemas de unión engrapada con bordes levantados: las juntas de recubrimiento lateral deberán llevar una costura vertical solapada o cubierta engrapada suficiente para garantizar un contacto continuo e inmediato entre las chapas y proporcionar una junta estanca al agua; en su caso, las juntas de recubrimiento longitudinal deberán ser de un mínimo de 100 mm. <p>Sellantes. Deberá ser de mastique butílico o similar con una densidad nominal de 1 500 a 1 700 kg/m³ aplicado en débito continuo dentro de la zona cubierta de la junta a un índice aproximado de 45 g/m lineal.</p> <p>Fijaciones. Las chapas de cubierta se fijarán a la estructura portante mediante fijaciones mecánicas de metal capaces de proporcionar estabilidad estructural a la construcción de la cubierta con fijaciones mecánicas de metal adicionales para garantizar un contacto continuo e inmediato entre las chapas y proporcionar juntas estancas al agua.</p>	

(1) Clases de comportamiento ante un fuego exterior contempladas en el cuadro 2.1.-1 de este anexo II.

CUADRO 2.2.-3

CLASES DE COMPORTAMIENTO ANTE UN FUEGO EXTERIOR DE LOS PANELES SÁNDWICH PARA CUBIERTAS CON RECUBRIMIENTO METÁLICO POR AMBAS CARAS

Producto ⁽¹⁾	Información del producto	Material de núcleo aislante con densidad mínima	Clase ⁽²⁾
Paneles sándwich para cubiertas con revestimiento de acero, acero inoxidable o aluminio	De conformidad con la norma EN 14509 ¹	PUR 35 kg/m ³	B _{ROOF} (11)
		o MW (lamellas) 80 kg/m ³	B _{ROOF} (12)
		o MW (paneles) 110 kg/m ³	B _{ROOF} (13)

- (1) Paneles con revestimiento externo metálico perfilado, con:
- grosor mínimo de 0,4 mm, para revestimientos de acero y acero inoxidable;
 - grosor mínimo de 0,9 mm, para revestimientos de aluminio;
 - en cada junta longitudinal entre dos paneles, un solapamiento del revestimiento externo metálico que se extienda por encima de la parte superior y, como mínimo, 15 mm por la cara opuesta, o bien una cobertura metálica que cubra completamente la parte superior, o bien una junta de plegado metálica saliente en la junta;
 - en cada junta transversal entre dos paneles, un solapamiento del revestimiento externo metálico de un mínimo de 75 mm;
 - un revestimiento contra la intemperie, compuesto de pintura de PVC líquida de un espesor nominal máximo de película seca de 0,200 mm, un PCS no superior a 8,0 MJ/m² y una masa seca máxima de 300 g/m²;
o una capa delgada de pintura con valores inferiores a los indicados anteriormente;
 - clasificación mínima de comportamiento frente al fuego de D-s3, d0 sin protección en el borde, con arreglo a la norma UNE-EN 13501-1:2002.

(2) Clasificación con arreglo a lo establecido en el cuadro 2.1.-1 del anexo II.

Símbolos utilizados: PUR = poliuretano; MW = lana mineral; PVC = cloruro de polivinilo; PCS = poder calorífico superior. »

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el segundo párrafo del apartado 4.1 del anexo IV del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Cumplimiento del derecho de la Unión Europea.

Este real decreto se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en las Decisiones de la Comisión 2005/403/CE, de

25 de mayo de 2005, 2005/610/CE, de 9 de agosto de 2005, 2005/823/CE, de 22 de noviembre de 2005, 2006/213/CE, de 6 de marzo de 2006, 2006/600/CE, de 4 de septiembre de 2006, 2006/673/CE de 5 de octubre de 2006, 2006/751/CE, de 27 de octubre de 2006, y 2007/348/CE, de 15 de mayo de 2007; así como en la Decisión 2000/147/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».